



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 201900555, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho (28) de marzo de 2019. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha 22 de febrero de 2017, por la señora Nancy Mercedes Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Espiritusanto Guerrero y al Licdo. José Luís Guerrero Valencio; B) En fecha 24 de febrero de 2017, por los señores 1) Sr. Porfirio Richiez Quezada, 2) Sr. Anyelo Richiez Cedano, 3) Sra. Ángelina Richiez Cedano, 4) Sr. Valentín Richiez Martínez, 5) Sra. Livia Maríana Richiez Martínez, 6) Sra. Miguelina de Jesús Richiez Martínez, 7) Sr. Bienvenido Richiez Martínez,; 8) Sr. Cristóbal Richiez Martínez, 9) Sr. Bernabé Richiez Martínez, 10) Sr. Casimiro Richiez Martínez, 11) Sr. Carlos Manuel Richiez Martínez, 12) Sra. Arllin Divania Richiez Martínez, 13) Sr. Benjamín Richiez Martínez, 14) Sr. Tarcilo Antonio Richiez Serrano, 15) Sr. Miguel Emilio Richiez Serrano, 16) Sr. Manuel Arturo Richiez

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Serrano, 17) Sr. Francisco Antonio Richiez Herrera, 18) Sra. Rosa María Richiez Herrera, 19) Sra. Carmen Margarita Richiez Herrera, 20) Sr. Ángel María Richiez Quezada, 21) Sra. Guillermina Richiez Serrano, 22) Sr. Juan Bautista Richiez Martínez, 23) Sra. Martina Isabel Richiez Martínez; 24) Sr. Ottoniel Richiez Cedano, 25) Sra. Nancy Mercedes Jiménez, 26) Sr. Radhamés Guerrero Cabrera, 27) Sra. Nicelia Pérez Pérez, 28) Sr. Rafael Morla Pérez, 29) Sr. Francisco Morla Pérez, 30) Sra. Berta Morla Pérez, 31) Sra. Luz Altagracia Morla Pérez, 32) Sra. Reina Margarita Morla Pérez, 33) Sr. Ramón Emilio Morla Pérez, 34) Sr. Bonifacio Morla Pérez, 35) Sra. Corina Morla Pérez, 36) Sr. José Manuel Morla Pérez, 37) Sr. Juan Morla Pérez, 38) Sr. Fermín Alfredo Zorrilla, 39) Sra. Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, 40) La sociedad Inversiones Lanark, S. A., 41) La sociedad Budget Realty, SRL., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes, y J. Lora Castillo, y a los Licdos. Ángel María Quezada Galván, y Salvador Catrain; y Marher Investment, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Natanael Méndez Matos; todos CONTRA la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Y contra la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo, Carolina Noelia Manzano Madelaine Díaz Jiménez, Claudia Gertrudys de Aza Almonte, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por improcedentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los motivos dados en esta alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que se acogen las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, vertidas por la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD y Manuel Martínez Cedeño, en el sentido de que se confirme la sentencia, por reposar en base legal y prueba suficiente. TERCERO: CONDENA las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo, Carolina Noelia Manzano Madelaine Díaz Jiménez, Claudia Gertrudys de Aza Almonte, Pedro Livio Montilla Cedeño y Ramón Martínez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Higüey, a fin de su ejecución y de levantamiento de Litis; igualmente, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

1.2. No consta depositado en el expediente documento alguno ni constancia relativa a la notificación de la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomás, Valentín y Valenis Altagracia (todos de apellidos Richiez Ditrén), Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal, Bernabé, Casimira, Carlos Manuel, Arllin Divania y Benjamín (todos de apellidos Richiez Martínez), Tarcilo Antonio, Miguel Emilio y Manuel Arturo (todos de apellidos Richiez Serrano), Francisco Antonio, Rosa María y Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera), Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez y Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Francisco, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Bonifacio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez), Fermín Alfredo Zorrilla y Altagracia Teresa Ditrén Lebrón y las sociedades comerciales Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, SRL., y Marher Investment, SRL., contra la sentencia núm. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

1.4. Dicha sentencia fue notificada a los señores Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Martínez, Miguelina de Jesús

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabe Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez Arllin Divana Richiez Martínez y Benjamín Richiez Martínez, mediante Acto núm. 211/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.5. Fue notificada a los señores Ottoniel Richiez Cedano, Juan Bautista Richiez Martínez y Martina Isabel Richiez Martínez, mediante Acto núm. 212/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.6. Notificada a los señores Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera, mediante Acto núm. 215/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.7. Notificada a los señores Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes, J. Lora Castillo, Ángel María Quezada Galván, Natanael Méndez Matos y Salvador Catrain C., mediante Acto núm. 154-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

1.8. Notificada a la sociedad Inversiones Lanark, S. R. L., mediante Acto núm. 155-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.9. Notificada a la sociedad Budget Realty, S. R. L., mediante Acto núm. 156-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

1.10. Notificada al señor Porfirio Richiez Quezada, mediante Acto de alguacil núm. 220/2021, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.11. Notificada al señor Livino Richiez, mediante Acto núm. 222/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.12. Notificada a la señora Milagros Aleida Richiez, mediante Acto núm. 223/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.13. Notificada a los señores Liliana Richiez Herrera, Berangel Richiez Rijo, Nelsi Richiez Rijo, Maribel Richiez, Ángel Anibal Richiez Peña y Luisa Margarita Richiez Rijo, mediante Acto núm. 224/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil Ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.14. Notificada a la sociedad Marher Investment, S. R. L., mediante Acto núm. 150/2021, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021),

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

1.15. Notificada a los señores Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén y Valenis Altagracia Richiez Ditrén, mediante Acto núm. 237/2021, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Avila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

1.16. Notificada a la sociedad Inversiones Lanark, S. R. L., mediante Acto núm. 164/2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

1.17. Notificada a la sociedad Budget Realty, S. R. L., mediante Acto núm. 164/2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

2.1. En el presente caso, los recurrentes, señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentin Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén, Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristobal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, Fermín Alfredo Zorrilla, Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, las sociedades Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, S. R. L., y Marher Investment, S. R. L., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la entidad Task Arga, SL, UTE (Unión Temporal de Empresas), mediante Acto núm. 493-2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Notificado a la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD, mediante Acto núm. 31-2021, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Santo Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.

2.4. Notificado al señor Manuel Martínez Cedeño, mediante Acto núm. 548/2021, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

3. Fundamento de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Los fundamentos dados por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en la Sentencia núm. 201900555, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto de revisión son, son en resumen los siguientes:

Que el tribunal ante tal proceso le fueron depositado un legajo de documentos probatorios aportados por ambas parte de los cuales el tribunal advierte que analizará los que sean objetivamente necesarios e idóneos a la solución del caso de que se trata; advierte además el tribunal que el caso que se analiza es un caso muy particular que envuelve una duplicidad de registro de propiedad, es decir de titularidad de un terreno que con varias titularidades y dos decisiones que ordena la titulación de los mismos ambas con autoridad de cosa juzgada, ambas con certificados de títulos que en principio son inatacables, porque gozan del respaldo estatal para su oponibilidad erga omne, sin embargo, no es posible que existan dos o varios titulares de un mismo terreno a menos que se encuentre en copropiedad lo que no es el caso, o que se encuentre constituido en un condominio lo que no es el caso de que se trata; es por ello que evidentemente ante dos casos igualmente respaldado por el estado e inoponible en principio, no pasible de ser anulado mediante el recurso de revisión por causa de fraude establecido en la Ley 108-05 y que estuvo establecida igual y en las mismas condiciones en la antigua Ley 1542 del 1947, dado ese carácter este caso es el resultado de un envío del Tribunal Constitucional y el cual

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente se conoce y analizará mediante el proceso ordinario de litis de terrenos registrados, buscando el tribunal la génesis de cada uno de estos procesos, es decir, el tribunal deberá abocarse a determinar cuál ha sido el proceso que fue encaminado y terminado tomando en consideración los elementos necesarios e indispensables para poder usucapir conforme las reglas establecidas para prescribir un terreno comunero y conforme a las reglas comunes y supletorias del Código Civil Dominicano respecto de la posesión de un terreno en aras de adjudicársela mediante el procedimiento de saneamiento catastral, procedimiento este utilizado para sanear la parcela 1 porción D del DC No. 3 de Higüey y la parcela 1 en sus porciones 1-4-A hasta la porción 1-4-E de ese mismo Distrito Judicial.

Que antes de analizar las pruebas a la que no hemos referido más arriba es preciso deslindar los hechos no controvertidos por ser manejados y aceptados por las partes entre estos hechos y actos están: que en el año 1955 fue elaborado el plano de audiencia sobre la parcela 1 porción D del DC No. 3 de Higüey; que se emitió concesión de prioridad el 2/4/1958; que se dictó sentencia por parte del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 1957; que esa decisión fue revocada por la decisión No.2 de fecha 2/5/1958 y ordena celebración de nuevo juicio respecto de dicha parcela; que ese nuevo juicio fue celebrado y se dictó la decisión No.2 de fecha 12/9/1958 del tribunal de Jurisdicción original la cual fue apelada por un grupo de personas, entre ellas el señor Cecilio Richiez; que en fecha 27/5/1959 se el tribunal superior de tierras dicta la decisión No.3 que entre otras cosas confirma la decisión No.2 de fecha 12/9/1958 antes indicada que entre otras cosas dispone que se rechazan las apelaciones interpuestas por los sucesores de Pedro Villavicencio; Ganaderas y Agrícola Higüeyana, y rechaza y acoge en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte la apelación del señor Cecilio Richiez, esta decisión sanea 10,075,740.00 (DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA) metros cuadrados o lo que es lo mismo 16,022.13 tareas nacionales de terrenos; es no controvertido que esta decisión reconoce al señor Cecilio Richiez 555 mata de coco como mejora, pero lo rechaza como propietario; que reconoce como propietario a Teófilo Sajour con 769,730.00 metros cuadrados; a Oscar Valdez con 141,494.44 metros cuadrados igual a 12,548.13 tareas nacionales; Que también no es controvertido que la decisión antes indicada fue atacada con el recurso de casación resultando en fecha 20-05-1960 la sentencia No. 30 de la Suprema Corte de Justicia, B.J. de fecha 20/05/1960, que rechazó el Recurso de casación del señor Cecilio Richiez, contra la sentencia No. 03 del 27/05/1959, de lo cual se expide el decreto registro No. 92-798, de fecha 13 de julio de 1992, del secretario del Tribunal Superior de Tierras y finalmente el certificados de título No. 92-1961 de fecha 16 de julio de 1992, a nombre de los Sres. Oscar Valdez, Manuel Martínez Cedeño, y Central Romana Corporation.

Que son hecho y actos no controvertidos que en fecha 12 de mayo del 1987 el señor Livino Richiez para realizar saneamiento catastral; que en fecha 8/12/1987 se emite un informe de localización de posesiones por parte del director de Mensura Catastrales agrimensor Ramón C. Garrido; asimismo no es controvertido que el tribunal superior de tierras en fecha 18 de diciembre del 1987 se emite resolución que autoriza la localización de posesiones, la cuales se configuran con el acta de Hitos firmada por el agrimensor José R. Ceara Viña, por lo que mediante esta acta que fue sometida conjuntamente con la mensura al tribunal superior de tierras y éste a su vez emitió la decisión No.1 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de tierras de jurisdicción original de fecha 13 de octubre del año 1989, que sanea y localiza posesiones de las parcelas según sus respectivos planos: 1. Parcela No.1-porción-1-4-B, del D.C. #3 de Higüey, de fecha 02 de abril del 1990; 2. Plano de la Parcela No.1-porción-1-4-A, del D.C. #3 de Higüey de fecha 02 de abril de 1009; 3. Plano de la Parcela No.1-porción-1-4-C, del D.C. #3 de Higüey de fecha 02 de abril de 1990; 4. Plano de la Parcela No.1-porción-1-4-C, del D.C. #3 de Higüey de fecha 02 de abril de 1990; 5. Plano de la Parcela No.1-porción-1-4-E, del D.C. #3 de Higüey de fecha 02 de abril de 1990, Dando lugar de forma posterior a los decretos registro 90-901, 90-902, 90-903, 90-904 y 90-905, y finalizando con la expedición de los certificados de títulos al registro de título 90-210, 90-211, 90-212, 90-213 y 90-214; A nombre de Livino Richiez, Roberto Morla, Luis Emilio Reyes, José Richiez y Faustino Rijo Cedeño;

Que es un hecho no controvertido y que es el punto central de este proceso la superposición entre la parcela No.1 porción D con respecto a la parcela No.1 en sus porciones 1-4-A a la porción 1-4-E, ambos terrenos objeto de saneamiento uno comenzado en 1955 y el resto en 1987, este solapamiento o superposición entre estas parcelas debidamente acreditado, no solo por las alegaciones de la partes respecto de la posición material del terreno de que se trató, sino que por informe cartográficos de fecha 17 del mes de febrero del año 2014; así como, la observación del expediente 663201206278 a los trabajos de regularización parcelaria de la parcela No.1 porción D, donde se establece que esta se superpone con las porciones 1-4-A a la 1-4-E de la parcela No.1; pero además el informe cartográfico de fecha 25 de septiembre del 2015 emitido por la dirección nacional de Mensuras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastrales en donde se especifica lo mismo, es decir la superposición antes indicadas.

Que todas las parcelas cuentan con certificados de títulos que superan el año emitido por lo cual no pueden ser ningunas objeto de la acción de revisión por causa de fraude, establecida en el artículo 86 párrafo I de la Ley 108-05, por lo que evidentemente es imposible que se juzgue mediante esta figura jurídica, pues ya la jurisprudencia arriba citada indica la prohibición de la anulabilidad de un certificado de título luego de haber prescrito dicho plazo, pero, la disyuntiva en el proceso de que se trata es que existen dos procesos de saneamiento, ambos terminados y culminados, ambos se les expide certificación de título y con la agravante de que se trata del mismo terreno, por lo que es evidente saber la génesis de problema y determinar la validez del proceso que mantendrá su vigencia en el tiempo; puesto que la jurisprudencia no presenta un supuesto en donde existan dos procesos de saneamiento ambos culminados como en la especie, sino, que el grueso de la jurisprudencia se refiere a procesos litigioso de saneamiento uno culminado y otro en proceso, por lo que es evidente que sería un caso con una solución pacífica y aceptada, tal es el caso de la decisión No. 16 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana de fecha 27/12/2013 que establece entre otras cosas Los recurrentes no probaron ante los jueces del fondo la culminación del alegado proceso de saneamiento, ya que no tuvo la efectiva oponibilidad para terceros lo que se logra con el registro, pero esta decisión no es aplicable al proceso de que se trata pues sobre este caso había un elemento más y fue que los sucesores de Feliz María González les cedieron sus derechos a una de las sucesoras y ésta hipotecó y la hipoteca se ejecutó a favor de la señora demanda, la cual continuó y culminó el saneamiento sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismo principiantes sucesores, es decir, que en éste caso lo que se alega es el doble decreto de culminación de un mismo terreno saneado pero no de dos procesos como es éste caso, por tanto no es pacífico éste proceso, el cual podríamos decir que es único en su especie por las divergencias existentes, esto es dos procesos de un mismo terreno y parcela con designaciones catastrales distintas de un mismo terreno en nacimiento, por lo que el proceso necesariamente debe ir a su respectivo nacimiento, pues resulta traumático que se emitan para un mismo terrenos dos orden de prioridad con designaciones catastrales que no sea la misma.

Que por mandato de la constitución y de las leyes, especialmente según se expresa la ley 108-05 en su principio III, el estado Dominicano es el propietario originario de todos los terrenos que conforma el territorio de la República Dominicana, es por ello que para obtener el registro de un terreno que no tiene dueño particular y sobre el cual una o varias personas muestran un interés legítimo, por haber poseído (2228(tal terreno en los plazos determinados en el derecho dominicano (2262 y 2265), bajo la condición de que lo está poseyendo, figura jurídica llamada prescripción adquisitiva (2219), de forma pacífica, ininterrumpida, y título de propietario (2229), que no esté poseyendo por otro sino, por sí mismo (2230 y 2231), que además de eso no se esté poseyendo por puro acto de tolerancia del propietario (2232) o que en su caso se esté poseyendo porque ya tenido un causante en esa posesión (2234) o que aún no teniendo el tiempo de prescripción se agregue la del causante (2235), pero especialmente que no se esté poseyendo por otro, porque nunca podría entonces prescribir (2236), tampoco podrán prescribir los herederos de lo que hayan poseído con un título de los descrito en el artículo anterior, todas estas normativas establecidas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria para iniciar el proceso clave ante la jurisdicción inmobiliaria llamado saneamiento catastral, dispuesto en el artículo 20 de la Ley 108-05, que no es más según esa ley que: Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez, es por ello que en la especie hay que ir necesariamente a la génesis de las parcelas de que se trata;

Que en el caso de la especie existen dos grandes teorías, la primera radica en que los representantes de Central Romana arguyen autoridad de cosa juzgada a la decisión que finaliza el proceso de saneamiento de la parcela No.1 porción D del distrito catastral No.3 del Higüey y que por tanto, ya no podría haber sido objeto de un nuevo saneamiento; mientras que la tesis de Budget, Lanark y las familias Morla y Richiez, implica que si bien existía un procedimiento de saneamiento en curso, esto no implica porque el primero que culminó el saneamiento, con la expedición de certificados de títulos, es decir, la inscripción en el registro de título del decreto de registro conforme a la antigua Ley que imperaba en esa ocasión fueron ellos y por tanto ellos, están primero en el tiempo y su derecho es el auténtico en detrimento del derecho del Central Romana, que logra culminar su registro en el Registro de Títulos dos años después.

Sobre la tesis primero en el tiempo primero en derechos, el tribunal es del criterio de que esa es una realidad que no amerita mayor demostración, pero, en el caso de un saneamiento la misma es de difícil aplicación y mucho más difícil es la aplicación de esta tesis cuando existen dos saneamientos, ambos inscritos y ambos culminados, en razón de que no se trata de un saneamiento que envuelve una única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación catastral, sino que en apariencia parecería que se trata de dos saneamientos de terrenos diferentes, pero que en éste caso son el mismo terreno con dos designaciones catastrales distintas y con rumbos y coordenadas similares, tal como se demuestra en los informe arriba citados por el tribunal y cuyos mapas o planos catastral demuestra que las parcela 1 Porción D, cubre en su totalidad las parcelas No.1 en sus porciones 1-4-A a la 1-4-E, o lo que es lo mismo estas parcelas se superponen entre sí, lo que hace imposible que dos o más dueños puedan coexistir en una misma porción de terrenos a menos que sean copropietarios, lo cual no es el caso y mucho menos que tengan designaciones catastrales distintas, lo que evidencia una situación anormal marcada en éste proceso que es precisamente la causa de la litis; que el aforismo primero en el tiempo primero en el derecho no es aplicable a los saneamientos porque no se trata de dos o más adquirientes a título oneroso, sino, que se trata de dos adjudicatarios por motivo de nuevo registro, por tanto, el tribunal es del criterio de que poco importa la velocidad o rapidez en el registro, total ambos están registrados aparentemente conforme a la ley; que lo que realmente importa en éste caso es como comienza y como termina la prescripción adquisitiva que da al traste con registro de esas parcelas y la calidad de las personas que han prescrito y bajo cual titulo lo han hecho; que es verdad que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2013 dictó una sentencia donde hace alusión al aforismo primero en el tiempo primero en derecho, pero si analizamos ese caso (sucesores del finado Félix María Reyes), este caso de lo que se trata es de dos inscripciones de dos decretos de registro sobre el mismo terreno, no de dos terrenos saneados, y además de una realidad diferente, pues, en ese caso los sucesores consintieron trasladar sus derechos a favor de una delas herederas y que si bien había sido dictado un decreto de registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se inscribió, posteriormente esta pariente perdió sus derechos de propiedad por haber sido terreno objeto de embargo inmobiliario y adjudicado a una tercera persona que encaminó la titulación de ese terreno mediante la forma de hacerse emitir un nuevo decreto registro, de lo que esos sucesores pretendieron aprovecharse, pues había uno anterior a lo que la corte bien aplicó primero en el tiempo primero en derecho, lo que no es aplicable en éste caso.

En el caso del Central Romana la misma inicia un proceso en el año 1955 contra el Estado Dominicano, para prescribir y registrar la parcela No. 1 porción D del distrito Catastral No.3, conjuntamente con los señores Oscar Valdez, Teófilo Sajour y la Ganadera y Agrícola, de la cual se termina dictando sentencia por parte del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 1957, esa sentencia a su vez es objeto de un recurso de apelación y entonces fue revocada por la decisión No.2 de fecha 2/5/1958 y ordena celebración de nuevo juicio respecto de dicha parcela, posteriormente en el tribunal apoderado en esa ocasión dictó la decisión No.2 de fecha 12/9/1958, sentencia que fue apelada por el señor Cecilio Richiez, la Ganadera Agrícola Higüeyana, y se rechaza y acoge en parte la apelación del señor Cecilio Richiez, reconociendo a éste señor 555 matas de cocos como mejora, es decir que le rechaza derecho de propiedad por posesión y mediante saneamiento, cabe destacar que esta decisión saneas 10,075,740.00 (DIEZ MILLONES SENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA) metros cuadrados o lo que es lo mismo 16,022.13 tareas nacionales de terrenos, esto es, esta decisión reconoce tres propietarios en esa parcela: a Teófilo Sajour con 769,730.00 metros cuadrados; a Oscar Valdez con 141,494.44 metros cuadrados igual a 2250 taras nacionales; Ganadera Y Agrícola Higüeyana con 789,106.6 metros cuadrados igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a 12,548.13 tareas nacionales y finalmente esa parcela termina su proceso judicial de saneamiento cuando la se rechaza el recurso de casación del cual fue atacada, resultando en fecha 20-05-1960 la sentencia No. 30 de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 598, de fecha 20/05/1960, cabe destacar que éste recurso de casación rechazó al señor Cecilio Richiez, como propietario y con ello la posibilidad material de que cualquiera de sus descendientes pudieran prescribir en el área 10,075,740.00 (DIEZ MILLONES SENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA), que implica la parcela No.1 porción D del distrito catastral No.3, y sus dimensiones, conforme al plano levantado por medida en los informes arribas indicados; el tribunal entiende así, porque el hecho de que tanto Cecilio como sus continuadores continuaran introduciéndose en esa propiedad y cosechando cocos de la 555 matas, esto no implica en modo alguno posesión de terrenos, sino, un acto de tolerancia y cumplimiento a una decisión que recorrió todas las instancias establecidas en la ley, lo que evidencia que la decisión No.2 de fecha 12/9/1958 se convierte en firme, con carácter de cosa juzgada respecto de Cecilio Richiez y sus descendiente y de cualquier persona que pudiera tener interés en la parcela No.1 porción D del Distrito Catastral No.3 ya que el proceso de saneamiento es en contra del Estado Dominicano y todo los que pudieran tener interés, situación abierta a todo el mundo, cerrando el paso a un nuevo proceso de saneamiento termina como una sentencia de adjudicación del inmueble, la cual será notificada mediante acto de alguacil, momento a partir del cual comienza correr el plazo para interponer el recurso de apelación V, que dispone que: Todo el proceso de saneamiento termina como una sentencia de adjudicación del inmueble, la cual será notificada mediante acto de alguacil, momento a partir del cual comienza correr el plazo para interponer el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, y como se verá más atrás no solo se apeló, sino que fue objeto de un segundo juicio, el cual a su vez se apeló y éste último objeto de recurso de casación, por tanto, este tribunal entiende de que ciertamente esa decisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y no se puede en éste marco jurídico, y no se podía en el anterior marco jurídico hacer un saneamiento en la ubicación física que ubicó la parcela No.1 porción D del Distrito Catastral No. 03 de Higüey, en este proceso porque sería un área georreferenciada y no existen las debilidades cartográficas que existían en el sistema anterior porque en la actualidad se cuenta con el sistema satelital de ubicación y habría de seguirse hasta culminar el proceso sobre la base de la sentencia que ordena el saneamiento, a menos que se decida por juicio del tribunal que dictó la sentencia declarar la inejecución de la decisión y consecuentemente cancelar la designación cartográfica, pero tampoco podría hacerse en la misma ubicación geográfica en el viejo sistema al menos que se hiciera con una designación catastral distinta como sucedió en la especie.

En cuanto al caso del saneamiento perseguido por los señores Livino Richiez, José Richiez Guerrero, Roberto Morla, Faustino Rijo Cedeño y Luis Emilio Reyes, parcela No.1 porción 1-4-A a la porción 1-4-E los mismos inician un proceso en conjunto de saneamiento, luego de hacerse expedir resolución de localización de posesiones en el año 1987 cuando mensura autoriza al agrimensor actuante con fines de saneamiento de las parcelas en cuestión a favor de las personas ya mencionadas, confeccionándose el plano general aprobado por la Dirección General de Mensuras en fecha 28/2/1989 y los individuales en fecha 1-4-A a la 1-4-E, el día 02/4/1990, dichas parcelas fueron aprobadas por decisión No.1 de fecha 13/10/1989, registrándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente mediante los decretos 90-901 al 905 todos de fecha 16/3/1990, y se emitieron los certificados de título 90-210 al 90-914 de fecha 4/9/1990 a nombre de Roberto Morla, Livino Richiez, Faustino Cedeño Rijo, Luis Emilio Reyes y José Richiez, como se ve en la concesión de prioridad para hacer el saneamiento antes dicho fue emitida para ejecutarse en la parcela No.1 porción 1-4 y cuyas designaciones catastrales sería 1-4-A a la 1-4-E según la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18/12/1987, y en ese sentido el tribunal aclara como deja dicho más arriba que si bien, en el sistema anterior de mensura no existía la georreferenciación lo que al día de hoy impide dos designaciones catastrales de una misma ubicación geográfica, no menos cierto es que se debe disponer de una serie de documentos de un análisis realizado por el agrimensor que actúa en el saneamiento, investigación que abarca desde recopilación de plano de los lugares, pues, ya esos lugares había sido mensurados y tenían designación catastral para el año 1987, posibles decisiones de procesos de saneamientos en los terrenos y de los datos obtenido por los propios persiguiendo, a los cuales es evidente que no les era indiferente el saneamiento practicado y terminó con la sentencia del 1958 la cual fue objeto de casación y confirmada, pues, quien en cabeza es descendiente del señor Cecilio Richiez quien fuera parte de esa sentencia y desechado como propietario y sobre quien cae un impedimento para prescribir porque su caso ya había sido juzgado y por consiguiente eso arrastra a sus hijos, independientemente de que arrastra a todas las demás personas, pues el proceso de saneamiento se hace in rem (en relación a la tierra, es decir a una ubicación geográfica única) y es contra todo el mundo; es por ello que el tribunal afirma, que la única forma de realizar un saneamiento en relación a una porción de terrenos que ya fue objeto del proceso judicial, tiene que hacerse como real y efectivamente se hizo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una designación catastral distinta, pero en la especie no se invalidó la designación dada de forma anterior, lo que convierte éste saneamiento en cuestionable por estar sustentado sobre la base de afirmaciones de ubicación incorrectas y logradas con una designación catastral diferente a la que primigeniamente la habría dado la dirección general de Mensuras y aprobada judicialmente por un tribunal en 1958, (parcela 1 porción D), apelada y confirmada, y además rechazado recurso de casación.

Que como se ve, en la especie tratándose de un mismo terreno (la misma ubicación geográfica) o en parte la misma, evidentemente se tienen que tener en consideración el inicio de cada proceso y no la culminación del mismo, también debe tenerse en consideración la finalización del proceso judicial del saneamiento, porque conforme a la normativa vigente en su artículo 3 el tribunal de tierras es competente para conocer de los procesos de tierras desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley y en la antigua ley en el artículo 269 Desde la fecha que se fije para el conocimiento de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conocimiento del público, de acuerdo con lo que indican los artículos 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras, esto implica que aunque no se hable de terrenos titulados si se debe hablar de terrenos registrados, no porque está asentado en los registros custodiados por el Registro de Títulos, sino porque hay una persona que tiene o cree tener derechos en ese terreno, y se ha inscrito ante la jurisdicción de tierras para emprender un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de depuración de ese terreno, es por eso que el proceso en materia de tierras, se realiza en cuanto al terreno de que se trata (in rem) y para poderse iniciar un proceso de ésta característica, se debe constar con las certificaciones de que no existe el terreno registrado en el lugar destinado a registrar los derechos que se tiene sobre un terreno, el registro de título, además, de que no existe un proceso de mensura en la dirección de mensura y finalmente de que no existe un proceso ante el tribunal de tierra en relación a ese terreno que es geográficamente único y por ende jamás se puede tener dos designaciones catastrales distintas en cuanto a ese mismo terreno, porque evidentemente una de ella será irregular, porque dos lugares en el espacio terrenal no pueden tener dos ubicaciones con coordenadas similares a menos de que se trate de la misma con designaciones catastrales diferentes que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que el tribunal entiende que si se diera éste caso por tratarse de un proceso en relación a una ubicación geográfica, la segunda designación catastral resultaría en el aire porque no se podría ejecutar encima de la primera cartografía, a menos que ésta sea desplazada, anulada y consecuentemente cancelada por órgano competente lo que no se ha probado que haya ocurrido en la especie;

Que si lo que bien se puede hacer y es común en un proceso de saneamiento que fue encaminado por otro proceso es que se continúe la realización del mismo sobre la base de la misma mensura catastral y sobre la base de la decisión anterior que implique el llamado de las personas que se encuentren figurando en la primera decisión, porque de esa manera en el segundo juicio el tribunal tiene la oportunidad de eliminar la primera decisión conforme a la demostración de un abandono de la primera y por una nueva posesión pacífica e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpida a título de propietario, que sea debidamente demostrada lo que tampoco se configura en el caso que nos ocupa, esto es, la sentencia que haya saneado en primer término y que no haya sido ejecutada será la base del saneamiento porque con esto se demuestra la falta de interés de los primero y que han abandonado su posesión, lo que no se hizo en este caso, sino, que lo que se produjo fue una sustitución de designación catastral por parte de mensura en el documento de prioridad del 1987 y que ordena localización de posesiones en la parcela No. 1-4-A a la 1-4-E del distrito catastral No. 3, pero que se ejecutó sobre la parcela No.1 porción D tal como demuestran los planos generales de la primera con los planos de la última del 1955, pero además los informes cartográficos a que hemos hecho mención en considerando anteriores, lo que implica que al materializarse una mensura en una ocupación ya materializada y ocupada hace la segunda mensura nula de pleno derecho por no tener ocupación, máxime que ya esa misma designación anterior había desechado a su ascendiente, como el caso de familia Richiez y además no se ha demostrado ni el abandono, ni la venta, ni la desposesión de las personas que figuran como adjudicatarios de la parcela porción D, pero tampoco de la adquirente Central Romana; que en caso muy parecido la jurisprudencia ha dicho que, además, en concurrencia de dos sentencias dictadas en el saneamiento sobre un mismo inmueble, en sentido diferente, la primera prevalece sobre la segunda ya que el procedimiento de saneamiento es de orden público y el principio de la legalidad consagrado en los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras constituye una excepción a la regla del artículo 1351 del Código Civil que otorga valor a la última sentencia sobre la dictada en primer término, sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 1970 boletín judicial 711 de febrero del 1970, páginas 266



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 267, que así las cosas continuamos hurgando en la génesis de estos procesos.

Que al comparar las concesiones de prioridad dada a ambos casos, en el primero de ellos data de fecha 22/4/1958 y se emita para realizar un saneamiento en la parcela No.1 porción D del distrito Catastral No.3 de Higüey, segunda concesión de prioridad se da en fecha 18 de diciembre del 1987 para localizar posesiones en la parcela No.1 porción 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todas del distrito Catastral No.3, por las designaciones catastrales, según mensura y es lo que indudablemente se infiere o se le presentó al director de mensura de que se trataba de un terreno que no tenía designación catastral lo que es incierto, pues, donde se ejecutó la medición ya tenía concesión de prioridad y por consiguiente una ubicación o designación catastral lo que evidencia el interés marcado por los persiguiente del segundo saneamiento (porque tenía indudablemente la información de que su pariente ascendiente Cecilio Richiez y vecino de los demás, ya había sido desechado como propietario de esos terreno por la primigenia sentencia) y del agrimensor, este último por negligencia o por comisión, ya que es casi imposible que cuando se hace la investigación a fin de saneamiento los documentos de la cartografía indican las designaciones catastrales y las ubicaciones de las mismas conforme a los rumbos de los planos, como se ve ha producido una duplicidad de designación parcelaria, las parcela No.1 porción -4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todas del distrito Catastral No.3, sobre la parcela No.1 porción D del distrito Catastral No. 3 de Higüey, ya que ésta última tubo concesión de prioridad primero e incluso se adjudicó judicialmente primero y la otra 30 años después, lo que implica que los segundo lo hicieron en porciones de terrenos ya ocupadas lo que hace inválido estas mensuras y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias de las mismas porque es un principio acuñado en ésta materia y reconocida por la jurisprudencia de forma constante, que saneamiento sobre saneamiento es nulo, esto se robustece cuando dice la jurisprudencia Considerando, que por otra parte ha sido juzgado que para los fines de la litis sobre terrenos registrados, el terreno se considera registrado, en lo que se refiere al derecho de los adjudicatarios desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aun cuando la operación material del registro no se haya, sentencia No. 5, Tercera Sala Suprema Corte de Justicia B.J. No. 1124, JULIO 2004, es decir, al momento de iniciarse un segundo saneamiento ya ese terreno de la porción D estaba registrado y no podía hacerse un nuevo saneamiento sobre el mismo, aún con designación catastral distinta.

Que un punto importante en la decisión No.1 de fecha 13/10/1989 y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16/3/1990 recoge la declaración del señor Livino Richiez en donde declara que tiene desde el 1956 poseyendo esos terrenos a decir de esa decisión en el considerando tres más de 40 años y éste tribunal no duda de que el señor Livino haya tenido desde esa fecha cosechando coco y sentirse poseedor pues la sentencia que desecha a su padre le reconoce a éste más de 500 matas de cocos como mejora pero lo desecha como dueño, las misma o similar situación resulta con los demás persiguiendo en éste caso que declararon tener más de 20 años en ese terreno, pero pretendiendo tenerlo en la parcela No.1 porción 1-4, cuando en realidad ya esa misma porción de terreno ya tenía designación catastral parcela No. Porción D, como se demuestra en las concesiones de prioridad y los planos que se levantaron para las respectivas audiencias; Que declaraciones importantes son las que recogen las notas estenográficas o notas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia de ese proceso de saneamiento, donde hay que resaltar que todos los testigos incluyendo los declarantes-persiguiendo y es que coinciden en que el cultivo de esos persiguiendo eran matas de coco, que otra particularidad son las declaraciones de José Richiez que dijo poseer esos terreno desde por más de 59 años incluyendo la posesión de su padre, otra declaración importante se encuentran en la página 11 y 12 de esas notas, en donde el señor Ezequiel Ciprián testifica que los Richiez llegaron ahí desde el 1945, esto hace entender al tribunal lo siguiente: las matas de coco constituyen la posesión que quieren e hicieron valer los señores persiguiendo del saneamiento de la parcela No.1 porción 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-4-E, todas del distrito Catastral No.3, y por demás, el señor Roberto Morla Tavaréz declaró que el Central Romana era colindante detrás de él o de la posesión que reclama dicho señor lo que evidencia que si existía una conexión con la parcela Porción D, sin embargo, no se verifica que dicha persona moral haya sido citada para esta presente en el saneamiento antes dicho lo que implica por demás violación al debido proceso de la Ley porque es en la Ley actual un requisito indispensable para la mensura y audiencia cuando se trata de saneamiento, pero también lo fue en la derogada Ley 1542-47, porque es parte del debido proceso de la ley y esa situación no se dio, pero tampoco se hizo constar o levantó acta de que citada esa colindante no compareció a la audiencia, por tanto, desde el punto de vista del debido proceso de la Ley ese saneamiento es irregular, asimismo no haberse citado a partes de los colindantes, por lo que habiéndose analizado los dos procesos en su génesis y sin desmedro de quien pudo haber inscrito primero el decreto de registro y consecuentemente los condignos certificados de título, el tribunal declara que para un saneamiento sea válido deben realizarse varias actuaciones o hecho indispensables, 1. Que sea perseguido por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona con derechos para hacerlo, es decir, con posesión ininterrumpida, pacífica y a título de propietario; 2. Que se haya hecho en un terreno que al momento del saneamiento no haya sido objeto de procedimiento alguno tendente a su registro; 3. Que se realice en un terreno que al momento de comenzarse el proceso no tenga designación catastral es decir no haya sido ya mensurado, por lo que éste tribunal declara irregular, violatorio al debido proceso de la Ley, superpuesto por haber sido ejecutado en una porción de terrenos con una designación catastral y ejecutado sobre posesiones que al momento de la mensura eran poseída por otra persona, el saneamiento practicado sobre saneamiento de la parcela No.1 porción 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-4-E, todas del Distrito Catastral No. 3 de Higüey, y perseguido por los señores Roberto Morla Tavaréz, Livino Richiez, Faustino Rijo Cedeño, Luis Emilio Reyes y José Richiez y consecuentemente declara su nulidad, así como, el resultado de dicha decisión los decretos registro 90-901, 90-902, 90-903, 90-904 y 90-905 todos de fecha 16/3/1990, y el resultado de éstos, es decir los certificados de título 90-210, 90-211, 90-212, 90-213 y 90-914 todos de fecha 4/9/1990 y mantiene con toda fuerza y vigor el saneamiento practicado en la parcela No. 1 porción D del Distrito Catastral No. 3 de Higüey, del cual se generó el decreto registro No. 92-798, de fecha 13 de julio de 1992 del secretario del Tribunal Superior de Tierras y finalmente el certificados de título No. 92-161 de fecha 16 de julio de 1992, del secretario del Tribunal Superior de Tierras y finalmente el certificado de título No. 92-161 de fecha 16 de julio de 1992, rechazando así las conclusiones sobre declaratoria de nulidad del procedimiento en relación a la parcela No.1 porción D del distrito Catastral No. de Higüey, solicitada por Fermín Humberto Zorrilla y Francisco Castillo Melo, en representación de Fermín Alfredo Zorrilla; Salvador Catrain, Jorge Lora Castillo, Octulio Mella y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Ayanes Pérez Núñez, en representación de las compañías de Budget Realty, S.R.L., interviniente voluntario y Lanark, S.R.L., en calidad de intervinientes forzosos y voluntario; Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla, en representación Altagracia Ditren, demandada, Rosalinda Richiez Castro, en representación de los sucesores Richiez Quezada, en calidad de demandados, y en la demanda del expediente 16-521 demandantes y acoge la conclusiones del Central Romana representada por Juan Alfredo Ávila Guilamo y compartes demandantes y demandados del expediente 16-521, y Manuel Martínez Cedeño del expediente 16-521, como se dirá en el dispositivo.

En cuanto a los terceros a título oneroso y de buena fe el tribunal es del criterio de que ciertamente el tribunal analiza uno por uno ya que el artículo 2268 del código civil dispone que Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario, sin embargo en la especie hay un elemento adicional que es la decisión del Tribunal Constitucional Dominicano No. 209/2014 que es la que envía según el ordinal que expresa en especial para que se determine la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre un mismo bien inmueble, esto implica que los seis principales certificados de títulos uno del Central Romana y 5 expedidos a favor señores Roberto Morla Tavarez, Livino Richiez, Faustino Rijo Cedeño, Luis Emilio Reye y José Richiez, en virtud de los ya citados procesos de saneamiento están supeditados a la determinación de la validez del saneamiento según sea el caso, y como dejamos dicho en el considerando anterior el tribunal pudo comprobar que el saneamiento practicado por los persiguietes en la parcela No.1 porción 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-4-E, todas del Distrito Catastral No.3 de Higüey, fue irregular porque se realizó en una parcela ya mensura, por persona que no tenía una posesión pacífica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e ininterrumpida y cuyo trasiego en esa propiedad obedecía a la cosecha de cocos en virtud de la decisión de 1958, por tanto eso no implica posesión y no tenía el derecho a reclamar en saneamiento, pero más aún, se hicieron practicar un saneamiento en un área que ya estaba saneada, por tanto su saneamiento ha sido en mero papeles (planos y certificados de título) porque no tenía una verdadera posesión sino, que el propietario le permitía la entrada por lo ya explicado.

Que en el caso que nos ocupa inversiones LANARK SRL, interviniente forzosa y demandante principal solicita en síntesis primero que se rechace la litis y que la litis independientemente del resultado no le sea oponible y en consecuencia no les afecte por tratarse de que ello son tercero a título oneroso y de buena fe y en ese sentido el tribunal analiza la forma en que ésta obtiene su derecho de propiedad; en la parcela 1-4-A adquiere de Budget en fecha 06/9/2011; en la porciones 1-4-B-2, 1-4-B-3, 1-4-B-6 y 1-4-B-7 adquiere de Budget en fecha 06/9/2011; en la parcela 1-4-D, adquiere de Fermín Zorrilla en fecha 15/7/2011; en la parcela 1-4-E adquiere de Valentín Richiez en fecha 06/6/2012; que el tribunal verifica que para la fecha de la compra de Lanark las litis en la parcela 1-4-A, 1-4-B-2, 1-4-B-3, 1-4-B-6, 1-4-C y 1-4-E ya estaban inscritas según lo demuestra el historial enviado por el registro de títulos de Higüey en fecha 13 del 2015, pues es el resultado de una subsanación del oficio 0179/2009 y corregido por el oficio 0581/2015, el primero registro fue inscrito el 18/3/2009, que si bien es verdad que una decisión de la Suprema Corte de Justicia No. 443 de fecha 11/7/2012 da por terminada la litis, no menos cierto es que por efecto de la anulación de esa sentencia por parte de la sentencia 209/14 del Tribunal Constitucional, retrotrae el proceso al principio y las anotaciones recobran su fuerza y vigor como si fueran inscritas por primera vez; Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa razón social si tenía conocimiento de los problemas surgidos en las parcelas que adquiriría, por las siguientes razones, la contratada con Fermín Zorrilla fue notariada por Pedro Catrain, padre del abogado Salvador Catrain abogado de Budget, la familia Richiez y de Lanark y máxime que en ese contrato se menciona la existencia de dicha litis y la fecha en que comienza, es decir 19/3/2009, previendo también devolución de dinero en caso de obtener ganancia del causa la otra parte, por tanto, inversiones Lanark SRL no puede ser considerada adquirente de buena fe, porque tenía conocimiento de litis en donde estaba en juego la veracidad de la titularidad de los terreno que adquiriría pero más aún no es buena fe un por tanto de mala fe porque según registro mercantil esta razón social funcionaba Gustavo Mejía Ricart 53 con teléfono 809-567-0046, según contenido certificación de registro mercantil 068160 eso es en el mismo local donde funcionaba la oficina de abogado de AYANES PEREZ Y ASOCIADOS, abogados consultores del caso de que se trata el suyo, además de Budget y la familia Richie, que asimismo, si bien es cierto que la mala fe debe ser probada como al efecto se ha hecho, no menos cierto es que la buena fe cuando se alega tenerla también debe ser probada esto de la combinación del artículo 2268 con la segunda parte del artículo 1315 ambos del Código Civil Dominicano y esto es en relación a la venta que contrató esta razón social (LANAK SRL), pues, no ha probado que le haya sido entregada la posesión de los terrenos que compró, la tenencia, sino que lo que sí es indiscutible e incontrovertido que compró certificados de títulos, lo que implica nunca haber poseído esos terreno indicativo también tenía conciencia de lo que hacía y por tanto, no es coincidencia que confluyan esos elemento indicativos de que ciertamente esa persona moral tenía pleno conocimiento de la realidad de los terrenos que estaba adquiriendo y por tanto, tenía toda la intención de cargar con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia y se arriesgó aun con conocimiento de causa a comprar en esas condiciones, por lo que este tribunal asume que queda probado que no son adquiriente de buena fe y declarara oponible la decisión a intervenir como se dirá en el dispositivo;

Que en el caso que nos ocupa Sociedad MARHER INVESTMENT SRL, interviniente forzosa y demandante principal solicita en síntesis primero que se rechace la litis y que la litis independientemente del resultado no le sea oponible y en consecuencia no les afecte por tratarse de que ello son tercero a título oneroso y de buena fe y en ese sentido el tribunal analiza la forma en que ésta obtiene su derecho de propiedad: esta razón social obtiene su derecho de propiedad de Radhamés Guerrero Cabrera y éste a su vez de Manuel Emilio Richiez Quezada y este último de Livino Richiez que fue quien hizo el saneamiento objeto de este proceso; cabe destacar que el señor Radhamés Guerrero Cabrera al momento de hacer su compra a Manuel Emilio Richiez le compra las porciones de la parcela 1 porciones 1-4-B-9 y 1-4-B adquirió el metros de terreno s a 89 centavos de dólar es decir 38,395.00 y 27,990.14 metros cuadrados respectivamente implicando esto una operación con características no onerosas pues el precio es demasiado irrisorio tratándose de terrenos con vocación turísticas; que en ese orden de ideas la parte demandante Central Romana y a su vez demandado ha depositado el certificado de registro mercantil 068996 de MARTHER INVESTMENT SRL, y entre otras cosas se puede extraerse que esta razón social es del 2013, que esa razón social sus cuotas sociales fueron adquiridas por Manuel Barranco Simo y Miguel Ángel Hernández la Torre, parientes en primer grados muy cercanos de Elías Hernández accionista y quien controla a Budget, persona que compra al señor Fermín Zorrilla a sabiendas de una litis en esos terrenos, pero además la cercanía de la adquiriente MARTHER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVESTMENT SRL, con Budget, lo que evidentemente hace indiscutible el conocimiento de causa de esta razón social de la compra cuestionada que estaba haciendo, es cuestionable además que una razón social con capital social aprobado haga una inversión de más de tres millones de pesos, pero lo más irrazonable es lo irrisorio del precio de adquisición de terrenos playeros con vocación turística, por la suma de 109.39 pesos el metro, lo cual es sumamente demostrativo de que se trata de una compra hecha para tirar una aventura y no con seriedad y son esos elementos lo que demuestran la mala fe de esta razón social porque compró a sabiendas de litis y buscando una aventura, pero más aún en todas estas operaciones no se ha demostrado que haya habido entrega de las tierras y que las hayan poseído, y un último elemento es que la oficina de abogados que gestiona el traspaso de esta compra, lo es la oficina Catrain, la misma que representa Budget, es decir, los representantes de Budget y Lanark son parientes en grados cercanos, y son representados por la misma firma legal, pues entonces, sin duda alguna el tribunal afirma que esta razón social y sus representantes tenían pleno conocimiento de que los terrenos que estaban adquiriendo estaban en litis, por tanto esta decisión le será declarada oponible y anulará su contrato de venta y la consecuencia de éste, es decir, el o los condignos certificados de títulos, porque son adquirente de mala fe como se dirá en el dispositivo.

En cuanto a la señora NANCY MERCEDES, interviniente forzosa y demandante principal solicita en síntesis primero que se rechace la litis y que la litis independientemente del resultado no le sea oponible y en consecuencia no les afecte por tratarse de que ello son tercero a título oneroso y de buena fe y en ese sentido el tribunal analiza la forma en qué esta obtiene su derecho de propiedad: la historia registral luego del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saneamiento de la parcela No. porción 1-4-C con 35,869.90 metros cuadrados, fue adquirida por la señora Nancy Mercedes Z, la adquiere de Faustino Rijo en fecha 014/2/2007, que éste caso es un tanto especial porque confluyen elemento otros elementos en cuanto a la buena fe o mala fe, en primero lugar no se comprobado en este caso que el señor Faustino el haya entregado el inmueble y ella lo haya poseído, es decir, la señora Nancy nunca poseyó los terrenos o por lo menos no hay elemento de prueba que así lo confirmen; que la parte demandante que alega la mala fe de ésta compradora ha comprobado que el saneamiento ejecutado a petición de Faustino el mismo tuvo un defecto, el señor Faustino Rijo tenía 36 años a la hora del saneamiento, lo que implica que para poder prescribir debió hacerlo por otro lo que no consta que haya sido así, sino que prescribió por él, por lo que se podría decir que para prescribir por el debió haber transcurrido 20 años y si restamos 20 años a los 36 entonces Faustino no podía prescribir porque una persona con 16 años a menos que haya sido declarado emancipado, lo que no es el caso o no existe prueba de que fue así fue, por tanto, es también esta una irregularidad que persigue a su compradora lo que implica que la misma, no averiguó a fondo al momento de hacer su compra que se trataba de algo irregular, pero más aún en las declaraciones de este señor dice poseer desde hacía más de 25 años implicado aún que el mismo comienza un posesión con 11 años, y es deber del comprador actual al momento de la compra, el más elemental sentido de previsión y prudencia impone la conveniencia de investigar el origen de los derechos que son objeto de negociación (SCJ 1ra. Sala 29/11/2013 sentencia No.30 B.J. 1236, y como se ve la señora Nancy no actuó con prudencia, lo que implica que su negligencia le carga la mala fe en su compra, además de que no se refleja servidumbre de paso en la colindante de esa parcela que precisamente es Central Romana, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se explica cómo se puede tener acceso a esa parcela, también esto demuestra que nunca tuvo la posesión de ese inmueble, porque no existe prueba de que haya demandado el acceso al mismo, por lo que el tribunal infiere que solo compró papeles sin posesión y no terrenos, lo que la convierte en compradora de la fe a juicio de este tribunal, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al interviniente forzoso Rafael Pitaluga Batista éste ciudadano adquiere su derecho de propiedad de manos del señora Angel María Richiez Quezada, mediante contrato de compraventa de fecha 15 de enero del 2007 legalizado por el Dr. Antonio Núñez, según historial de la parcela No. 1 porción 1-4-B-5, emitido por el registro de título en fecha 19/7/215, y en este caso dicho ciudadano ha sido regularmente citado para comparecer y no se ha presentado ni personalmente ni por conducto de abogado apoderado, que además de eso su causante el señor Richiez Quezada contestó su derecho de propiedad por supuesta falsificación, ya que el número de cédula antiguo del vendedor aparece con la cédula 001-0082475-5 lo que es falso según certificación de la junta central electoral porque la cédula antigua de Richiez Quezada era 9760-28 y la actual 026-0094994-9, por lo que en la especie, es indudable que no es un comprador de buena fe, ni siquiera es comprador, porque sustenta sus derecho en un documento cuestionable y probablemente falso, máxime de que tampoco es oneroso si se toma en cuenta que el valor de la venta es de 400 mil pesos es decir adquiere a 10 pesos el metro en terreno playeros pues adquirió 38,395 metros cuadrados, por tanto el tribunal lo declara adquiriente de mala fe tal como será plasmado en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente el tribunal aprecia además el caso de la resolución de deslinde de fecha 11 de enero del 1995 de donde resultan las parcelas No.1 porciones 1-4-B-1, 1-4-B-4, 1-4-B-8, pertenecientes a los señores Martina Quezada Vda. Richiez, Juan Bautista, Alejandrina, Eladio, Livino, Ángel, Porfirio, Avelina, Tarcilo y Manuel Emilio todos ellos Richiez, estos no podrían llamarse de buena fe pues son el resultado de la partición hecha por su causante Livino Richiez quien fuera la persona que sanea la parcela No.1 porción 1-4-B por tanto corren la misma suerte de la parcela enunciada y que más arriba ya fue anulada, pues, no son persona extraña al causante sino sus descendientes lo que implica que tenían pleno conocimiento de los pormenores en esos terrenos por tanto no han adquirido a título oneroso, consecuentemente esa parcelas resultan nulas por estar amparados en constancias anotadas y un saneamiento declarado a su vez nulo, como se dirá en el dispositivo de esta decisión;

Como dejamos dicho más arriba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del código civil dominicano, quedan probados los alegatos de los demandante y a la vez demandado Central Romana y por tanto se desestima la presunción de buena fe de las personas siguientes: Fermín Alfredo Zorrilla, quien adquiere de Luis Emilio Reyes y es el causante de Lanark que explicamos más arriba que no son adquirente a título oneroso y de buena fe por tanto, el tribunal ordenará que todo lo que sea el trato sucesivo de la parcela No.1 porción 1-4-D sea anulado por las irregularidades que ya hemos explicado más arriba; que en lo referente a la parcela No.1 porción 1-4-A cuyo persiguierte del saneamiento lo fuera Roberto Morla y este a su vez lo deja como herencia a su esposa e hijos por ser adquirentes a título gratuito no pueden beneficiarse de más protección registral que la que tuvo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causante, lo que implica que si el derecho de su causante ha sido declarado nulo, pues igual suerte corren sus causahabientes, tal como se describe más arriba, además de eso los causahabientes (Budget) de estos no son adquirientes a título onerosos y de buena fe, de los 111,004.00 metros cuadrados toda vez que inscribieron su derecho de propiedad en fecha 13/5/2009 mediante el oficio del tribunal que ordena anotar litis No. 0179-2009 de fecha 18/3/2009, por tanto, Budget tenía conocimiento de la litis antes de inscribir su derecho de propiedad lo que le impide ser declarado adquiriente a título oneroso y de buena fe como se dice más arriba; en lo referente a la parcela No.1 porción 1-4-E en relación al derecho de propiedad de Altagracia Ditren y Valentín Richiez, los derechos de estos propietarios se originan por determinación de herederos y transferencia de fecha 4/9/2009 y de lo cual se originan certificados de título en fecha 17/11/2009, posterior al oficio del tribunal que ordena anotar la litis No. 0179-2009 de fecha 18/3/2009, lo que automáticamente le aniquila la presunción de buena fe sin mayores motivaciones; finalmente la parcela No. 1 porción 1-4-B es objeto de subdivisión en fecha 11/1/1995 quedando como titulares de derecho los señores Alejandrina Parcela No.1 porción 1-4-B-2, Eladio María Parcela No.1 porción 1-4-B-3, Ángel Parcela No. 1 porción 1-4-B-5, Porfirio Parcela No. 1, porción 1-4-B-6, Avelina Parcela No.1 porción 1-4-B-7 y Manuel Emilio (a ésta persona nos referimos más arriba) Parcela No.1 porción 1-4-B-9 evidentemente desde el punto de vista de su ascendencia reciben el mismo derecho y la misma protección a sus derechos que sus causantes quien fuera declarado no propietario en la sentencia del 1958 citada más arriba, nos referimos a Cecilio Richiez, por tanto, estos como hijos les estaba vedado prescribir de la Porción D como lo hicieron, lo que necesariamente también le descalifica como buena fe en cuanto al deslinde y mutación de derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el tracto sucesivo la parcela 1-4-B originalmente adjudicada en 562,397.00 metros cuadrados a favor de Livino Richiez fue subdividida en porciones de la 1-4-B-1 a la 1-4-B-9 ascendiendo a un total de 325, 229 metros cuadrados y existiendo un resto de 316,800 metros cuadrados dividido de la siguiente manera en la constancia anotada en el certificado de título Avelina Richiez con 13,246.88 y 38,316.14 metros cuadrados respectivamente, Marher Investment en el mismo certificado de título pero con la matriculo 3000000094 con 27,990.14 metros cuadrados y Livino Richiez en el mismo certificado de título pero con la matricula 3000081337 con 31, 315.88 metros cuadrados, ese resto aún en poder de los señores antes enunciados que por la misma razón correrán la misma suerte de los demás como se dirá en la parte dispositiva.

Que la parte demandante y a la vez parte demandada que representa al Central Romana ha solicitado que se anule todas las operaciones surgidas en la parcela No. 1 porción 1-4-A saneada y cuyo persiguierte lo fue Roberto Morla al cual se le expide el certificado de Título matrícula número 90-210, que ampara la parcela 1 porción 1-4-A con un área de 111,004-00 metros cuadrados, con asiento registral en Libro Numero 50, Folio número 59, Hoja 062 y posteriormente y por resolución de determinación de herederos se emite el certificado de Título matricula número 90-210 expedido a favor de Nicelia Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, Ramón Emilio Morla, Corina Moral Pérez, Rafael Moral Pérez, Francisco Morla Pérez en un 50% y Nicelia Pérez Vda Morla en un 50%, que ampara la parcela 1 porción 1-4-A con un área de 111,004.00 metros cuadrados, con asiento registral en Libro Número 72, Folio Número 183-A, Hoja 245/246, posteriormente pasa a ser el certificado de Título matricula 3000053890



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido a favor de Nicelia Pérez José Manuel Moral Pérez, Juan Morla Pérez, Ramón Emilio Morla, Corina Moral Pérez, Rafael Moral Pérez, José Manuel Moral Pérez, Bonifacio Moral Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Bertha Morla Pérez, Reyna Margarita Morla Pérez y Nicelia Pérez Vda. Morla, que ampara la parcela 1 porción 1-4-A con un área de 111,004.00 metros cuadrados, con asiento registral en Libro Número 0418, Folio número 120, Hoja 020 en la misma proporción de terrenos como la anteriormente descrita, y luego ésta persona venden a Budget Realty, S. A., así se hace constar en documento bajo firma privada en fecha 17/11/2009, inscrita en el registro de título en fecha 13/5/2009 está última vende a Lanark, S.A., en fecha por acto de venta de fecha 6/9/2011 inscrito en el registro de títulos 20/3/2015, por lo ya explicado más arriba el tribunal acoge esta solicitud y rechaza la solicitud de la parte demandada e intervinientes cancelando esa operaciones registrales porque la familia Morla Pérez hereda de Roberto Morla, y este no pueden tener más respaldo y garantía que la que pudo tener su causante y el saneamiento, certificado de título, planos y decreto registro han sido anulado, por tanto, como lo familiares no gozan de ser adquiriente a título oneroso y de buena fe se anulan sus derechos inscritos, de igual forma y como se deja dicho más arriba Budget inscribió su venta en mayo del 2009, cuando ya había una litis en marzo de ese mismo año lo que le invalida en su buena fe por tanto se anula ese registro y por último las operaciones de Budget con Lanark, no pueden estar protegida con el principio de buena fe por el parentesco entre el socio de Budget y los socios de Lanark según dijimos en el análisis del registro mercantil y porque la decisión del tribunal constitucional 209/14 revalida las anotaciones de litis y por otros motivos descrito más arriba por lo que también anula ese registro, aniquilando así de forma completa el registro de la parcela No.1 porción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1-4-A del distrito Catastral y sus consecuencias desmembramientos como se dirá en el dispositivo;

Que la parte demandante y a la vez demandada que representa al Central Romana ha solicitado que se anule todas las operaciones surgidas en la parcela No. 1 porción 1-4-C saneada y cuyo persiguiendo lo fue FAUTINO RIJO CEDEÑO al cual se le expide el certificado de Título matrícula número 90-212 que ampara la parcela 1 porción 1-4-C, que ampara una porción de terrenos de 35,869.00 metros cuadrados con asiento registral en Libro Número 50, Folio número 61, Hoja 064 y posteriormente traspasado a la señora Nancy Mercedes Jiménez y que luego pasó con la matrícula 3000081520, y en ese sentido ya en el considerando 89 el tribunal ha manifestado el por qué de la nulidad del saneamiento que en suma ha sido que al momento de dictarse la decisión de saneamiento dicho señor solo tenía 36 años lo que hace imposible que pudiera prescribir por sí sólo y máximo que había dicho tener 25 años en posesión de ese terreno es decir que comenzó una posesión a los 11 años y la declaratoria de mala fe de la compradora, que al momento de la compra no se percató de tal situación actuando con imprudencia y falta de diligencia, por tratarse de un certificado de título irregular, por lo que rechaza las conclusiones de esta parte de mantener la vigencia del certificado de título y acoge las conclusiones de Central Romana por consiguiente anula el certificado de título antes citado, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

Asimismo la parte demandante y a la vez demandada Central Romana ha solicitado que se anule todas las operaciones surgidas en la parcela No. 1 porción 1-4-D saneada y cuyo persiguiendo lo fue LUIS EMILIO REYES al cual se le expide el certificado de Título matrícula número 90-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

213, que ampara la parcela 1 porción 1-4-D, que ampara una porción de terrenos de 44,694.00 metros cuadrados con asiento registral en Libro Número 50, Folio número 62, Hoja 065 y posteriormente traspasado a Fermín Alfredo Zorrilla según libro de inscripción No. 668, folio No. 167 Libro 16, ejecutado en fecha 13/2/2006 certificado de título 2006-0065 inscrito en el libro 188, folio 55 hoja 029, posteriormente pasa a ser matrícula 30000081336, este derecho fue traspasado a inversiones Lanark, S.A., a esta nulidad se oponen el interviniente demandados y demandantes Fermín Zorrilla e inversiones Lanark, en el caso de Luis Emilio Reyes como ya hemos explicado más arriba obtiene o persigue un saneamiento por el cual se le expide un certificado de título sobre la base de una posesión ininterrumpida, que no es pacífica porque ya estaba ese terreno siendo poseído por el Central Romana desde el año 1958 por sí misma y por compra a otros adjudicatario en esa sentencia, es decir, Teófilo Sajour, ganadera Agrícola Higüeyana y Oscar Valdez ventas estas que datan del 1959 y cuyas ventas fueron transferidas por el tribunal superior de tierras en fecha 09 de octubre del 1986 un año antes de que el señor Luis comenzara su saneamiento, lo que implica que no se ejecutó sobre un terreno perteneciente al dueño originario que es el Estado Dominicano, sino sobre terreno que ya tenían decisión de saneamiento y por tanto estaban adjudicados, lo que le impedía ejercer derecho de prescripción sobre los mismos, pues se comprobado que la porción D de la parcela No. 1 cubre o está debajo, se solapa se superpone a la 1-4-C o viceversa la una con la otra, esto impide que no obstante que mediante una designación distinta, lo que implicaba una debilidad del sistema cartográfico utilizado hábilmente para hacer un saneamiento indebido, esta maniobra no le genera derechos a dicho señor por haber sido hecha burlando la buena fe, las buenas costumbres y las leyes establecidas, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente por ese motivo se declara la nulidad de ese saneamiento y sus consiguientes registros, y en cuanto a los demás poseedores por ser adquirentes de mala fe como dejamos dicho más arriba también se les anulan los registros a su nombre como se dirá en el dispositivo.

Asimismo la parte demandante y a la vez demandada Central Romana ha solicitado que se anule todas las operaciones surgidas en la parcela No. 1 porción 1-4-E saneada y cuyo persigiente lo fue JOSE RICHIEZ al cual se le expide el certificado de Título matrícula 90-214, que ampara la parcela 1 porción 1-4-E, que ampara una porción de terrenos de 24,756.00 metros cuadrados con asiento registral en el Libro Número 50, Folio número 63, Hoja 066 y posteriormente traspasado a Valentín Richiez y Altagracia Ditren Lebrón según determinación de herederos y transferencia de fecha 4/9/2009 que dio lugar al título matrícula 1000023032, este derecho fue traspasado a inversiones Lanark, S.A, según venta de fecha 06/6/2012 inscrito en el registro de títulos en fecha 09/4/2014, a esta nulidad se oponen el interviniente, demandados y demandantes Valentín Richiez y Altagracia Ditren Lebrón e inversiones Lanark, S.A., en el caso del razonamiento es el mismo aún más reforzado como ya arriba lo hemos descrito yéndonos al primigenio de los derechos el que nace del saneamiento, el señor José Richiez estaba impedido para poseer en este territorio y del cual se le expidió un certificado de título sobre la base de una posesión ininterrumpida, que no es pacífica porque ya estaba ese terreno siendo poseído por el Central Romana desde el año 1958 por sí misma y por compra a otros adjudicatario en esa sentencia, es decir Teófilo Sajour, ganadera Agrícola Higüeyana y Oscar Valdez ventas estas que datan del 1959 y cuyas ventas fueron transferidas por el tribunal superior de tierras en fecha 09 de octubre del 1986 un año antes de que el señor Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comenzara su saneamiento, lo que implica que no se ejecutó sobre un terreno perteneciente al dueño originario que es el Estado Dominicano, sino sobre terreno que ya tenían decisión de saneamiento y por tanto estaban adjudicados, reitero en este caso lo que le impedía ejercer derecho de prescripción sobre los mismos, pues se ha comprobado que la porción D de la parcela No. 1 cubre o está debajo, se solapa se superpone a la 1-4-E o viceversa una con la otra, esto impide que no obstante que mediante una designación distinta, lo que implicaba una debilidad del sistema cartográfico utilizada hábilmente para hacer un saneamiento indebido, esta maniobra no le genera derecho a dicho señor por haber sido hecha burlando la buena fe, las buenas costumbres y las leyes establecidas, por consiguiente por ese motivo se declara la nulidad de ese saneamiento y sus consiguientes registros, y en cuanto a los demás poseedores por ser adquirientes de mala fe como dejamos dicho más arriba también se les anulan los registros a su nombre como se dirá en el dispositivo.

En cuanto al mismo pedimento que el considerando anterior y con las mismas oposiciones en relación a las partes envueltas en el caso de la especie, pero esta vez en relación con la parcela No. 1-4-B del Distrito catastral No. 3 de Higüey y que fuera perseguida en saneamiento por Livino Richiez y cuya nulidad se ha explicado más arriba de forma amplia y específica además de esas motivaciones porque estaba impedido por ser Hijo de Cecilio Richiez y sobre él como descendiente pesaba la autoridad de cosa juzgada y no obstante la maniobra de cambiar la designación catastral que dicho terreno ya tenía desde el 1958, con ventas que del 1986 que ratificaban que esa posesión donde se ejecutó el saneamiento de Livino era parcela No.1 porción D, lo que naturalmente le impedía prescribir, porque es un terreno poseído por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro, que no era del dueño originario de la tierras, es decir, el estado dominicano, las subsiguientes operaciones relacionadas con sus descendientes adolecen del mismo problema de fondo porque el heredero no puede tener más derechos y garantías que las que tuvo su causante nos referimos a la determinación de herederos donde quedan como copropietarios los hijos y nietos de Cecilio Richiez, porque Livino, hijo de Cecilio le vende a la señora Martina Quezada quien aparentemente es su madre 281,196.00 metros cuadrados por la suma de 1000.00 pesos, en la parcela en cuestión amparada en el certificado de título 90-211, de los 562,397 metros cuadrados inscrita este acto de venta en fecha 13/9/1990 en el registro de título, luego esta misma persona le vende a sus hermanos, Tarcilo, Eladio María, Juan Bautista, Ángel, Manuel Emilio, Alejandrina, Porfirio y Avelina por la suma de 2000 pesos inscrito este contrato en el registro de título el 19/11/1990 lo que implica que en este caso se trató de una partición disfrazada de compraventa, pues en una contrato de compraventa que real y efectivamente se haya consumado debió mediar la contraprestación o pago que en este caso no se configura pues lo más que se podría aspirar es a una donación disfrazada y en todo caso no hay precio de por medio, esto se refuerza aún más pues cuando se hace la determinación de herederos de la señora Martina Quezada según resolución de fecha 26/7/1994 inscrita bajo el libro 924 folio 231 del libreo de inscripciones No. 17, los 281,196.00 metros cuadrados que pertenecían a esa señora pasan a sus herederos, Eladio María, Juan Bautista, Ángel, Manuel Emilio, Alejandrina, Porfirio, Avelina y Livino todos Richiez este último el vendedor de dicha señora, por tanto tampoco se puede hablar de adquirente de buena fe y a título oneroso y por tanto sus registro de propiedad serán cancelados como se dirá en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continuando con esa misma parcela posteriormente en fecha 11 de enero del 1995 se ordenó rebajar por parte del tribunal superior de tierras la cantidad de terreno de 38,395 metros cuadrados de los que correspondían a Manuel Emilio Richiez Quezada al cual les quedaban 27,990.14 metros cuadrados en esa misma fecha en fecha 11 de enero del 1995 se ordenó rebajar por parte del tribunal superior de tierras la cantidad de terreno de 18,069.00 metros cuadrados de los que correspondían a Avelina Richiez Quezada y a la cual les quedaban 48,316.14 metros cuadrados, lo propio y en esa misma fecha sucede con Juan Bautista, Alejandrina, Eladio María, Livino, Ángel, Porfirio y Tarcilo Richiez a los cuales rebajan del título 38,395.00 metros cuadrados a cada uno restándoles cada uno 27990.14 metros cuadrados en esa parcela, esto se debió a los deslindes por lo que hubo un resto que está explicado más arriba posteriormente Manuel Emilio Richiez le vende a Radhamés Guerrero Cabrera en fecha 11 de marzo del 1996 asunto explicado más arriba, luego se genera el certificado de título matrícula 3000081337 por 31,315 metros cuadrados a nombre de Livino Richiez; y Radhamés Guerrero Cabrera traspasa a Marher asunto que está explicado más arriba, finalmente y antes de las desmembraciones de la parcela en cuestión por resolución de transferencia emitidos por el TST Livino Richiez se hace expedir la matrícula de título 300008137 por 28,070.38 metros cuadrados, por lo que visto el historial de esta parcela el tribunal acoge la solicitud del Central Romana y rechaza la de la parte demandante y demandada, Marher, los señores Richiez y compartes, y ordena la anulación y cancelación del registros de cada una de las operaciones arriba indicadas como se dirá en el dispositivo.

En cuanto a la parcela No.1 porción 1-4-B-1 propiedad del señor Juan Bautista Richiez Quezada, que ampara una porción de terreno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38,395.00 metros cuadrados, certificado de título No. 95-22 ahora matrícula 3000159249, el tribunal en los considerandos anteriores ha manifestado su origen, siendo producto de la venta que le hiciera Livino y la herencia de su madre Martina quien adquirió de mediante venta dada por Livino quien fue que saneó por tanto corre la misma suerte por adolecer de la nulidad del primigenio certificado de título y por no ser adquirente de buena fe y a título oneroso; lo mismo sucede con la parcela No. 1 porción 1-4-B-2 matrícula de título No. 95-23 ahora matrícula 1000015065, perteneciente a Alejandrina Richiez Quezada, quien vendió a Budget y esta a Lanark ya declaradas adquirentes de mala fe como se deja dicho más arriba; suerte similar corre el certificados de título No. 95-24 ahora matrícula 10000092 sobre la parcela No. 1 porción 1-4-B-3 que pertenecía a Eladio María Richiez Quezada, quien vendió a Budget y esta a Lanark ya declaradas adquirente de mala fe como se deja dicho más arriba; en cuanto a la parcela No. 1 porción 1-4-B-5, certificados de título No. 95-25 ahora matrícula 3000159100 perteneciente a Livino Richiez Quezada, no amerita mayores motivos para ser anuladas porque de donde resulta la misma fue anulada y a esa misma persona; Tampoco merece mayores motivaciones la parcela 1 porción 1-4-B-5 certificado de título 95-26, luego certificado de título No. 2007-1176 ahora matrícula 30000037375 que pertenecía a Ángel Richiez Quezada y que se alega fue falsificada para hacerla transferir Rafael Pitaluga Batista (declarado de mala fe más arriba) por los mismos motivos que fueron anulados la 1-4-B-2; sobre la parcela No. 1 porción 1-4-B-6 que pertenecía a Porfirio Richiez Quezada, certificado de título 95-27, ahora matrícula 1000008921, que a su vez fue transferida a Budget y esta a su vez a Lanark ambas declaradas de mala fe más arriba, esta sufre las mismas consecuencias que las anteriores por la forma en cómo se obtuvo por Porfirio que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue a título oneroso y de buena fe, y además porque su título origen ha sido declarado nulo el saneamiento y cancelados los registros; sobre la parcela No. 1 porción 1-4-B-7 que pertenecía a Avelina Richiez Quezada certificado de título 95-28 ahora matrícula 100015113, que a su vez fue transferida a Budget y esta a su vez a Lanark, ambas declaradas de mala fe más arriba, esta sufre las mismas consecuencias que la anteriores por la forma en cómo se obtuvo por Avelina, que no fue a título oneroso y de buena fe, y además porque su título origen ha sido declarado nulo el saneamiento y cancelados los registros; en referente a la parcela No.1 porción 1-4-B-8 certificado de título 95-29 ahora matrícula 3000159112 perteneciente a Tarcilo Richiez Quezada, no amerita tampoco mayores motivaciones pues este la obtuvo de Livino y de Martina, el primero por venta quien es su hermano la segunda herencia por ser su madre, aparte de que fue anulado el saneamiento esta persona es adquirente de mala fe por tanto también se anula; por último la parcela No. 1 porción 1-4-B-9 certificado de título 95-14, traspasada a Radhamés Guerrero Cabrera certificado de título 95-804, y este a su vez le traspasa a Marher Investment, ahora matrícula 30000001094 (estos dos últimos declarados adquirentes de mala fe) sufre las mismas consecuencias de los anteriores su causante fueron Linio Richiez su hermano quien le donó de forma encubierta y simulada mediante venta, y por su madre Martina Quezada de quien heredó, a ésta le vendió Livino o mejor dicho le donó porque fue una evidente venta simulada, por tanto esos registros y certificados de título serán anulados como diremos en el dispositivo de esta sentencia.

Que en la demanda interpuesta por las compañías de Budget Realty, S.R.L, Lanark SRL, Sucesores Richiez, Sucesores Morla y compartes en cuyo petitorio principal solicitan la nulidad de la Resolución del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras, que ordena, por primera vez, la transferencia, permuta y expedición de decreto de registro, respecto de la porción D, de la parcela No. 01, del distrito catastral No. 03, del municipio de Higüey, de fecha 08/04/1992, pro la misma ser contraria a derecho, fundamentalmente, ateniendo a que previo a dicho intento ilegal de mal culminar el Saneamiento Catastral de la señalada parcela, de por sí, ya ha sido, en primer término debidamente cumplido-concretatadamente el 04/09/1990, el saneamiento catastral de la parcela No. 01, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del D.C. No. 03, de Higüey, por parte de los señores Livino Richiez, Roberto Morla, y otros, a lo que se oponen los demandados Central Romana y Manuel Martínez Cedeño en cuanto a esta parte el tribunal tiene a bien aclarar que no obstante haberse culminado el saneamiento en el año 1992 como bien explica la parte demandante, el mismo fue terminado y adjudicado en 1958, ratificado por el tribunal superior de tierras en 1959 y confirmada por la Suprema Corte de Justicia el 20/5/1960 y sobre la base de esa sentencia se emitió otra sentencia de 09 del mes de octubre del 1986, el Tribunal Superior de Tierras, aprobó la transferencia de 141 Has, 49AS, 44, Cas., (2250 taras), adquiridas por la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, del señor OSCAR VALDEZ, según contrato de fecha 25 de junio del 1957 lo que implica que desde la fecha de los planos en 1955 hasta el 1986 un año antes del saneamiento hecho en la parcela No. 01, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del distrito catastral No. 03, de Higüey, por parte de los señores Livino Richiez, Roberto Morla y otros, esta demandando tenía posesión de los terrenos que culmina con la sentencia del 1992 que acoge venta de fecha 13 de diciembre de 1959, instrumentado por el notario Manuel Emilio Mariñez, mediante el cual el señor Teófilo Sajour por sí y en representación de la Compañía La Ganadera y agrícola Higüeyana, C.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A., vende a favor de la Central Romana Corporation, entre otros inmuebles, dos porciones de terreno con áreas de 789Has, 10 As, 66 Cas., y 76 Has., 97 As., 30 Cas., en la parcela NO.1 porción D del DC NO. 3 de Higüey y la permuta de fecha 13 de agosto del 1986, legalizadas las firmas por el notario Dr. José Camasta Issa, mediante el cual la Central Romana Corporation, cede y trasfiere en propiedad al señor Manuel Martínez Cedeño, una porción de terreno con un área de 203 Has., 60As, 90Cas, dentro de la precitada parcela que termina con la expedición del certificado de título 92-161, todos estos datos son indicativo de que esa razón social tenía el control y posesión del terreno ubicado que se ha comprobado que se superponen, por tanto al ser está designación catastral primera, haberse saneado primero evidentemente el segundo saneamiento fue hecho encima del primero y sin posesión como arriba ya se ha dicho, puesto que no se podría dar designación catastral a un terreno ya designado y que no era del primigenio propietario (el Estado) porque había sido adjudicado desde el 1960, por lo que rechaza el petitorio de la parte demandante como se dirá en el dispositivo.

Por el mismo motivo y sin necesidad de reforzamiento en éste considerando el tribunal rechaza el petitorio de declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17/06/1992, que modifica la resolución de fecha 23/07/1962, dictada respecto de la porción D, de la parcela No. 01, del D.C. No. 03, del municipio de Higüey, pues el saneamiento Catastral de la parcela No. 01, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del distrito catastral No. 03, de Higüey del 04/09/1990, fue declarado nulo por haber sido hecho de forma irregular sobre terrenos ya saneados, y consecuentemente el tribunal rechaza los demás petitorios de nulidad incluyendo claro está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de nulidad del certificado de título No. 92-161, de fecha 16/07/1992, inscrito en fecha 16/07/1992, inscrito en fecha 15/07/1992, a nombre de los señores Oscar Valdez, Manuel Martínez Cedeño y del Central Romana Corporation, respecto de la porción D, de la parcela No. 1, del D.C. No. 3, del Municipio de Higüey, toda vez que el tribunal analizó más arriba la validez de este saneamiento por lo que se mantendrá su vigencia, de igual forma se mantendrá la vigencia del certificado de título matrícula No. 3000083883, de fecha 05/02/2013, a nombre del Sr. Manuel Martínez Cedeño, respecto de la Porción D, de la parcela No. 1, del D.C. No. 3, del Municipio de Higüey, pues esta persona permutó con una persona la cual le ha sido declarado válido vigente sus derechos por haberse adquirido ese reconocimiento desde el 1960 por decisión de la Suprema Corte de Justicia, rechaza refrendar y mantener derechos adquiridos dentro de la parcela No. 1 porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del distrito catastral No. 03, y sus desmembraciones ya que el tribunal se refirió a este tema en considerando anteriores anulando el saneamiento que dio origen a esa parcelas y declarando la mala fe en los casos de la compraventa entre la señora Martina Quezada Viuda Richiez y Livino; entre los señores Tarcilo Richiez Quezada, Eladio María Richiez Quezada, Juan Bautista Richiez Quezada, Ángel Richiez Quezada, Manuel Emilio Richiez Quezada, Alejandrina Richiez Quezada, Porfirio Richiez Quezada y Avelina Richiez Pilier y Livino Richiez; la adquisición por sucesión de los señores Livinio Richiez, Tarcilio Richiez Quezada, Eladio María Richiez Quezada, Ángel Richiez Quezada, Alejandrina Richiez Quezada, Manuel Emilio Richiez Quezada y Porfirio Richiez Quezada, de sus madre Martina Quezada viuda Richiez siguiendo la misma suerte de los contratos de ventas pues esto no se les puede garantizar más derechos que lo que tenía su causante y esa señora fue declarada de mala con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Emilio Richiez Quezada por lo motivo que se explica en considerandos anteriores fue declarada la mala fe del Cabrera, la misma suerte corrió la Sociedad Budget Realty, S.A., en relación a la venta suscrita con Alejandrina Richiez Quezada e igual sucedió con el contrato de que esta última suscribe con Eladio María Richiez Quezada explicado ampliamente más arriba, también corre la misma suerte respecto del contrato entre la sociedad Budget Realty con la señora Avelina Richiez Pilier, todos los contratos anteriormente mencionados y esas adquisiciones que dieron lugar a diferentes operaciones registrales fueron objeto de análisis más arriba en los considerandos anteriores por lo que el tribunal reitera su rechazo a refrendarlos y mantener su vigencia registral como se dirá en el dispositivo”. (SIC)

3.2. Los fundamentos dados por la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), son los siguientes:

a) Con relación a la solicitud de inadmisión planteada por las correcurridas Task Arga, S.L., UTE, Nabija, SRL., Matilde Altagracia Garip Chaín, Camel Nicolás Garip Chaín, Sarah Milagros Garip Chaín y Maribel Jovina Garip Chaín

12. Las partes correcurridas sociedades comerciales Task Arga, S.L., UTE y Nabija, SRL., Matilde Altagracia, Camel Nicolás, Sarah Milagros y Maribel Jovina, todos de apellidos Garip Chaín, solicitan, de manera principal, en sus memoriales de defensa, que se declare inadmisile el presente recurso de casación por falta de interés de la parte recurrente respecto de sus derechos, por efecto del desistimiento y exclusión pronunciado en la decisión impugnada a favor de ellas.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *Sobre la causal planteada es preciso indicar, que el interés en casación está fundamentado en el hecho de que el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que le ocasionen un perjuicio, a la parte recurrente y que afecte los intereses de la parte recurrida, lo que no ocurre en la especie, ya que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala, resulta inadmisibile el recurso de casación dirigido contra una persona que no ha sido beneficiaria en la sentencia impugnada¹; en este caso el recurso incoado por la sociedad Budget Realty SRL y compartes está dirigido contra la sentencia núm. 20190055, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual, entre otras decisiones, declaró la exclusión de la sociedad comercial Nabija, C. por A., Maribel Jovina, Sarah Milagros, Camel Nicolás y Matilde Altagracia de apellidos Garip Chaín y acogió la solicitud de desistimiento y exclusión a favor de la sociedad comercial Task Arga, S.L., UTE, sin estatuir sobre sus derechos.*

14. *En la especie el recurso de casación está dirigido contra una sentencia en la que los referidos correcurridos no son beneficiarios en virtud de la exclusión pronunciada y sin que conste que en su memorial de casación la parte recurrente impugnara la indicada exclusión dictada a favor de los correcurridos sociedades comerciales Task Arga, S.L., UTE, y Nabija, SRL., y los señores Matilde Altagracia, Camel Nicolás, Sarah Milagros y Maribel Jovina (todos de apellidos Garip Chaín), por lo que, no obstante haberlos emplazado, el recurso de casación incoado resulta inadmisibile por falta de interés respecto de estos, motivo por el cual se acogen los pedimentos planteados y se declara inadmisibile el presente recurso de casación respecto a dichos correcurridos, valiendo este considerando decisión sin necesidad de*

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia y se procede a examinar los medios del recurso con respecto a los demás recurridos.

15. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada omitió la existencia del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment, SRL., y Margarita Ramos, pues no motivó, ni estatuyó respecto de este en ninguno de sus considerandos, lo que se traduce en omisión de estatuir, ausencia de motivación y falta de ponderación del referido recurso, no obstante haber estado formalmente apoderado por instancia distinta, independiente y separada de los demás recursos, lo que constituye un vicio que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por constituir una clara denegación de justicia, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69, parte capital y sus numerales 2 y 4 de la Constitución; que de igual forma, el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la exponente propuso varias medidas de instrucción y pedimentos incidentales, los cuales omitió fallar, tal como la inadmisión del plano del año 1962, respecto a la parcela núm. 1-D-Reformada, que acumuló con el fondo, así como la solicitud de un informe histórico técnico a la Dirección General de Mensuras Catastrales de la parcela núm. 1-Porción D del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y la nulidad del plano del año 1992 de las parcelas previamente indicadas, como tampoco se refirió a los pedimentos realizados por el Lcdo. Ángel Quezada, en representación de la sociedad Budget Realty, SRL., y compartes, respecto a que fuera ordenado al Archivo Central de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria dar respuesta al acto núm. 497/18, de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual se peticionaba la entrega de determinados documentos, al igual que fuera enviado a la Dirección General de Mensuras Catastrales diversos informes técnicos preparados por el agrimensor José Luis Sánchez, a requerimiento de su representada, los cuales no fueron juzgados de manera formal y directa en la sentencia recurrida.

16. La valoración de los medios analizados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2, de fecha 21 de octubre de 1957, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, adjudicó la parcela núm. 1-porción D, DC. 3 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión de 16, 022. 14 tareas (aprox. 10,077,926.06 metros cuadrados), a favor de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., y denegó los reclamos de Cecilio Richiez y Óscar Valdez; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación, ordenándose nuevo juicio y el registro de los derechos a favor de Teófilo Sajour, Óscar Valdez y Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., y rechazando el derecho de posesión de Cecilio Richiez;

c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la aludida decisión, se dictó la sentencia núm. 2, de fecha 27 de mayo de 1959, la cual confirmó los derechos adjudicados y se reconocieron los derechos de mejoras a Cecilio Richiez sobre 540 matas de coco fomentadas por él, decisión que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; d) que en fecha 18 de diciembre de 1987, el agrimensor César



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viñas solicitó localizaciones de posesiones en el ámbito de la parcela 1-Porción-A-4, de la cual resultaron las parcelas 1-porción-1-4-A, 1-porción-1-A-4-B, 1-Porción-1-4-C, 1-Porción-1-4-D y 1-Porción-1-4-E, del DC. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, que dieron como resultado los planos definitivos que sustentaron la decisión núm. 1, de fecha 13 de octubre de 1989, del saneamiento en el que se adjudicaron esas porciones a favor de Roberto Morla, Livino Richiez, Luis Emilio Reyes y José Richiez, emitiéndose los decretos de registro núms. 90- 901, 90-902, 90- 903, 90-904 y 90-905, de fecha 16 de marzo de 1990; e) que la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., adquirió mediante aporte en naturaleza de Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., los derechos sobre la parcela núm. 1 porción D y procedió a su inscripción y al registro de planos definitivos en el año 1992; f) que mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2009, la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., incoó una litis sobre derechos registrados en revisión por causa de fraude, contra el saneamiento del cual resultaron las parcelas 1-4 porciones A, B, C, D y E, alegando que ese saneamiento se encontraba superpuesto en sus derechos, siendo declarado inadmisibles por prescripción, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; g) que tras varias decisiones incidentales sobre el proceso, el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. 0209/14, fecha 8 de septiembre de 2014, subsanó la discusión sobre la tipología del expediente, calificándolo como una litis sobre derechos registrados por superposición de saneamientos que debía ser juzgada para determinar cuál de los dos derechos prevalecía, devolviendo el asunto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que procedió a casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que había

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado la inadmisibilidad de la demanda, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el que a su vez lo remitió al Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, en ocasión de la instancia principal y de las demandas adicionales de fechas 7 de mayo de 2016 y 28 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 201700051, de fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual ordenó la nulidad del saneamiento en la parcela 1-4 porciones A, B, C, D y E, que se encontraba registrada a favor de la parte recurrente, sustentado en que el saneamiento fue realizado superpuesto con los derechos de Central Romana Corporation, LTD., y en la mala fe de los terceros adquirientes; h) que contra esa decisión fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación: 1. el de fecha 22 de febrero de 2017, por Nancy Mercedes Jiménez; 2. en fecha 24 de febrero de 2017, por los sucesores Richiez, Morla Pérez, las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA., y Budget Realty, SRL.; y 3. en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Ramos, recursos que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión con respecto a las cuestiones procesales e incidentales promovidas por las partes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en orden cronológico del fallo de los pedimentos incidentales y medidas acumulados, nos queda por decidir la solicitud de experticia técnica pericial, propuesta por el licenciado Natanael Méndez, la cual consiste 1º-. Una Fotogrametría en el terreno, tenemos un técnico en el país, nosotros lo proponemos, el doctor Santiago Moquete, para que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargue de realizarla Fotogrametría en el terreno, sobre la Parcela Núm. 1, D.C. Núm. 2, Porciones D.C. Núm. 1-4-A; 1-4-B; 1-4-C; 1-4-D; 1-4-E, para demostrar si las Porciones enumeradas están superpuestas dentro del plano catastral de la Parcela Núm. 1, Porción D, propiedad del Central Romana Corporation, LTD y del señor Manuel Martínez Cedeño. 2º-. Que se ordene un perito a cargo de esta parte para que presente la Experticia Técnica Particular al tribunal. 3º-. Que el presente informe presentado al tribunal sea debatido entre las partes, con un Informe Técnico aprobado por Mensuras, previamente al procedimiento de presentación de pruebas; es decir, que solicitan dichas medidas a fin de probar la existencia de la superposición, tanto la Parcela No. 1, Porción D, como las demás parcelas que están aquí siendo discutidas; las Parcelas No. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-D-E. Pedimento al que se opuso la parte recurrida argumentando que no es un hecho controvertido la superposición y que existen dos saneamientos en los mismos terrenos, lo cual incluso el mismo tribunal lo establece en su sentencia y que carece de utilidad. Que, ante los pedimentos ya indicados, procedemos a valorar primeramente la solicitud de experticia técnica por informe privado particular y por el órgano mensuras catastrales, las que se valoran en su conjunto, en virtud de que una depende de la otra, es decir, si el tribunal decidiera ordenar una medida técnica de inspección oficial, la misma debe estar precedida del informe particular. Que en ese sentido, conforme el oficio número 0321, de fecha 14 de marzo del año 2014, del tribunal de primer grado, se solicita inspección cartográfica sobre las parcelas en Litis, remitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el oficio de fecha 17 de febrero del año 2014, donde establece que existe superposición: posteriormente, a requerimiento del Abogado del Estado, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales practicó un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

historial técnico de las parcelas en Litis, de donde se desprende todo el tracto técnico de estas, culminando con la conclusión siguiente: “luego de haber analizado la compilación de los planos, verificada la vectorización de las parcelas 1-Porción 1-4-A, l-Porción 1-4-B, 1-Porción 1-4-C, 1-Porción 1-4-D, y l-Porción 1-4-E, del DC 3 y estudiado las imágenes satelitales se determinó que: Las parcelas 1-Porción 1-4-A, 1-Porción 1-4-B, 1-Porción 1-4-C, l-Porción 1-4-D y 1-Porción 1-4-E, del DC 3, del municipio Higüey se superponen con la parcela 1-Porción-D, DC 3, municipio de Higüey, todas provincia La Altagracia”: y dichos documentos técnicos, acompañados de sus respectivos planos, fueron sometidos al contradictorio ante el tribunal de primer grado y forman parte del dossier de pruebas en apelación, por lo que habiéndose realizado las indicadas inspecciones, carece de utilidad ordenar nueva inspección sin que exista elemento nuevo que la justifique; que en adición a lo anterior, al valorar las demandas primeramente incoada por el Central Romana Corporation, LTD, y en segundo lugar, la incoada por la entidad Budget Realty, S.R.L., esta alzada comprueba que las partes están conscientes de la existencia de la superposición, es decir, no se trata de un hecho controvertido, sino más bien, de un hecho probado, por lo que entendemos procedente rechazar este pedimento, igualmente carece de utilidad la medida de levantamiento fotométrico, por los mismos motivos (...) (sic).

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a los recursos de apelación, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente, como discurso de clausura establece que estamos frente a un saneamiento de la parcela 1-Porción D, sin plano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual es infundado ya que hemos comprobado la existencia de varios planos al respecto, conforme han sido descritos en esta sentencia; y en adición sostienen que la sentencia apelada contiene insuficiencia de motivos, y motivos contradictorios; sin embargo, ante esta crítica procesal, entendemos que por virtud del efecto devolutivo de la apelación, esta corte ha motivado, sustancialmente la causa, lo cual refuerza los motivos de primer grado. Que también han planteado en audiencia, la tesis de primero en tiempo, primero en buen derecho, sin embargo, este principio no tiene eficacia en materia de saneamiento ni de operaciones técnicas en general, ya que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-05, en su artículo 118, en los casos en que hubiese contradicción entre dos o más actos de levantamiento parcelarios sobre la misma porción de terreno, primará aquél que haya sido ejecutado de conformidad con los principios y disposiciones de la ley. Por lo que, el hecho de existir doble saneamiento, y el último ser ejecutado primero, registralmente hablando, no le da el carácter de buena fe por la simple prioridad, sino que amerita probar que el primer saneamiento está viciado legalmente por haberle violentado el derecho de posesión, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que, en definitiva, todas las argumentaciones tendrían sentido si los recurrentes (o sus causantes) hubieran probado ser los poseedores originales mediante un proceso previo de saneamiento legalmente aprobado, lo cual no ha ocurrido, sino que todo queda en alegatos infundados. Que en definitiva, todos los titulares (originarios por adjudicación o por sucesión), y los subsiguientes adquirientes de estas parcelas, los que figuran como recurrentes e intervinientes en el proceso, entre ellos, Budget Realty, S.R.L., Inversiones Lanark S.R.L., Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, Fermín Alfredo Zorrilla, sucesión Morla, Sucesión Richiez, Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(esposos), Rafael Pitaluga y Marher Investment, S.R.L., no pueden sustentar un buen derecho de propiedad, precisamente porque adquirieron en unas parcelas afectadas de nulidad de fondo por cuanto se originaron de un saneamiento superpuesto, en adición a los motivos de primer grado, según ya lo hemos comprobado y expuesto, en tal sentido, se rechazan tales pretensiones (sic).

19. En los medios reunidos se alega falta de estatuir por parte del tribunal a quo respecto a varios pedimentos formales, así como respecto al recurso de apelación interpuesto por Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos. Que, para un mejor análisis de los medios reunidos, al ser aspectos diferentes, pero relacionados al mismo agravio – omisión de estatuir- iniciaremos identificando si existen las violaciones señaladas respecto a los petitorios de las partes en la instrucción del proceso, y así determinar si hubo o no falta de estatuir en relación con el señalado recurso de apelación.

20. En ese tenor, es oportuno precisar que es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que las partes recurrentes, representadas por sus distintos abogados, presentaron ante el tribunal a quo varios pedimentos relacionados con las pruebas del proceso, así como algunas medidas de instrucción, las cuales acumuló para ser conocidas juntamente con el fondo, para determinar la utilidad de las mismas en función del objeto de la demanda y sus respectivos recursos de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Del al análisis de los medios reunido se desprende, que la parte hoy recurrente alega omisión de estatuir respecto a la solicitud de inadmisión del 2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235 plano de la parcela 1-D-Reformada, para ser tomado en cuenta como medio probatorio, propuesto por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos, el cual está ligado a la solicitud de un informe cartográfico a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sobre la base de informes técnicos privados elaborados por el agrimensor Luis Sánchez, propuesto por el Lcdo. Ángel Quezada Galván, representante legal de la sociedad Budget Realty, SRL., y compartes, pues ambos se sustentan, en esencia, en una alegada modificación que sufrió la parcela núm. 1-Porción D pasando a ser porción D-Reformada, donde se incluye una porción de terreno con la presentación del plano de fecha 8 de octubre de 1962 por Manuel Martínez Cedeño, para la realización de un deslinde y subdivisión en la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, siendo rechazada por la Dirección General de Mensuras Catastrales por no existir registro sobre esa porción.*

22. *En cuanto al indicado punto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo en el folio 582 dio respuesta a dicho petitorio, al establecer en su decisión que, en función de la valoración conjunta tanto del plano de la parcela núm. 1 del año 1955, donde consta la localización de la porción D, así como de los planos elaborados en 1958 y 1962 de la parcela núm. 1-Porción-D, no advirtió una variación geométrica de la porción original del área ni de sus colindancias, así como tampoco evidenció la existencia previa de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción 1-4, de donde se derivan los derechos reclamados por la parte hoy recurrente; igualmente, en el folio 584 expuso, que el rechazo de la operación técnica de deslinde y refundición solicitada por Manuel Martínez dentro de la porción D estaba sustentado, ya que el derecho de propiedad relativo a esta porción fue registrado con posterioridad, por lo que esta Tercera Sala entiende que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de dichos pedimentos.

23. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad contra el plano del año 1962, es oportuno señalar que esta no responde a un medio de inadmisión de conformidad con los establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que en la especie, con la indicada solicitud se buscaba, no declarar la falta de derecho para actuar, sino más bien la exclusión de un elemento probatorio sobre el fondo de lo decidido, lo que ameritaba la valoración de las pretensiones del recurso, tal y como lo hizo el tribunal a quo.

24. De igual forma alegan los recurrentes, que la jurisdicción de alzada no se pronunció respecto a la solicitud de un informe histórico en relación con las porciones D, E, F, Ñ, M y T, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, propuesto por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos, petición que estaba dirigida a comprobar si la sociedad comercial Central Romana está en posesión de todas las áreas comprendidas en el saneamiento conclusivo del año 1959 dentro de la porción D y sus subdivisiones, y si la localización de posesiones ordenada en el año 1959 de la porción 1-4 a 1-4-B; 1-4-C, 1-4-E, tienen una relación en el terreno respecto a las áreas saneadas en el plano 499 del año 1959,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se relata en la sentencia impugnada, pues su teoría respecto al proceso es que la porción D levantada en el año 1955 no tenía una porción de 10,075,740 m², pues las posesiones D, E, F y Ñ y parte de las posesiones M, N y LL fueron levantadas dentro del plano y acta de mensura núm. 499, de fecha 7 de enero de 1911 y que completa tenía una superficie de 10, 328, 396.64 m².

25. En cuanto a este petitorio, se retiene del fallo impugnado, que el tribunal a quo al dar respuesta a varios de los motivos que fundamentaron los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, explicó ampliamente este punto en el folio 569 de la sentencia, estableciendo, que aunque el plano general levantado en el año 1955 no recoge el área mensurada, luego de valorar el plano general de la parcela matriz núm. 1, evidenció que la porción D abarca el 50% de la referida parcela, siendo esta la más amplia de las posesiones localizadas, y que de acuerdo a sus colindancias norte y oeste, no existía terreno disponible para saneamiento, puesto que por el lado norte colinda con el océano atlántico y con la porción E y F, que también están frente al océano, y por el lado oeste con Rafael Corso y Óscar Valdez, donde se grafican unas plantaciones; señalando, además, en el folio 581, que no hay constancia del plano de la parcela núm. 1-4, que es de donde nacen los derechos por ellos reclamados.

26. Igualmente se extrae de los motivos de la sentencia, que el tribunal al examinar los argumentos de la parte recurrente con relación al plano 499, entendió que su apoderamiento carece de interés, ya que no aportaría ninguna solución distinta al hecho comprobado según el plano general de la parcela núm. 1 donde están claramente establecidas sus colindancias de la porción D, y porque las decisiones recaídas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sentido de que no tenían buen derecho de posesión para las partes en litis tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual descarta por completo una medida de instrucción para determinar situaciones que acontecieron antes del saneamiento que concluyó con la sentencia del año 1959, sin un antecedente que así lo demuestre, por lo que tampoco era determinante en el proceso, la solicitud de certificaciones al Archivo Central a fin de que informara la fecha en que fue remitido el plano del 1955 a dicho departamento.

27. De igual manera arguye la parte hoy recurrente que el Lcdo. Natanael Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL. y Margarita Ramos, que propuso la nulidad del plano del año 1992, a fin de dejar sin efecto la ejecución de la decisión núm. 2, de fecha 27 de septiembre de 1959, y esta pueda ser recurrida en revisión por causa de fraude, por cuanto los señores Richiez y compartes reclaman un derecho de posesión originario de ellos; que respecto a esta solicitud, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que este petitorio está relacionado a parte de los argumentos sostenidos por los recurrentes en su recurso y recogidos por el tribunal a quo en el folio 576, donde estableció, en contestación a éste, que mal podría la corte analizar las razones de las sentencias dictadas a propósito del saneamiento de la parcela en litis, ya que las partes con interés ejercieron todas las vías recursivas que les habilita la ley, que además, el señor Livino Richiez y compartes (ulteriores adjudicatarios), no eran ocupantes en esos terrenos al momento del saneamiento, sino el señor Cecilio Richiez, a quien se le reconoció el derecho a mejoras, consistentes en cultivo de cocos; quedando implícito el rechazo a la solicitud de nulidad del plano del año 1992, con el cual se completó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de saneamiento del año 1959, para poder reclamar derechos anteriores a esta adjudicación.

28. Ante estas comprobaciones esta Tercera Sala considera, que el tribunal a quo luego de hacer un examen integral de los motivos del recurso en base a los documentos probatorios depositados en el expediente y los antecedentes de los inmuebles en litis, al rechazar los argumentos que sustentaron el recurso, se reputa como un rechazo a las medidas solicitadas, cuyos motivos estaban intrínsecamente ligados, por carecer de interés para incidir en el objeto de su apoderamiento.

29. En ese contexto, pasando al análisis del aspecto relativo a la falta de estatuir respecto del recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Marher Investment, SRL. y Margarita Rivera Ramos, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que desde el inicio de la redacción de la sentencia, el tribunal a quo estableció cuáles eran los recursos objeto de su apoderamiento, específicamente en el folio 254, haciendo una descripción general de los mismos, entre los cuales señaló el recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2017, interpuesto por Porfirio Richiez Quezada y compartes, representados por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes y J. Lora Castillo y a los Lcdos. Ángel María Quezada Galván y Salvador Catrain C., así como por la sociedad comercial Marher Investment, SRL. y Margarita Rivera Ramos, representados por el Lcdo. Natanael Méndez Matos.

30. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal al momento de proceder a conocer el fondo del recurso de apelación señaló, en el folio 566, que analizaría los motivos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos según el interés y la afinidad de los liticonsortes, estableciendo a seguidas, en el folio 567, que procedía a analizar el fondo de las pretensiones del recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2017, procediendo a establecer los motivos que sustentaron el mismo y dar respuesta particular sobre cada argumento, lo cual se puede apreciar en los folios 568 y siguientes de la sentencia.

31. Esta Tercera Sala advierte, luego de hacer un análisis conjunto de los pedimentos de las partes recurrentes en la instrucción de la causa y los argumentos que sustentaron los recursos valorados y que fueron rechazados por la alzada, que aunque hayan sido interpuesto por instancias diferentes, fueron examinados de forma conjunta por su afinidad e interés; de igual forma se advierte, específicamente en el folio 471 de la decisión que se impugna, que en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 18 de septiembre de 2018, el Lcdo. Salvador Catrain, representante legal de Porfirio Richiez Quezada y compartes, concluyó estableciendo “Que se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestros recursos de apelación; y las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación de la razón social Marher Investment, S.R.L, representada por el licenciado Natanael Méndez Matos, depositados en fecha 24/2/2017. Conclusiones en cuanto a nuestros recursos de apelación, que rezan de la manera siguiente (...)”, evidenciando que fueron conclusiones conjuntas en cuanto al fondo de sus pretensiones.

32. De igual forma se evidencia del memorial de casación, que el segundo medio propuesto se sustenta en los primeros argumentos del recurso de apelación que el tribunal inicialmente valoró y que fue recogido en el folio 567 de la sentencia impugnada, afirmando el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente que este formaba parte de la tesis de sus pretensiones, lo que evidencia que el tribunal sí dio contestación a los motivos que sustentaron su acción. 33. Así mismo es prudente señalar, que el Lcdo. Natanael Méndez no ha depositado su instancia contentiva del recurso que alude no le fue estatuido, para así esta corte de casación poder apreciar si realmente los motivos establecidos en la sentencia como sustento de su recurso son diferentes a los por él propuesto en nombre de la parte que representa, bastándose así la sentencia impugnada para poder afirmar que aunque no señale literalmente los nombres de Marher Investment y Margarita Ramos Rivera en el folio 567, que sus pretensiones fueron valoradas y contestadas, por tanto queda evidenciado que el tribunal no incurrió en las señaladas violaciones, comprobándose que ofreció motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

34. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia en la decisión. En un primer aspecto la parte recurrente expone, en esencia, que en el proceso llevado ante la corte fue violado el derecho fundamental respecto al juez imparcial e independiente, derivado de la instrucción y conocimiento de los recursos de apelación de que se trata, por cuanto el proceso fue instruido y conocido por los magistrados Catalina Ferreras Cueva, Lorenzo Salvador Zorrilla y José María Vásquez Montero, estando todos recusados y en el caso de la primera jueza, pesando sobre ella una querella penal y disciplinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo su propio precedente jurisdiccional, recaído en audiencia celebrada en fecha 2 de mayo de 2017, en la cual se dictó sentencia incidental que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de los recursos de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la recusación presentada por los entonces recurrentes.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Después de estudiar la solicitud de aplazamiento o suspensión de esta audiencia por la causal de la Recusación en contra del magistrado José María Vásquez Montero, ésta Corte verifica que ciertamente en fecha 9/5/2018, a las 2:25 p. m., ha sido depositada una Instancia Incidental en Recusación en contra del Juez José María Vásquez Montero; que en ocasión de dicha instancia, se solicita la suspensión de ésta audiencia y ciertamente existe tal recusación, no obstante a juicio de esta Corte, dicha instancia no es suspensiva del proceso, sino cuando haya sido admitida y le haya sido notificada al juez para que de éste se abstenga, de conformidad como dispone el art. 387 del Código de Procedimiento Civil que ha sido discutido. También las partes han alegado la excepción a ese artículo que es la urgencia y la necesidad, lo cual no se ha configurado urgencia alguna en el proceso, para que ésta juzgue en audiencia o se designe a otro juez para continuar con la misma. En relación al precedente que argumenta la parte recurrente, de que éste tribunal en otras ocasiones ha aplazado para conformar el tribunal, ciertamente en una audiencia presidida por mí, magistrada Catalina Ferrera Cuevas, procedimos a aplazar por una causal de inhibición notificada en audiencia pública que hiciera el magistrado Luís Alberto Adames Mejía. Aquella causal, a juicio de la Corte, ameritaba la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión o el aplazamiento de la audiencia para ser conocida, ya que la inhibición es un asunto muy facultativo de los jueces y que está íntimamente ligado a lo que es su objeción de conciencia; diferente a la recusación que son causales externas que las partes así argumentan y que en su oportunidad deberán ser valoradas por el tribunal. En ese sentido el tribunal procede a rechazar la suspensión de ésta audiencia por esos motivos en ésta ocasión (...) Que en respuesta a la Recusación formulada en contra de los jueces Catalina Ferrera Cuevas, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, intervino la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia No. 2482-2018, de fecha 19 de julio del año 2018, que rechaza la indicada recusación; y también emitió la decisión No. 7830, de fecha 13 de agosto del año 2018, que declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación particular conjuntamente se hiciera en contra del presidente del tribunal; que ante esa incompetencia, una terna del Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión No. 201800308, de fecha 17 de septiembre del año 2018, declarando la inadmisión de la recusación, por la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que ya la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado rechazando la recusación en contra de la juez presidente por infundada (sic).

36. En cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que en el presente caso se le violó el derecho fundamental a un juez imparcial, esta sala entiende procedente precisar el alcance de esta garantía contemplada por el artículo 69, numeral 2 de la Constitución dominicana, fundamentado en que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad y objetividad, o que generen un temor irrazonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia”, lo que no ocurre en la especie, ya que la simple presentación de la solicitud de recusación no exige que el juez recusado mediante esta se aparte inmediatamente del conocimiento del caso, hasta tanto se cumpla con el proceso establecido en el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, tal y como lo estableció la corte a qua; que al no ser cumplido dicho proceso, esta Tercera Sala entiende que no quedaba comprometida la imparcialidad de dichos jueces y por vía de consecuencia estos no estaban en la obligación de apartarse del proceso, sin que al actuar de esta forma se haya cometido la vulneración al principio previamente indicado, puesto que la recusación en sí, establece un determinado procedimiento que debe ser agotado para que esta le sea oponible; máxime cuando en la especie se advierte que las recusaciones a las que hace referencia la parte recurrente fueron decididas por el Pleno de la 3 TC 136/2018 del 17 de julio de 2018 Suprema Corte de Justicia y rechazadas, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual el presente aspecto es desestimado.

37. En cuanto al segundo aspecto relativo a que sobre la juez presidente pesaba una querella penal y disciplinaria y que esto fue obviado por el tribunal a quo esta tercera sala entiende que este alegato carece de pertinencia, en primer lugar, porque no hay constancia de que dicha querella fuera realmente introducida y en segundo lugar no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba de que esta fuera acogida a fin de impedirle a la juez continuar con el conocimiento del caso, por lo que al no haberse facilitado dichas pruebas, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar la pertinencia de este argumento, razón por la cual procede su rechazo.

38. En cuanto al tercer aspecto analizado en relación al hecho de que dicho tribunal haya violado su propio precedente al decidir en sentido distinto a un caso anterior, cabe destacar que las decisiones anteriores no constituyen precedentes vinculantes para el mismo tribunal, salvo en el caso de que se trate de un caso similar que amerite la misma decisión, lo que no ocurre en la especie, pues como advirtió el tribunal en su sentencia, el caso ocurrente se refería a una inhibición presentada por el juez que se encontraba conociendo el caso y no de una recusación como en la especie, lo que ameritaba que el tribunal suspendiera el conocimiento a fin de completar la terna correspondiente, lo que como se ha dicho no aplicaba en el caso al tratarse de una recusación, lo que encierra características distintas, razón por la cual procede rechazar el presente aspecto y con este el medio analizado.

39. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo le otorgó valor legal de plano definitivo a la copia ilegible del plano general de fecha 18 de octubre de 1955, respecto a la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el cual tiene graficado el polígono de las posesiones “D” hasta la “Y”, y que nunca fue aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, siendo aportado al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria por el representante legal de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD. en el año 2012, por lo que le dio al plano valor técnico y legal que no tiene,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurriendo en desnaturalización de esta prueba; de igual forma, desnaturalizó el valor probatorio e importancia del acta y plano de mensura núm. 499, que sustentaron los derechos para sanear las posesiones D, E, F y Ñ de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, levantado por el agrimensor Domingo C. Creales el 7 de enero de 1911, cuya existencia fue comprobada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como se hace constar en su decisión núm. 2, de fecha 12 de septiembre de 1958; asimismo, desnaturalizó la copia certificada del plano general de localización de posesiones, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958, del cual resultaron las porciones núms. 1-2, 1-4, 1-24 y otras, dentro del ámbito de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, al considerarlo como plano general de localización de posesiones de la Porción D; que la jurisdicción de alzada fundamentó la sentencia recurrida en los informes de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fechas 17 de febrero de 2014 y 21 de septiembre de 2015, donde comprobó que las parcelas núms. 1-Porción 1-4-A, 1-Porción 1-4-B, 1-Porción 1-4-C, 1-Porción 1-4-D y 1-Porción 1-4-E del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, se superponen con la parcela núm. 1-Porción D del Distrito Catastral núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, obviando valorar los informes técnicos y pruebas depositadas por la parte recurrente en fecha 18 de enero de 2018, que demuestran que el plano de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, aprobado en el año 1992, no se correspondía en cuanto a superficie, forma, linderos y colindancias, con el saneado en el año 1959, lo que demuestra que el tribunal desnaturalizó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y pruebas aportadas por la parte recurrente, para rechazar sus argumentos, obviando tomar medidas de instrucción tendentes a edificar al tribunal técnicamente y asumiendo como plano definitivo y correcto el aprobado en el año 1992, respecto a la porción D.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que a fin de dar respuesta a este argumento, relativo al origen de la mensura contenida en el acta No. 499, levantada por el agrimensor Creales en el año 1911, y que en consecuencia origina las posesiones que hoy en día discute la familia Richiez, a pesar de que en audiencia pública la parte recurrente dijo no tener en su glosa probatoria dicho documento (y que tampoco está en el archivo), ya que al solicitar copia certificada se le respondió que no tienen ese documento en su poder, hemos procedido a revisar íntegramente el expediente que nos ocupa, sin que exista ningún documento denominado “Acta de mensuras 499” del agrimensor Creales levantada en el año 1911. Que también hemos procedido a estudiar las decisiones de saneamiento de la parcela 1- Porción D, donde supuestamente se da como un hecho cierto la existencia de este documento, comprobando lo siguiente: a) Que según la sentencia número 2, de fecha 21 de octubre de 1957, dictada por el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el saneamiento de la Parcela 1, Porción D, sitio La Zanja, con una superficie de 1007 Has, 57 As, 40 Cas (16,022.14 tareas), aproximadamente 10,077,926.06 metros cuadrados, el señor Cecilio Richiez reclamaba una posesión que le fuera negada, lo mismo que al señor Óscar Valdez, y ciertamente, el tribunal en ese momento dio como un hecho cierto la existencia de una mensura del año 1911 y otra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 1912, para rechazar específicamente las pretensiones de Óscar Valdez frente a la reclamante que era Ganadera y Agrícola Higüeyana (causante de Central Romana); b) Que no obstante lo anterior, dicha sentencia recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual dictó la decisión No. 2, de fecha 2 del mes de mayo del año 1958, que ordena nuevo juicio, entre otras cosas, porque el juez de primer grado asumió como un hecho cierto la existencia de una mensura supuestamente levantada por el agrimensor Domingo C. Creales en fecha 7 de enero del 1912, sin investigar su existencia cierta, con lo cual quedó nula la sentencia en ese momento recurrida; c) Que al resultar nuevamente apoderado el tribunal de primer grado, por la sentencia de envío para nuevo juicio, fue dictada la decisión núm. 2, de noviembre del año 1958, donde el juez de primer grado dice haber comprobado la existencia de la mensura correspondiente al acta 499 de fecha 7 de enero de 1911, que fue un error la fecha 7 de enero de 2012, a lo cual también ha de asumir esta alzada como cierto, sin detrimento de que, al estudiar el perfil argumentativo de lo que pretenden probar con este documento, en función de los derechos alegados y saneados por los recurrentes, realmente carece de interés para este proceso, por dos razones: en primer lugar, en el sentido de que no aporta nada ninguna solución diferente al hecho comprobado según el plano general de la Parcela 1, donde se establece claramente sus conclusiones y las colindancias de la Porción D, donde se encuentran incluidos los terrenos también saneados por los recurrentes; y en segundo lugar, porque para las partes en Litis en ese momento, las decisiones recaídas en el sentido de que no tenían buen derecho de posesión, tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de lo cual se rechaza este argumento (...) Que ante estas afirmaciones, hemos procedido nuevamente al estudio del expediente, a fin de constatarlas con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas, sin que exista ninguna prueba documental de lo alegado, sino, más bien, que los recurrentes lo que han habitado es dar como hechos ciertos para sus pretensiones, motivaciones que el tribunal de primer grado asumiera en otros procesos conocidos del saneamiento de la Parcela 1-Porción D, lo cual, procesalmente es improcedente ya que las comprobaciones y valoraciones que hiciera el tribunal de primer grado en otros procesos que nada tienen que ver con la demanda que nos ocupa, o con la sentencia apelada, ni mucho menos puede asumirse en esta alzada como prueba efectiva; que además de lo anterior, al valorar el plano general de la Parcela 1-Porción D, levantado en el año 1958, se advierte claramente la delimitación técnica territorial de la misma, sus colindancias, sus ocupaciones y el área (1007 Has, 57 As, 40 Cas (16,022.14 tareas), pero más aún, en este plano se grafica claramente una extensa superficie de mejoras fomentadas consistentes en plantaciones de cocos, tanto a lo interno de la parcela 1, Porción D, como a lo externo (especialmente en sus colindancias Oeste, Norte y Este), donde no existían terrenos por mensurar según los límites del plano, procediendo rechazar este argumento (...) Que a fin de comprobar estos argumentos, esta alzada verifica los documentos aportados que se relacionan con el saneamiento de la parcela 1-Porción D, a fin de contactarlos con las pruebas físicas, pero al verificar las documentaciones probatorias, volvemos al mismo punto, en el sentido de que la línea argumentativa de la parte recurrente para descalificar el saneamiento de esta parcela se circunscribe al plano y acta 499 (posesiones D, E, F y Ñ), pero en definitiva, no pueden pretender descalificar los procesos pasados con simples argumentos, para intentar insertar un vicio en el saneamiento de la Parcela 1-Porción D, y así habilitar una línea argumentativa que afiance como correcto el saneamiento de la parcela 1, Porciones 1-4-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, ya que lo que se discute es el hecho material de la existencia de dos saneamientos sobre el mismo terreno, por tanto, todo lo indicado carece de valorar probatorio, procediendo rechazar estos argumentos (sic).

41. En cuanto a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización⁴; que dentro de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de casación se advierte, que no fueron aportados ni el plano general de fecha 18 de octubre de 1955, respecto a la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 de municipio Higüey, provincia La Altagracia, ni la copia certificada del plano general de localización de posesiones, aprobado por la Dirección General de 4 SCJ primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958, respecto de los cuales se alega la desnaturalización, a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar el vicio alegado, lo que impide comprobar si se incurrió en la desnaturalización invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por cuanto el tribunal sustentó su decisión en los informes rendidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fechas 17 de febrero de 2017 y 21 de septiembre de 2015, obviando los informes técnicos ya pruebas depositadas por los hoy recurrentes, tendentes a probar que el plano de la porción D aprobada en el año 1992, no se corresponde en cuanto a superficie, forma, linderos y colindancias con el saneado en el año 1959; en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el litigio sobre el cual se encontraban apoderados los jueces de fondo tenía su origen en una fusión de demandas en procura de nulidad de certificados de títulos por doble saneamiento respecto a un mismo terreno.

43. Es útil precisar que la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión; que de igual forma, ha sido juzgado que en el ámbito de las facultades de soberana apreciación, el tribunal puede atribuir para fines de replanteo más valor al informe técnico realizado que a las fotografías depositadas;

En la especie se alegaba una superposición de planos respecto a trabajos técnicos; que existe superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; que el fin perseguido con la inspección realizada y el informe histórico cartográfico ordenado por los jueces del fondo y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud del abogado del estado, es una verificación de los derechos existentes a fin de comprobar si existe una superposición o solapamiento entre ambos. Es necesario indicar, que cuando existen dudas en trabajos ejecutados o en ejecución, el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece que: las inspecciones proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, esta Tercera Sala sostiene el criterio que el hecho de que el Tribunal atribuyera más valor al informe técnico realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que a los informes privados elaborados por las partes en el proceso, es una situación que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces y en la valoración de los medios de prueba sometidos a estos; máxime cuando es dicho procedimiento técnico el que puede y debe determinar la existencia o no de un solapamiento entre ambos inmuebles, el cual fue verificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano encargado y facultado para la verificación y aprobación del mismo; lo que permitió al Tribunal Superior de Tierras, entre otras cosas, determinar que existe la alegada superposición de las parcelas en litis, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestima este alegato.

46. En el punto relativo a la desnaturalización por parte del tribunal en relación con el valor probatorio e importancia del acta y plano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensura núm. 499, de fecha 7 de enero de 1911, cabe destacar que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; si bien es cierto que el fallo impugnado hace referencia a que no existe constancia de la existencia del acta o plano núm. 499, no menos verdad es que señala que para los fines del proceso carecía de interés, por cuanto había sido comprobado de conformidad con los planos de la porción D, respecto a sus colindancias, principalmente Este, Norte y Oeste, que no existía terreno disponible para sanear; además de que la sentencia que adjudicó esos derechos para las partes tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que lejos de desnaturalizar su valor probatorio, le otorgó su real alcance, ya que en su momento el juez que juzgó el derecho de propiedad respecto al proceso de saneamiento de esa porción que culminó con la sentencia núm. 2 de fecha 27 de septiembre de 1959, estableciendo la extensión superficial correspondiente al plano presentado para esos fines, efectos que se imponen, por ser una sentencia firme, razón por la cual, se rechaza el medio analizado.

47. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos en la parte considerativa de la sentencia impugnada, al establecer por un lado, que vio 4 un plano general del año 1958 de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y no encontrar dentro de las pruebas depositadas, el plano general de las porciones núms. 1-2, 1-4, 1-24 y otras de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, por cuanto el plano observado por la Corte, no es de la porción D sino de las porciones 1-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2, 1-4 y 1-24, aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958; que la jurisdicción de alzada descalificó un inventario de planos ilustrativos (croquis) basado en que se trataba de un croquis particular que no figura como documento técnico avalado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin embargo, en la misma sentencia en el considerando núm. 43, folios 592 y 593, el tribunal a quo utilizó varios de los planos ilustrativos para fundamentar sus motivaciones y conclusiones, incurriendo en contradicción.

48. Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la contradicción de motivos, que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada contradicción de motivos, porque la decisión si bien reconoce la existencia del plano general de 1958, lo hace en un ejercicio comparativo de los diferentes planos presentados respecto a la porción D para fines del saneamiento, advirtiendo a la vez, que no existía evidencia previa de la porción 1-4, sobre la cual recaen las reclamaciones de los hoy recurrentes.

49. Que respecto a la valoración de planos particulares consignados en el folio 592 y 593 de la sentencia impugnada, tampoco se advierte la aludida contradicción, pues si bien se muestran estos planos de forma gráfica, es a fin de dar una mejor comprensión visual de lo que ha sido expuesto en la sentencia, tal y como lo señala la corte a qua en el folio 588, pues su decisión no se basó en los planos particulares, sino en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informes de mensuras respecto a los planos que soportan los trabajos técnicos de saneamiento de los inmuebles en litis, tanto los aprobados por decisión de 1959 y ejecutados en el 1992, que originó el registro de la parcela núm. 1-Porción D, así como los aprobados en el 1989, que culminó con el registro de las porciones 1-4-A hasta la 1-4-E en el año 1989, los cuales revelaron la superposición existente de este último con el primero; al mismo tiempo, de que el tribunal fue reiterativo en cuanto a que no existe plano oficial respecto a las porciones reclamadas por los hoy recurrentes, solo planos particulares, por lo que se desestima este medio.

50. Para apuntalar el sexto y último medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras (derogada), al considerar que, para solicitar la concesión de prioridad, había que depositar un croquis o plano de la porción a sanear, incurriendo en una manifiesta ilogicidad jurisdiccional de la reconstrucción fáctica del caso, toda vez que resulta una incoherencia mayor que la concesión de prioridad para saneamiento catastral de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia sea del año 1958 y el plano de audiencia de dicho saneamiento date del año 1955.

51. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que también argumentan los recurrentes, en relación con la Concesión de Prioridad, que esta es de fecha 22 de abril del año 1958, mientras que la decisión del saneamiento de la Parcela 1-Porción D, es de fecha 21 de octubre del año 1957, es decir, que, según la recurrente, la prioridad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior al saneamiento. Que ante una búsqueda general del expediente, hemos visto que esta información está contenida en el plano de la Parcela 1-Porción D, del año 1958, sin embargo, no existe el documento físico de la Prioridad a fin de determinar en sus motivos la razón de la fecha; aunque, en el histórico elaborado por Mensuras Catastrales indica que es de fecha 22 de abril 1958, pero lo cierto es que más allá de esa fecha, el juez de primer grado fue efectivamente apoderado para conocer de la causa, por auto del presidente en fecha 3 de octubre del año 1956, lo cual quiere decir que existía un expediente regular de saneamiento, y finalmente, la fecha de la prioridad puede surgir incluso de un tipográfico que no afecta la sustancia del proceso público y contradictorio llevado a cabo. Que de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1542, sobre Registro de Tierras, en sus artículos 27 y siguientes, y 47, en relación con la Concesión de Prioridad para el saneamiento, la parte con interés, luego de contratar su agrimensor, procedía a solicitar al Tribunal Superior de Tierras, vía abogado del Estado (...) Este funcionario, luego de estudiar el expediente aportado y verificar su seriedad, procedía a solicitar al Tribunal de Tierras que dicte la orden de Prioridad debía abarcar, por lo que el tribunal emitía dicha orden si la estimaba fundada, remitiendo nueva vez el expediente del abogado del Estado. Apoderado del abogado del Estado, este procedía a remitir el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, y dicha Dirección, una vez recibido el expediente de solicitud de prioridad, lo devolvía informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos, según el artículo 28, combinado con el 61 de la derogada ley (...) Es decir, que la resolución de Concesión de Prioridad siempre estaba precedida de un plano técnico visto por Mensuras para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecerle la designación previa, y luego, venía la elaboración del plano definitivo para audiencia, con la información de la prioridad, con lo que, esta alzada establece que en realidad no existe irregularidad procesal en la fecha de la prioridad. Es decir, que no existe saneamiento sin mensura previa, ni en ley 1542, ni en la actual ley 108-05 (...) Argumenta también, que la ejecución de la mensura violentó el artículo 49 de la Ley 1542 (...) en razón de que el plano de audiencia es del año 1955 y la prioridad del año 1958, lo cual es una ilogicidad jurisdiccional, ya que la no presentación del plano debía dejar sin efecto la prioridad, sin embargo, tal y como explicado jurídicamente en el considerado anterior, no existe tal violación, sino que se llevó a cabo en el orden procesal establecido” (sic).

52. Del medio analizado se evidencia que dentro de los aspectos indicados por la parte hoy recurrente para invocar el vicio de la mala interpretación a la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecido, el tribunal a quo sostuvo que dentro de los requisitos para la concesión de prioridad se encuentra el depósito del plano del terreno; que en ese sentido, la norma establecida en la referida Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, hoy derogada, establecía como requisito para la solicitud de la concesión de prioridad y dar inicio al proceso de mensura para saneamiento la descripción del inmueble y sus mejoras, requerimiento que se cumplía con el depósito del plano provisional ilustrativo del inmueble reclamado, de conformidad con los artículos 47 y siguientes y el artículo 61 de la ley analizada, por lo que el tribunal a quo no incurrió en una mala interpretación a la ley, sino que estableció de manera correcta el procedimiento y documentos requeridos para dar cumplimiento a la norma, hecho que además, no evidencia un vicio que conlleve la casación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En esa línea argumentativa la parte recurrente sostiene, además, que la sentencia impugnada adolece de incoherencia al establecer que la concesión de prioridad para saneamiento del año 1958, es posterior al plano de audiencia para saneamiento del año 1955; sin embargo, dicho argumento fue aclarado por la corte a qua al indicar que pudo haber sido un error tipográfico, porque las pruebas aportadas evidenciaban, que el juez de primer grado había sido apoderado por auto del año 1956, sobre el conocimiento e instrucción del proceso, lo que no invalida el proceso, por cuanto este culminó con una sentencia definitiva de adjudicación en el año 1959, cuyo proceso no puede ser declarado nulo sin que concurra un antecedente catastral que pruebe la existencia de las porciones 1-4-A hasta la 1-4-E en la porción alegada, lo que no ha sucedido en el caso, razón por la cual se desestima este medio de casación.

54. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. Los recurrentes solicitan que se acoja el presente recurso de revisión y en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia núm. 201900555, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Este; y de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la devolución del expediente a esta última jurisdicción, para que esta,

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su vez, envíe el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente, para que conozca de los recursos de apelación de lugar, de manera conjunta. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

De su lado, la Sentencia No. 033-2021-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de estar impregnada en sí misma de graves y groseras violaciones constitucionales, arrastra, y, de cierta manera, pretende eternizar, sin consecuencia jurisdiccional alguna, todas y cada una de las violaciones constitucionales que impregnan la sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo);

Lo anterior, al grado que esta sentencia del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera temeraria y equivocada, intenta corregir, incluso en la interpretación de los hechos, las antinomias jurídicas presentes en dicha sentencia de segundo grado, colocando, de tan aberrante manera, a la institución procesal del recurso de casación, y a la propia Suprema Corte de Justicia, en un tercer grado de jurisdicción, algo imperdonable desde todo punto de vista procesal;

4.1 – Primer medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Derecho a Ser Oído, al Derecho de Defensa, y al Derecho a la Justicia de los correcurrentes, por ausencia de motivación de las decisiones impugnadas de cara a la falta y/o ausencia de ponderación, análisis, motivación, juzgamiento y fallo,

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; todo lo cual entraña, a su vez, violación a los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.-

4.1.1 – Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo).

De los ordinales previamente transcritos, pudiera inferirse que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), rechazó formalmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, previamente descrito, no obstante en todo el cuerpo de la sentencia de que se trata, y, mucho menos, en su parte motivacional (considerandos), para nada se contesta, se motiva, se estatuye, se argumenta, se juzga, se conoce y/o se falla el citado recurso de apelación;

En consecuencia, nos encontramos frente a una clara omisión de estatuir, ausencia de motivación, y falta de ponderación del recurso de apelación en cuestión por parte del señalado órgano jurisdiccional, no obstante haber estado formalmente apoderado del mismo, lo que constituye un vicio insalvable que conlleva la revisión y consecuente nulidad constitucional de dicha sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, por precedente del TC, a todas luces, desconocido y violado por la sentencia de apelación hoy impugnada, se ha asentado el siguiente criterio:

La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Otro dato relevante de cara a la cuestión aquí abordada, es el relativo a que al tratarse de varios recursos de apelación, los cuales No Fueron Fusionados a fin de su valoración, era deber del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), hacer constar, contestar y fallar, de manera directa, puntual y detallada, todas y cada una de las pretensiones particulares que le fueron planteadas en sus respectivos recursos por los entonces apelantes, a fin de ponderarlas y responder, sin la más mínima omisión, a cuanto petitorio de tal manera realizado;

En definitiva, estamos frente a una clara denegación de justicia y/o violación al Derecho Fundamental a la Justicia, perpetrada, por el señalado órgano jurisdiccional, en contra de sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos; lo que importa serias violaciones a los Arts. 68, y 69, parte capital, y sus numerales 2 y 4, de la Constitución Dominicana, por parte de la sentencia hoy impugnada;

Del considerando previamente copiado se extrae que, aunque de manera escueta y limitada, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), ponderó, motivó y falló el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2017, por la Sra. Nancy Mercedes Jiménez, sin que ocurriera lo mismo de cara al recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos;

Se trata pues de un caso en el cual una parte debidamente instanciada NO HA SIDO OIDA, ni ha sido atendida en sus reclamos jurisdiccionales, cuyo derecho a las vías recursivas y al doble grado de jurisdicción ha sido cercenado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo);

4.1.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

De entrada, cabe afirmar que el precitado fallo no hace otra cosa más que profundizar, reiterar, y, si se quiere, agravar las violaciones a los derechos fundamentales originalmente transgredidos por la sentencia de apelación dada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), también impugnada por medio al presente recurso, toda vez que persiste y se mantiene sin fallar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la segunda de tales decisiones jurisdiccionales, o, lo que es igual, no ha sido subsanada la violación al derecho a ser oído en justicia de dicha parte;

En consecuencia, la omisión de estatuir oportunamente denunciada por los hoy recurrentes, a todas luces, persiste y/o no ha sido subsanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el órgano jurisdiccional correspondiente; de donde se desprende que, a su vez, persisten las violaciones a los derechos fundamentales de la sociedad Marher Investment SRL, y de la Sra. Margarita Ramos, también, oportunamente denunciadas;

De cara al análisis del considerando antes transcrito, resulta imperativo establecer que estamos, lamentablemente, frente a una sentencia mentirosa y distorsionante de la verdad procesal acaecida en el caso de la especie, toda vez que el folio 567 de la sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), se refiere exclusivamente al tratamiento del Recurso de Apelación de las familias Richiez y Morla, y compartes, y de las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, de fecha 24 de febrero de 2017; sin que, en lo absoluto, en dicho folio, se tratara, mencionara, y/o consignara — de manera directa o indirecta — el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en esa misma fecha;

Desde los inicios de su desarrollo y/o redacción, el Voto Disidente de que se trata, esgrime la necesidad de haber casado la sentencia recurrida, por la omisión de estatuir y falta de motivos del recurso de apelación incoado por la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Rivera Ramos, postulado y/o razonamiento que entra en consonancia absoluta con lo esgrimido al respecto en el recurso de casación de fecha 23 de mayo de 2019, y en el presente recurso de revisión constitucional en contra de sendas decisiones con autoridad de cosa juzgada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Derecho a Ser Oído, al Derecho de Defensa, y al Derecho a la Justicia de los corecurrentes, por la falta de respuesta a conclusiones incidentales formalmente promovidas en grado de apelación, determinantes para la suerte del litigio, lo que se traduce en falta total de motivación de la sentencia impugnada; todo lo cual entraña, a su vez, violación a los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.-

4.2.1 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo).-

Conviene iniciar destacando que la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, inicia el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la fijación del alcance del compromiso que tienen los órganos jurisdiccionales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; estableciendo el siguiente criterio: [...]

De tal manera, al igual que en el caso relativo al medio de revisión constitucional anteriormente desarrollado, en el de la especie, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), una vez más, desconoce y/o incumple su obligación fundamental de motivar la sentencia hoy impugnada, toda vez que incurre en omisión de estatuir respecto de determinadas conclusiones incidentales formalmente planteadas por los corecurrentes en grado de apelación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que puede afirmarse que la señalada sentencia vulnera los anteriormente citados preceden: es del TC y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;

Así pues, al tenor del presente medio de revisión constitucional, se ponen de manifiesto infinitos ejemplos de falta de respuesta a conclusiones formales propuestas de manera directa por las partes corecurrentes, las cuales, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), ignoró, pasó por alto y/o les hizo caso omiso;

Así pues, de lo antes reseñado se desprende que el Lic. Natanael Méndez Matos, en calidad de abogado de la sociedad Marher Investment SRL, y de la Sra. Margarita Ramos, concluyó formalmente pidiendo que se declarara inadmisibile como prueba de cara al proceso de que se trata, el plano de la Parcela No. 1-D-Reformada, del año 1962;

No obstante, el pedimento en cuestión haberse hecho de manera formal y por conclusiones precisas, y no obstante el mismo haberse acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso por parte del tribunal en cuestión, no consta como fallado/juzgado de manera formal, clara, directa, y/o precisa en la sentencia que ocupa nuestra atención;

De la transcripción que antecede se desprende la solicitud formal de una medida de instrucción por parte del Lic. Natanael Méndez Matos, consistente en que se ordenara a la Dirección Nacional de Mensuras practicar un informe histórico técnico de la Parcela No. 1, Porción de D, del D. C. No. 3, de Higüey; solicitud que, obviamente, ataba al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), en cuanto a la necesidad inminente de su fallo;

Estamos ante un estado de indefensión que afecta a las partes corecurrentes, y, según la doctrina del Derecho Constitucional, la indefensión puede ser causada, en consecuencia, por cualquier acción u omisión del juez que comporte la infracción de una norma procesal, siempre que tal infracción prive de o limite, los medios de defensa de una de las partes en el proceso;⁴⁰

De su lado, el considerando No. 5, del folio 524, que sigue al folio 525, del fallo impugnado, falla y rechaza formal excepción de incompetencia en razón de la materia promovida por el Lic. Natanael Méndez Matos;

De su lado, el considerando No. 8, del folio 526, y el considerando No. 9, del folio 527, de la sentencia de que se trata, fallan y rechazan sendos medios de inadmisión promovidos por el Lic. Salvador Catrain;

Del mismo modo, el considerando No. 10, del folio 528 que sigue al folio 529/ de dicha sentencia, falla y rechaza formal medio de inadmisión promovido por el Central Romana Corporation, LTD.;

En ese mismo orden de ideas, desde el considerando No. 11, del folio 529, hasta el considerando No. 16, del Folio 533, del fallo atacado, se fallan y acogen determinadas solicitudes de exclusión y una solicitud de homologación de un desistimiento cursado durante el proceso;

Finalmente, desde el considerando No. 17, del folio 534, hasta el considerando No. 18, del Folio 535 que llega al folio 536, de la

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SS-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que llama nuestra atención, se falla y rechaza LA UNICA medida de instrucción debidamente ponderada y motivada por parte del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), la cual, es diferente, por demás, a todas y cada una de las medidas de instrucción supra descritas, y respecto de las cuales, de manera descuidada, omitió estatuir el nombrado tribunal;

Así denunciadas y probadas las omisiones de estatuir que impregnan la sentencia impugnada, las cuales transgreden precedentes importantísimos del TC, y vulneran derechos fundamentales básicos de los hoy recurrentes, no queda otra cosa más que acoger el medio de revisión constitucional propuesto, y, por tanto, anular, con todas sus consecuencias de derecho, el citado fallo dictado de manera impropia por parte del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo);

4.2.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSen-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

Sin mayores esfuerzos interpretativos, de lo antes transcrito se aprecia como (sic) el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, extrae, del fallo del fondo recurso de apelación juzgado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), la solución de las cuestiones incidentales planteadas en dicha alzada por los hoy recurrentes; todo lo cual deja sin atender, conocer y fallar de manera directa, específica y puntual los señalados pedimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales, violando, por demás, el derecho fundamental a ser oídos en justicia de dicho corecurrentes;

La barbaridad procesal en que incurre el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es tan desproporcionada que con base a los argumentos desplegados por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), a los fines de fallar el fondo del Recurso de apelación interpuesto, de manera conjunta, por las familias Richiez y Morla, y comparte, y las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, justica (sic) el rechazo de las cuestiones incidentales promovidas por recurrentes distintos a los antes indicados, tal cual la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Ramos, cuyo recurso de apelación, tal y como se ha ut supra explicado y demostrado, fue omitido y/o ignorado en su conocimiento, juzgamiento y fallo por el antes nombrado tribunal de segundo grado;

A todas luces, con dicho razonamiento interpretativo, el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tropieza de nuevo con la misma piedra: 1) Pretende establecer que se pueden fallar cuestiones incidentales formalmente promovidas en determinado proceso fallando el fondo de éste; y 2) Plantea la posibilidad jurisdiccional de fallar implícitamente conclusiones formal y directamente promovidas por las partes instanciadas en determinado proceso, lo que resulta más grave aún;

4.3 — Tercer medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, y, concretamente, al Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes; producto de la instrucción y conocimiento de la instancia de apelación de que se trata, por Magistrados del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), sobre los cuales pesaban diversas y formales recusaciones, y sobre cuya Jueza Presidenta, Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, pesaba, además, una querella penal y otra disciplinaria.-

4.3.1 – Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo).-

En tales atenciones, según se desprende del punto No. 2, del Folio 266, de la sentencia aquí atacada, la terna original de Jueces del supra destacado tribunal estuvo compuesta por los Magistrados Besaida M. Sánchez, Lorenzo Salvador Zorilla y Luís Alberto Adames Mejía;

Del mismo modo, conforme se aprecia en el punto No. 7, del Folio 269, de la señalada decisión, en la audiencia del 18 de enero de 2018, se inhibió formalmente el Magistrado Luis Alberto Adames Mejía para el conocimiento del expediente de apelación de que se trata;

En ese mismo tenor, se desprende del punto No. 8, del Folio 270, del indicado fallo que por Resolución No. 201800059, de fecha 26 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), tuvo a bien acoger la inhibición propuesta por el Magistrado Luís Alberto Adames Mejía, y, asimismo, tuvo a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomponer la terna con los Magistrados Catalina Ferrara Cuevas, Besaida M. Sánchez y Lorenzo Salvador Zorrilla;

Tal cual se aprecia en el punto No. 9, de los Folios 271 y 272, de la sentencia en cuestión, en fecha 5 de marzo de 2018, el Central Romana Corporation, LTD., recusó formalmente a la Magistrada Besaida M. Sánchez, quien, de manera valiente, y rechazando tajantemente los motivos y causas de dicha recusación, al día siguiente, o sea, en fecha 5 de marzo de 2018, se inhibió formalmente para el conocimiento del presente expediente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

es criterio de quien suscribe, que cuando una parte recusa a un juez, es porque no tiene confianza en que ese juzgador tutelaré sus derechos conforme mandan la Constitución y las leyes, es decir, no confía en que el sistema de justicia será imparcial al momento de decidir el litigio en que se encuentra envuelto, por lo que a fin de preservar la imagen del sistema de justicia y que las partes que ante él acuden sientan la seguridad jurídica que el mismo ofrece, entiendo pertinente inhibirme para participar en el conocimiento y fallo del expediente antes descrito;⁵⁹

Entonces, del punto No. 10, del Folio 272, de la sentencia que llama nuestra atención, se desprende que por Resolución No. 201800075, de fecha 12 de marzo de 2018, el tribunal de segundo grado de que se trata, tuvo a bien acoger la inhibición propuesta por la Magistrada Besaida M. Sánchez, y, asimismo, tuvo a bien recomponer la terna con los Magistrados Catalina Ferrara Cuevas, Lorenzo Salvador Zorrilla, y José María Vásquez Montero;⁶¹

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, en fecha 3 de julio de 2018, la sociedad Budget Realty, SRL, interpuso formal Recusación en contra de la Magistrada Catalina Ferrer Cuevas, en su calidad de Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo); por ante el Pleno de dicho tribunal; fundamentalmente, atendiendo al involucramiento directo de dicha Magistrada con el Central Romana Corporation, LTD., y su abogado, Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, llegando, dicha Magistrada, al punto vivir y pernoctar en una lujosa villa en el proyecto turístico "La Estancia" ubicado en La Romana, y en donde vive y tiene sus oficinas el indicado abogado, quien frecuentaba por las noches la villa donde pernoctaba la señalada Magistrada;

En ese mismo orden de ideas, y atendiendo a tan graves hechos, en fecha 2 de julio de 2018, la sociedad Budget Realty, SRL, interpuso formal Querella Penal con constitución en Actor Civil, en contra de la Magistrada Catalina Ferrer Cuevas, en su calidad de Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), y en contra de la Licda. Ángela Díaz Mejía, en su calidad de asistente personal y/o secretaria de la señalada magistrada (esta última pernoctaba con la señalada Magistrada en la lujosa villa supra destacada, y actuaban ambas en absoluta complicidad); todo por violación a los artículos 123, 124, y 126 del Código Penal, los cuales tipifican las infracciones de coalición de funcionarios y prevaricación;

Finalmente, en esa misma fecha 2 de julio de 2018, la sociedad Budget Realty, SRL, interpuso una Acción Disciplinaria por faltas graves en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, las cuales conllevan destitución e inhabilitación por cinco (5) años para ejercer cargos públicos, en contra de la Magistrada Catalina Ferrer Cuevas, en su calidad de Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), y de la Licda. Ángela Díaz Mejía, en su calidad de asistente personal y/o secretaria de la señalada magistrada; En consecuencia, al momento del conocimiento de la audiencia de sometimiento de pruebas relativa al caso que llama nuestra atención, acontecida el 05 de julio de 2018, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), pensaban en contra de sus integrantes las recusaciones y querellas antes descritas; las cuales fueron interpuestas entre el 02 y 03 de julio de 2018;

No obstante, la triste realidad previamente descrita, tanto la Magistrada Catalina Ferrer Cuevas, como los demás jueces integrantes de la terna en cuestión, optaron, de manera campante y descarada, por rechazar el sobreseimiento de la instancia apelación de que se trata, promovido por las partes corecurrentes en la destacada audiencia de sometimiento de pruebas, hasta tanto se fallaran y decidieran las acciones legales previamente señaladas; las cuales, tal cual se ha dicho, cuestionaban la imparcialidad e independencia de dichos jueces para conocer el presente caso;

De tal manera, los jueces del el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), y, fundamentalmente, su Presidenta, Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, sustentaron la decisión de continuar conociendo los señalados recursos de apelación, no obstante estar recusados, y, en el caso de dicha magistrada, pesando en su contra, adicionalmente, una querella penal y otra disciplinaria, sobre la base de dar preponderancia a las disposiciones formalistas y anacrónicas del Código de Procedimiento Civil que versan sobre la recusación, en desmedro de las disposiciones constitucionales y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen y defienden el Derecho Fundamental al Juez Imparcial e Independiente;

En tales atenciones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), con su conducta temeraria e imprudente, de seguir conociendo los recursos de apelación en cuestión, no obstante, sus integrantes estar formalmente recusados, desconoció el Derecho Fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes, y, por tanto, deviene en una obligación elemental del TC, la declaratoria de nulidad constitucional de la sentencia atacada;

En una palabra, frente a querellas y recusaciones serias y legítimas, tal cual las antes descritas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo), debió sobreseer el conocimiento de la instancia de apelación en cuestión, hasta la resolución definitiva de las indicadas acciones, todas encaminadas a inhabilitar la credibilidad y calidad de los señalados magistrados para conocer de manera imparcial e independiente el proceso de que se trata;

4.3.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSen-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

En tales atenciones la sentencia hoy impugnada dada por el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admite, aunque con ciertas imprecisiones fácticas y procesales, una cuestión fundamental: Que al momento de la instrucción y conocimiento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación del caso de que se trata, pesaba formal recusación en contra del Magistrado José María Vásquez Montero, y formales querellas, penal y disciplinaria, en contra de la Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, ambos integrantes del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo);

En definitiva, al igual que en los casos anteriores, el Voto Mayoritario aquí analizado y cuestionado, por medio a su fallo, hoy impugnado, no hace otra cosa más refrendar y acentuar las violaciones cometidas, en grado de apelación, al derecho fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes, lo que conlleva tanto la nulidad constitucional de la señalada decisión jurisdiccional, como de la rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo);

4.2. En ese sentido, los recurrentes concluyen solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, Acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes y con autoridad de cosa juzgada, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil, y resguardando las formalidades procesales establecidas en la Ley No. 137-11;

Segundo: En cuanto a su admisión, proceder a Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes y con autoridad de cosa juzgada, con arreglo a lo establecido por los numerales 2, y 3, letras a), b), y c), y párrafo del Art. 53, y por el numeral 5, del Art. 54, de la Ley 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En cuanto al fondo, Acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes y con autoridad de cosa juzgada, sobre todo, por las violaciones a precedentes reiterados del TC, y a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes; presentes y cometidas por las decisiones y/o actos jurisdiccionales impugnados, y, en consecuencia:

a. Declarar la nulidad constitucional, con todas sus consecuencias de derecho de: 1) La Sentencia No.201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo); y 2) La Sentencia No.033-2021-SSEN-00275, fecha 24 de marzo de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por éstas ser contrarias a precedentes firmes del TC, y por violentar los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, Y, en consecuencia, ser violatorias de la parte capital del Art. 69, y a sus numerales 2, 4, 7 y 10; y del Art. 74, numeral 2, de la constitución;

b. Devolver el presente expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el nombrado órgano jurisdiccional, a su vez, envíe el mismo, por ante el Tribunal Superior de Tierras que entienda pertinente, pero, obviamente, distinto al del Departamento Este (con asiento en el Seibo), a los fines de que sean nuevamente conocidos los siguientes recursos de apelación: a) Recurso de apelación interpuesto, de manera conjunta, por las familias Richiez y Morla, y compartes, y las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, en fecha 24 de febrero de 2017; b) Recurso de apelación interpuesto de manera conjunta, en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Ramos; y c) Recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2017, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sra. Nancy Mercedes Jiménez; todos interpuestos en contra de la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey;

c. Declarar el presente procedimiento libre de costas, conforme lo estipula el numeral 6, del Art. 7, de la Ley 137-11”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Mediante escrito depositado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD., alega lo siguiente:

28-. En esta ocasión por el referido mandato expreso del Tribunal Constitucional, la Jurisdicción Inmobiliaria decidió con apego al debido proceso la litis sobre derechos registrados, en consecuencia, el derecho de propiedad fue atribuido a una de las partes en Litis respetando los derechos de la otra, desapareciendo la causal de relevancia y transcendencia constitucional que existía al momento de la admisibilidad de la sentencia TC/209/14. Es preciso señalar que por mandato de esa sentencia del TC el caso recorrió nuevamente todas las instancias de la jurisdicción inmobiliaria desde el Tribunal de Jurisdicción Original continuando el Tribunal Superior de Tierras hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia. No podemos pasar por alto que la acción en revisión que originó la referida sentencia TC/209/14 fue impulsada por el Abogado del Estado. Por tanto, en el presente caso no existe relevancia y transcendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29- *En conclusión, y por aplicación de los artículos 53 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y de los criterios jurisprudenciales citados, el presente recurso deviene en inadmisibles por ausencia de trascendencia constitucional.*

30- (...) *el presente recurso también está dirigido contra la sentencia No. 201900555 dictada por el Tribunal de segundo grado, que, si bien es cierto es irrevocable, no menos cierto es, que no es la decisión emitida por la última vía jurisdiccional habilitada, lo que hace que dicho recurso devenga en inadmisibles en cuanto a ella se refiere, de conformidad con los criterios establecidos por este tribunal mediante las sentencias TC/0136/18 de fecha 17 del mes de Julio del año 2018, y TC/0144/21 de fecha 20 del mes de enero del año 2021 (...)*

31- (...) *el recurso de revisión constitucional dirigido contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras núm. 201900555 del 28 de marzo de 2019, deviene en inadmisibles en razón de que no fue el último órgano jurisdiccional que conoció del caso, debido a que este llegó hasta la Suprema Corte de Justicia y esta decidió al respecto, siendo su decisión la recurrible ante el Tribunal Constitucional, tal y como lo dispone el artículo 53 de la ley 137-11 (...).*

A) PRIMER Y SEGUNDO MEDIO

35- *Una lectura sencilla de las primeras cuatro páginas de la Sentencia 555 releva que en su página 1 dice que la sentencia se dicta con motivo de los siguientes recursos de apelación a) El del 22 de febrero de 2017 de Nancy y compartes; b) El del 24 de febrero de 2017 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Porfirio Richiez y compartes; c) El recurso de apelación de Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, (Ver el folio 254 de la referida sentencia, línea 11), y el ordinal segundo de dicha sentencia (Sic) el tribunal falló “rechazando los indicados recursos”, indudablemente que “habiéndose indicado previamente todos los recursos”, absolutamente ninguno quedó sin decidir.

36. Los ahora recurrentes de igual forma utilizaron como argumento cardinal para su recurso de casación que dio origen a la Sentencia 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo alegato de “Omisión de Estatuir” respecto de sus conclusiones incidentales y al fondo, del recurso de apelación, por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este con asiento en El Seibo (...)

39-Este honorable Tribunal Constitucional a fin de explicar la definición y alcance de la “Omisión de Estatuir”, en virtud de la Sentencia TC/0187/20 de fecha 14 de agosto de 2020, ha sentado el precedente que se indica a continuación:

Cito:

...Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando los siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”. (Página 24) ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40- (...) de la lectura de la Sentencia 033-2021-SSEN-00275, se puede observar que los recurrentes no le probaron a la Suprema Corte de Justicia la denunciada “Omisión de Estatuir” según lo indicado en la sentencia de marras, en donde la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dedicó nueve páginas (Desde la número 27 hasta la 36) a dar catorce motivos de por qué en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no había el denunciado vicio de estatuir;

41-Es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en omisión de estatuir respecto al recurso de casación de los recurrentes, tal como pretenden alegar, sino que estos se limitaron a esbozar argumentaciones insostenibles que fueron respondidas por la Tercera Sala, tal vez no en la forma deseada por ellos, pero si se estatuyó conforme a la interpretación que, de derecho, hizo la Suprema Corte a través de la Sentencia 033-2021-SSEN-00275;

42. En esas atenciones, este honorable Tribunal en su Sentencia TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del año 2017, estableció el precedente siguiente:

“...2.- La Suprema Corte de Justicia, no estaba obligada a responder los argumentos esgrimidos en el recurso, sino las conclusiones formales, por lo que en ese sentido (Sic) Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta. – 3.- Solo puede producirse omisión de estatuir, cuando el (Sic) Tribunal le han sido presentadas conclusiones formales, que son las que atan al Juez y las motivaciones a modo de comentario sin una sustanciación, precisa y objetiva, estado que impide una verdadera respuesta jurídica por parte de la Judicatura en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede desestimar el medio propuesto consistente en omisión de estatuir. (Página 7)''.

43- Definitivamente el Tribunal Superior de Tierras sí estatuyó respecto de las pretensiones de Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, y la Suprema Corte de Justicia sí examinó el medio tendente a casación por omisión de estatuir, y estatuyó rechazándolo; sin embargo, en la acción de que se trata, lo que pretenden los recurrentes no es probar que hayan sido ignoradas y no falladas sus pretensiones, sino otra cosa, es decir que tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no le admitieron sus criterios, pretendiendo que este tribunal asuma el rol de una cuarta instancia, lo cual se contradice con el precedente constitucional ya fijado; (...)

47- Sobre la alegada falta de motivación es preciso llevar al ánimo de los honorables miembros del Tribunal Constitucional, que cuando algún recurrente alega falta de motivación es porque esta es ausente, inexistente o insuficiente para justificar la decisión adoptada por cualquier tribunal, la cual en todo caso debe ser probada. Sin embargo, un asunto totalmente distinto es cuando el tribunal establece sus motivaciones y el recurrente entiende que son insuficientes partiendo de un análisis subjetivo y parcializado totalmente entendible tomando en cuenta la postura procesal en la que se encuentra, pero bajo ningún concepto puede interpretarse que las decisiones recurridas se encuentran carente de motivación.

49-En definitiva, tal y como establece el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia relativo al deber de motivación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, la motivación “es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada”, asunto que ocurrió en la especie, es decir que cada decisión de los órganos jurisdiccionales se encuentra debida y suficientemente motivada, por lo que el alegato de la parte recurrente debe ser rechazada.

B. TERCER MEDIO

A. Aunque se alega como fundamento la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y garantía del juez imparcial, los recurrentes no recurrieron en tiempo hábil ninguna de las decisiones sobre este tema ante el Tribunal Constitucional y no pueden improvisarlo ahora como si fuera una instancia de apelación de las mismas.

54. Todos los procesos antes referidos fueron llevados hasta sus últimas consecuencias y fueron conocidas, examinadas, instruidas y decididas por las jurisdicciones y representantes del Ministerio Público competentes que resultaron apoderadas por los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55- El derecho a un Juez Imparcial le ha sido tutelado a los hoy recurrentes, cuando le fueron conocidos todos los procesos de recusación, acción disciplinaria, querella penal y demandas en declinatoria por sospecha legítima que interpusieron contra los juzgadores cuya parcialidad cuestionaban y contra el Tribunal Superior de Tierras apoderado (pese a no existir esa figura en la materia de que se trata).

B. Improcedencia por la imposibilidad de suscitar, por primera vez ante (Sic) Tribunal Constitucional ni de manera expresa y siquiera por vía oblicua, o caracterizado de otra forma, algo equivalente a una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, tal y como ha sido juzgado por el Tribunal mediante Sentencia TC-0435-18 (...)

Cito:

...Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión que nos ocupa es necesario que este tribunal provea su criterio respecto del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa planteada por el recurrente como uno de sus argumentos de revisión. Sin embargo, conviene recordar que de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no pudiendo hacerlo bajo la fórmula difusa... De manera que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal” (...).

75- Jamás pueden pretender los recurrentes proponerle al Tribunal Constitucional que desconozca las facultades del poder de configuración que le han reconocido a las leyes procesales emanadas del Congreso Nacional para regular los efectos de los recursos y procedimientos judiciales y descarte por vía indirecta u oblicua, porque supuestamente estos textos son “arcaicos y formalistas”.

76-(...) los Artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, están diseñados para permitir al justiciable quejarse en ciertos y determinados casos donde entiende que la imparcialidad del juez está comprometida pero establece una serie de requisitos y de normas que protegen al mismo tiempo la función judicial y que impiden que ésta sea interrumpida en forma abusiva, temeraria y de mala fe por uno de los litigantes en un proceso, en perjuicio precisamente de la tutela judicial efectiva del otro litigante, que también tiene derecho constitucional a ello.

(...) 78- Es por esto que mientras el artículo 382 faculta a un litigante a someter una recusación antes de participar en el debate, el artículo 387 manda a suspender obligatoriamente el proceso solo cuando es admitido a trámite y dictado auto ordenando notificación de la misma por parte del órgano judicial que debe conocer de tal recusación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80-En consecuencia, es totalmente absurdo que se pretenda proponerle a este Tribunal Constitucional, que, excediendo sus facultades jurisdiccionales, desconozca la indiscutible vigencia de estas normas, que no han sido argüidas en inconstitucionalidad, no por vía directa ni difusa.

(...) II. No se violó el derecho de defensa de los recurrentes a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley habiendo intervenido sentencias, autos y decisiones firmes y definitivas sobre todas las acciones y procedimientos para garantizar su derecho a un juez imparcial. Los jueces actuaron conforme a la ley por lo cual no puede considerarse violaron derechos fundamentales de los recurrentes, aunque actuaran como litigantes temerarios.

82- La lectura de este medio ofrece de inmediato la sensación de que está diseñado para presentar una imagen total y absolutamente distorsionada, ofensiva y abusiva de que prácticamente todas las jurisdicciones que tuvieron que fallar cualquier aspecto relacionado con este caso estuvieron parcializadas. No se han escatimado grados de jurisdicción ni materias involucradas. Se ha tratado de desacreditar a la Juez de Jurisdicción Original, a todos los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público, en fin, a todo aquél que de alguna forma no fue anuente a las pretensiones temerarias que altísonamente les sometieron los recurrentes.

83- Conviene también notar que, pese a este barraje ofensivo desplegado contra los jueces que conocieron el caso, éstos fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prudentes en extremo y en la mayoría absoluta de las ocasiones se inhibieron, aplazaron y sobreseyeron.

89- Como se explicó en la sección anterior, la garantía a un Juez Imparcial le fue tutelada hasta la saciedad en todas las instancias y procedimiento del proceso, aunque el resultado obtenido no les resultó favorable a los recurrentes. Como ya expusimos, en este largo proceso, los hoy recurrentes abusaron de la figura de la recusación, así como también de otras figuras como la querrela penal, acción disciplinaria y demanda en declinatoria por sospecha legítima. Podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que no hubo un juez que conociera el caso de marras, que no haya sido recusado por los hoy recurrentes.

123- Llamamos la atención de este honorable tribunal en el sentido de que es recurrente en los accionantes en esta revisión hacer referencia a la sentencia número 201900555 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, desconociendo expreso de que esa sentencia carece de aplicación en el presente caso debido a que esa corporación debe declarar la inadmisibilidad de la acción en revisión interpuesta contra ella, tal como hemos señalado en el numeral 30.

124- En este caso, lo que ha hecho tanto el Tribunal Superior de Tierras del Este en su Sentencia número 201900555, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia número 033-2021-SSEN00275 (Sic), objeto de recurso de revisión, ha sido adjudicar adecuadamente justicia constitucional aplicando estrictamente leyes que rigen la materia en armonía con los preceptos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y con las garantías del juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, tratando de adjudicar aquella a las dos partes encontradas que alegan derechos(...)".

5.2. En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y recibable en cuanto a la firma, el presente escrito de defensa, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a derecho;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad BUDGET REALTY S.R.L., y compartes, en fecha 05 del mes de Mayo del año 2021, en contra de las decisiones 033-2021-SSen-0275 de fecha 24/03/2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) y la número 201900555 de fecha 28/03/2019 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en el Seibo por las razones siguientes:

A- Por no cumplir con el requisito de especial transcendencia y relevancia constitucional exigido por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 y el criterio contenido en la sentencia TC/0210/20 de fecha 14/08/2020 (respecto la decisión 033-021-SSen-00275 de la S.C.J.)

B- Por no ser la última decisión emitida por la vía jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por las sentencias TC/0136/18 de fecha 17/07/2018 y TC/0144/21 de fechas (Sic) 20/01/2021, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional (respecto la decisión 201900555).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no fueran acogidas:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad BUDGET REALTY S.R.L., y compartes, en fecha 05 del mes de Mayo del año 2021, en contra de las decisiones 033-2021-SSSEN-0275 de fecha 24/03/2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) y la número 201900555 de fecha 28/03/2019 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en el Seibo por improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, todos los medios que en él se enarbolan.

SEGUNDO: En todo caso, DECLARAR el presente proceso libre de costas conforme establece el artículo 7, numeral 6, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 201900555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del recurso de casación interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 201900555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 211/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
5. Copia del Acto núm. 212/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
6. Copia del Acto núm. 215/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
7. Copia del Acto núm. 154-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
8. Copia del Acto núm. 155-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 156-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
10. Copia del Acto núm. 220/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
11. Copia del Acto núm. 222/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
12. Copia del Acto núm. 223/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
13. Copia del Acto de alguacil núm. 224/2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
14. Copia del Acto núm. 150/2021, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
15. Copia del Acto núm. 237/2021, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia del Acto núm. 164/2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

17. Copia del Acto núm. 164/2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

18. Copia de la Sentencia TC/0209/14, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la emisión de la Decisión núm. 2, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. A través de la referida decisión, se saneó y adjudicó en favor del señor Oscar Valdez la Porción D, de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Higüey.

A raíz del referido saneamiento, se emitió el Certificado de Título en favor del señor Oscar Valdez, el cual, mediante acto de compraventa del veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), ya había transferido en favor de Central Romana Corporation, Ltd. una porción de terreno con una extensión superficial de 141 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas ubicada dentro

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Parcela *ut supra* descrita. Esta operación de compraventa fue reconocida por el Tribunal Superior de Tierras el nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), expidiéndose, en consecuencia, el Certificado de Título núm. 96-161 en favor de Central Romana Corporation, Ltd.

Asimismo, en la citada Decisión núm. 2, al señor Cecilio Richiez se le reconoció un derecho de mejora consistente en cuatrocientos treinta y siete (437) matas de coco, dentro de una porción de terreno que fue adjudicada a la entidad Ganadería Agrícola Higüeyana, C. por A. Sin embargo, con ocasión de un recurso de apelación, mediante la Decisión núm. 3, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), el Tribunal Superior de Tierras modificó la indicada Decisión núm. 2 y le reconoció al señor Cecilio Richiez quinientos cuarenta (540) matas de coco, en vez de las cuatrocientos treinta y siete (437). Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no se interpuso recurso de casación contra la misma.

Posteriormente, los sucesores del señor Cecilio Richiez procuraron medidas de localización de las referidas mejoras y, en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), iniciaron un nuevo proceso de saneamiento con relación al inmueble antes descrito. Con ocasión de este proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Higüey emitió la Sentencia núm. 1, del trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cual se adjudicó a los sucesores del señor Cecilio Richiez derechos de propiedad respecto a las Parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D del referido Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Higüey. Esta decisión fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en consecuencia, el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa (1990) se puso fin a este nuevo saneamiento y se expidieron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes certificados de títulos respecto a dichas parcelas en favor de los sucesores del señor Cecilio Richiez.

Lo anterior evidencia la ejecución de dos procesos de saneamiento respecto al mismo inmueble –hoy objeto del presente litigio– un primer saneamiento realizado y consumado en el periodo mil novecientos cincuenta y siete (1957) – mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y, un segundo, ejecutado en mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Como consecuencia de la situación jurídica descrita, en el año dos mil nueve (2009), la entidad Central Romana Corporation, Ltd. interpuso una litis sobre derechos registrados respecto a las referidas Parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Higüey. Esta acción fue decidida por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, del diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), en la cual, entre otras cosas, se rechazó la referida litis, así como varios pedimentos efectuados por las partes envueltas.

No conformes con la indicada decisión, los señores Eladio María Richiez Quezada y compartes, Eladio Rodríguez Quezada, Faustino Rijo Cedeño, Fermín Alfredo Zorrilla Radhamés Guerrero Cabrera y Nancy Mercedes Jiménez, así como las entidades Central Romana Corporation, Ltd. Budget Realty, S.A. y otras partes afectadas, incoaron recursos de apelación contra la misma. En respuesta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la Sentencia núm. 20102087, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), a través de la cual: (a) revoca la Sentencia núm. 200900793; y (b) declara inadmisibile la referida litis sobre derechos registrados por extemporánea, bajo el fundamento de que lo que correspondía interponer era un *recurso de revisión por causa de fraude* y, de conformidad con el artículo 137

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la abrogada Ley de Tierras núm. 1542, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), el plazo para incoar este tipo de recursos es de un (1) año a partir de la transcripción del Decreto del Registro en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente.

La entidad Central Romana Corporation, Ltd., interpuso un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 20102087, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que la indicada sociedad comercial no citó ni emplazó a una de las partes del proceso (la señora Nancy Mercedes Jiménez) y, por tanto, inobservó la regla jurídica de la indivisibilidad del objeto del litigio.

Como consecuencia, el Abogado del Estado y Central Romana Corporation, Ltd., depositaron sendos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras cosas: (a) rechazó –en cuanto al fondo– el citado recurso incoado por la entidad Central Romana Corporation, Ltd.; (b) acogió en todas sus partes el referido recurso del Abogado del Estado; (c) anuló la Sentencia núm. 443 y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso fuese fallado con estricto apego al debido proceso y, además, se determine lo concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble objeto del litigio.

Con ocasión de este nuevo apoderamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 701, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que ordenó el envío del caso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para que conozca del fondo del asunto o, en

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su defecto, remita el mismo al Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia.

A través del Auto núm. 201500055, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el Tribunal Superior de Tierras remitió el expediente a la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que continuara con la instrucción y conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados incoada por Central Romana Corporation, Ltd. en el año dos mil nueve (2009). A raíz de esta decisión, varias partes del proceso incoaron varias acciones a fin de impedir la ejecución de la misma, las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante las siguientes decisiones: (a) Sentencia núm. 34, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) Sentencia núm. 00170-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida por el Tribunal Superior Administrativo; (c) Sentencia TC/0013/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado, en vista de que varias de las parcelas envueltas en el litigio cambiaron de propietarios con el curso de los años, la entidad Central Romana Corporation, Ltd. depositó por ante la Jurisdicción Original apoderada del asunto principal, una demanda en intervención forzosa contra las entidades Inversiones Lanark, S.R.L, Budget Realty S.A. y Marher Investment S.R.L., así como de las señoras Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, Margarita Rivera Ramos, Nancy Mercedes Jiménez y compartes. Asimismo, la entidad Budget Realty S.A. y el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes interpusieron sendas litis sobre derechos registrados y terceros depositaron demandas en intervención voluntaria, todas las cuales fueron fusionadas con el proceso original y principal.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las referidas acciones fueron decididas en la Sentencia núm. 2017/0051, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual el juez de jurisdicción original acogió la litis sobre derechos registrados incoada por Central Romana Corporation, Ltd. y rechazó las interpuestas por Budget Realty, S.A. y compartes. Se debe resaltar que, en esta decisión se acogen conclusiones de algunas de las partes envueltas en el proceso y se rechazan otras.

Posteriormente, las partes que resultaron perjudicadas interpusieron recursos de apelación contra la referida decisión, todos los cuales fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201900555, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 2017/0051.

Inconforme con dicha decisión del tribunal de alzada, la entidad Budget Realty, S.A. interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la entidad Budget Realty S.A. interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra las Sentencias núms. 201900555 y 033-2021-SSEN-00275, a fin de que se declare la nulidad constitucional de las mismas y, en consecuencia, se remita el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, esta última, a su vez, envíe el mismo ante un Tribunal de Superior de Tierras diferente.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 20190555

Para este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

¹Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, los recurrentes, recurrieron en revisión, mediante escrito del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), las decisiones jurisdiccionales, tanto la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.4. En ese sentido, este tribunal entiende que, con respecto a la revisión de la Sentencia núm. 20190555, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el recurso resulta inadmisibles, toda vez que se revela que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, por lo cual este tribunal entiende que la indicada fecha ha de constituir el punto de partida del plazo para recurrir.

9.5. Al ser interpuesto el recurso contra la Sentencia núm. 20190555, antes descrita, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y diez (10) días, resultando ampliamente vencido el plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de sólo treinta (30) días, por lo que el recurso deviene inadmisibles, por extemporáneo.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275

Para este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional resulta inadmisible en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. Respecto al recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasaremos a examinar el cumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes citado.

10.2. En cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, fue notificada a los recurrentes mediante sendos actos de alguacil, notificados en fechas siete (7), ocho (8), trece (13), diecisiete (17) y diecinueve (19), de abril de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de especie fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, la fecha de interposición del mismo fue dentro del plazo de treinta (30) días.

10.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. Conforme al artículo 53 de la referida ley, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5. En la especie, la parte recurrente invoca la violación de precedentes del Tribunal Constitucional y la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y derecho a un juez imparcial, por lo que se están invocando la segunda y tercera causal indicadas en el artículo 53.

10.6. Sobre la segunda causal, invocada por la parte recurrente, no obstante anunciarse en sus tres medios la *violación a precedentes reiterados del Tribunal Constitucional*, no se señala cuáles son los referidos precedentes ni en qué forma la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275 viola decisiones de esta alta corte.

10.7. Respecto a la tercera causal que prevé el artículo 53, párrafo 3, está procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que con relación a los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3, estos son satisfechos pues las violaciones relativas a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y derecho a un juez imparcial, fueron invocadas previamente, sin considerar los recurrentes que hayan sido correctamente resueltas.

10.9. Sin embargo, es preciso analizar si se cumple con lo preceptuado por el literal “c” del artículo 53.3, el cual exige que las referidas violaciones sean imputables, de manera directa, al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

10.10. Para determinar esto, vamos a analizar los medios propuestos por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber:

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 – Primer medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Derecho a Ser Oído, al Derecho de Defensa, y al Derecho a la Justicia de los corecurrentes, por ausencia de motivación de las decisiones impugnadas de cara a la falta y/o ausencia de ponderación, análisis, motivación, juzgamiento y fallo, del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; todo lo cual entraña, a su vez, violación a los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.-

4.1.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

De entrada, cabe afirmar que el precitado fallo no hace otra cosa más que profundizar, reiterar, y, si se quiere, agravar las violaciones a los derechos fundamentales originalmente transgredidos por la sentencia de apelación dada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), también impugnada por medio al presente recurso, toda vez que persiste y se mantiene sin fallar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la segunda de tales decisiones jurisdiccionales, o, lo que es igual, no ha sido subsanada la violación al derecho a ser oído en justicia de dicha parte;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la omisión de estatuir oportunamente denunciada por los hoy recurrentes, a todas luces, persiste y/o no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional correspondiente; de donde se desprende que, a su vez, persisten las violaciones a los derechos fundamentales de la sociedad Marher Investment SRL, y de la Sra. Margarita Ramos, también, oportunamente denunciadas;

De cara al análisis del considerando antes transcrito, resulta imperativo establecer que estamos, lamentablemente, frente a una sentencia mentirosa y distorsionante de la verdad procesal acaecida en el caso de la especie, toda vez que el folio 567 de la sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), se refiere exclusivamente al tratamiento del Recurso de Apelación de las familias Richiez y Morla, y compartes, y de las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, de fecha 24 de febrero de 2017; sin que, en lo absoluto, en dicho folio, se tratara, mencionara, y/o consignara — de manera directa o indirecta — el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en esa misma fecha;

Desde los inicios de su desarrollo y/o redacción, el Voto Disidente de que se trata, esgrime la necesidad de haber casado la sentencia recurrida, por la omisión de estatuir y falta de motivos del recurso de apelación incoado por la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Rivera Ramos, postulado y/o razonamiento que entra en consonancia absoluta con lo esgrimido al respecto en el recurso de casación de fecha 23 de mayo de 2019, y en el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en contra de sendas decisiones con autoridad de cosa juzgada;

Segundo medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Derecho a Ser Oído, al Derecho de Defensa, y al Derecho a la Justicia de los corecurrentes, por la falta de respuesta a conclusiones incidentales formalmente promovidas en grado de apelación, determinantes para la suerte del litigio, lo que se traduce en falta total de motivación de la sentencia impugnada; todo lo cual entraña, a su vez, violación a los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.-

4.2.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

Sin mayores esfuerzos interpretativos, de lo antes transcrito se aprecia como (sic) el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, extrae, del fallo del fondo recurso de apelación juzgado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), la solución de las cuestiones incidentales planteadas en dicha alzada por los hoy recurrentes; todo lo cual deja sin atender, conocer y fallar de manera directa, específica y puntual los señalados pedimentos incidentales, violando, por demás, el derecho fundamental a ser oídos en justicia de dicho corecurrentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La barbaridad procesal en que incurre el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es tan desproporcionada que con base a los argumentos desplegados por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), a los fines de fallar el fondo del Recurso de apelación interpuesto, de manera conjunta, por las familias Richiez y Morla, y comparte, y las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, justica (sic) el rechazo de las cuestiones incidentales promovidas por recurrentes distintos a los antes indicados, tal cual la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Ramos, cuyo recurso de apelación, tal y como se ha ut supra explicado y demostrado, fue omitido y/o ignorado en su conocimiento, juzgamiento y fallo por el antes nombrado tribunal de segundo grado;

4.3 — Tercer medio: Violación a precedentes reiterados del TC, y violación a la garantía constitucional de la necesaria Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, y, concretamente, al Derecho Fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes; producto de la instrucción y conocimiento de la instancia de apelación de que se trata, por Magistrados del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), sobre los cuales pesaban diversas y formales recusaciones, y sobre cuya Jueza Presidenta, Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, pesaba, además, una querella penal y otra disciplinaria.-

4.3.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tales atenciones la sentencia hoy impugnada dada por el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admite, aunque con ciertas imprecisiones fácticas y procesales, una cuestión fundamental: Que al momento de la instrucción y conocimiento en apelación del caso de que se trata, pesaba formal recusación en contra del Magistrado José María Vásquez Montero, y formales querellas, penal y disciplinaria, en contra de la Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, ambos integrantes del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo);

En definitiva, al igual que en los casos anteriores, el Voto Mayoritario aquí analizado y cuestionado, por medio a su fallo, hoy impugnado, no hace otra cosa más refrendar y acentuar las violaciones cometidas, en grado de apelación, al derecho fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes, lo que conlleva tanto la nulidad constitucional de la señalada decisión jurisdiccional, como de la rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (con asiento en el Seibo);”.

10.11. Respecto al primer medio invocado por la parte recurrente, este se centra en la supuesta violación de precedentes del Tribunal Constitucional que, como ya señalamos, no se identifican ni se explica la forma en que fueron violados, además se alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo concerniente al derecho a ser oído, el derecho de defensa y el derecho a la justicia. Sosteniendo que estas violaciones se produjeron *por ausencia de motivación, ponderación, análisis, juzgamiento y fallo del recurso de apelación* interpuesto por Marher Investment, SRL., y la señora Margarita Ramos en contra de la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-0051, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

10.12. Continúa la parte recurrente señalando que la decisión atacada *no hace otra cosa más que profundizar, reiterar, y, si se quiere, agravar las violaciones a los derechos fundamentales originalmente transgredidos por la sentencia de apelación (...) toda vez que persiste y se mantiene sin fallar el recurso de apelación interpuesto.*

10.13. De la lectura de estos alegatos presentados por la parte recurrente, se desprende que no están dirigidos a la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00275, sino a la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuya inadmisibilidad ya fue analizada precedentemente.

10.14. En ese sentido, se observa que, respecto al primer medio invocado, la parte recurrente sólo se circunscribe a señalar sus reparos respecto a la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. Al no formularse reparos jurídicos o explicar en su recurso, de qué modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00275 vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, motivo por el cual este medio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, en cuanto al derecho fundamental vulnerado y la argumentación jurídica que permita establecer que la hipotética violación a tal derecho es imputable *de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional* que dictó la sentencia recurrida, como ha señalado este tribunal constitucional en una especie similar a la que nos ocupa.²

²Cfr. TC/0145/17, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En esa misma línea este tribunal ha señalado la inadmisión de aquellos medios en los que el recurrente

...no explica suficientemente en qué consistió la violación al derecho fundamental invocado, limitándose en el escrito contentivo del recurso de revisión a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido [(TC/0014/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0274/19, de ocho de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

10.16. Respecto al segundo medio, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en la vulneración de varios y de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que concierne al derecho a ser oído, el derecho de defensa y el derecho a la justicia de los recurrentes. En esencia, sostienen que la indicada jurisdicción extrae de la sentencia objeto del recurso de casación, es decir, de la Sentencia núm. 201900555, *la solución de las cuestiones incidentales planteadas en dicha alzada por los hoy recurrentes*, lo que, a su juicio, deja sin atender, conocer y fallar de manera directa, puntual y específica, los pedimentos incidentales formulados, de ahí que resultare vulnerado el derecho fundamental a ser oído en justicia.

10.17. En cuanto a este punto, la parte recurrida expresa en su escrito de defensa que resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del recurso de casación de los recurrentes, y que además, estos *se limitaron a esbozar argumentaciones insostenibles que fueron respondidas por las Tercera Sala, tal vez no en la*

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma deseada por ellos, pero sí estatuyó conforme a la interpretación que, de derecho, hizo la Suprema Corte de Justicia [...].

10.18. Es importante puntualizar que la omisión de estatuir ha sido definida por este tribunal constitucional como el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*,³ cuestión que a su vez se traduce en la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantía preceptuada en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10.19. Tras el análisis de los razonamientos que sostienen el medio en cuestión, este tribunal constitucional ha podido advertir que la parte recurrente no atribuye la alegada omisión de estatuir a la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la que no expresa falta de respuesta de alguno de los medios promovidos en el recurso de casación, sino que los argumentos esbozados manifiestan –por el contrario— la inconformidad de la parte recurrente respecto de uno de los aspectos sometidos a la ponderación de la indicada alta corte.

10.20. Por igual, si bien los recurrentes expresan que con la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en la vulneración del derecho a ser oído, del derecho de defensa y del *derecho a la justicia*, lo cierto es que en la instancia mediante la que se apodera a este tribunal del presente recurso de revisión, no se expresa razonamiento alguno que permita a esta jurisdicción estar en condiciones de determinar, si en la especie, se materializa alguna de las vulneraciones invocadas.

³Sentencia TC/0578/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Siendo así, resulta evidente que la transgresión del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que concierne a la alegada omisión de estatuir, el derecho a ser oído, el derecho de defensa y el derecho a la justicia, no resulta imputable al órgano que dictó la decisión —es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— por lo que, el presente recurso resulta inadmisibles en cuanto a este aspecto.

10.22. Por último, respecto al tercer medio invocado por la parte recurrente, la parte recurrente establece —básicamente— que, en el presente proceso se violentó el derecho a un juez imparcial e independiente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esto así, porque al momento de la instrucción y conocimiento de los recursos de apelación incoados contra la Sentencia núm. 2017/0051, existía una recusación contra el magistrado José María Vásquez Montero, así como una querrela penal y una acción disciplinaria en contra de la magistrada Catalina Ferrera Cuevas, ambos integrantes del Tribunal Superior de Tierras apoderado de los citados recursos. En consecuencia, procedía suspender el proceso hasta tanto éstas fueran decididas, según precedente del referido tribunal, lo cual no se hizo.

10.23. Añade la parte recurrente, que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *no hace otra cosa más refrendar y acentuar las violaciones cometidas, en grado de apelación, al derecho fundamental al juez imparcial e independiente, lo que conlleva tanto la nulidad constitucional de la señalada decisión jurisdiccional, como de la rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

10.24. De los alegatos de la parte recurrente, resulta más que evidente que la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y, concretamente, al derecho al juez imparcial e independiente, no resulta imputable, de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo e inmediato, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que esconde un descontento con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10.25. Así las cosas, respecto a este tercer medio es necesario reiterar lo señalado por la Sentencia TC/0274/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en tanto en cuanto *al presentar la exposición de sus motivos de recurso, sólo revela situaciones y circunstancias que se originaron en otras instancias del proceso.*

10.26. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que no se satisface el literal “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que las violaciones invocadas por la parte recurrente no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni pueden ser imputables, de modo inmediato y directo, a acciones u omisiones de ese órgano jurisdiccional. De manera que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega; así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A., y compartes, contra la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A., y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomas Richiez Ditrén, Valentin Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén, Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhames

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero Cabrera, Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, Fermín Alfredo Zorrilla, Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, las sociedades Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, S. R. L., y Marher Investment, S. R. L.; y la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SS-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano y compartes, y las sociedades Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, S. R. L., y Marher Investment, S. R. L., recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de las Sentencias núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y la núm. 033-2021-SSSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes en contra de la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la citada Sentencia núm. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión jurisdiccional presentado en contra de la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tras considerar que fue interpuesto luego de transcurrir un (1) año, once (11) meses y diez (10) días de haber tenido conocimiento de la decisión recurrida, lo que resulta contrario al plazo de 30 días francos y calendarios establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y por igual la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional presentado en contra la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275, tras considerar que las violaciones invocadas por las partes recurrentes no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni pueden ser imputables, de modo inmediato y directo, a acciones u omisiones de ese órgano jurisdiccional.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como los ocurientes, esta Corporación debe en relación: 1) a la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declarar su inadmisión, pero con base en las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, que disponen que el recurso de revisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional, y 2) respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), era necesario el examen del fondo del recurso para determinar si efectivamente se produjo la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y derecho a un juez imparcial invocado por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUALES PLANOS FACTICOS, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION: 1) EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA No. 20190555, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO ESTE, LA INADMISIÓN DEVIENE PORQUE EL RECURSO SE INTERPONE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LUEGO DEL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS RECURSIVAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN Y 2) EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO PARA DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LOS RECURRENTES.

a) Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, debido a que este recurso solo procede en contra de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia luego del agotamiento de las vías recursivas dentro del poder judicial, que cumplen con el requisito de haber adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión jurisdiccional fueron, entre otros, los siguientes:

“9. 3. En la especie, los recurrentes, recurrieron en revisión, mediante escrito de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), las decisiones jurisdiccionales, tanto la sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SS-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). (sic)

9. 4. En ese sentido, este tribunal entiende que, con respecto a la revisión de la sentencia núm. 20190555, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el recurso resulta inadmisibile, toda vez que se revela que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, por lo cual este tribunal entiende que la indicada fecha ha de constituir el punto de partida del plazo para recurrir⁴. ”

5. Como se observa, esta corporación constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia de apelación, estableciendo que en la fecha en que las partes recurrentes, señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano y compartes, y las sociedades Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, S. R. L., y Marher Investment, S. R. L., ejercieron su vía recursiva de revisión jurisdiccional (veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)), ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en apelación desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, y esta última a su juicio, constituyó el punto de partida para la activación del plazo.

⁴ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sin embargo, para el suscribiente de este voto particular, dicha diligencia procesal no puede generar consecuencia contra los recurrentes, pues la activación del plazo para determinar la prescripción de dicha actuación se produce a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, conforme dispone el artículo 54.1 de la citada ley 137-11.

7. En efecto, el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia⁵”*.

8. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 44 de la ley núm. 834 del quince (15) de julio de 1978⁶, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y en su artículo 47 se establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso [...]*.

9. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la

⁵ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁶ Ley que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.*

10. La afirmación anterior sirve de base para sostener que, si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se decide en la decisión que nos ocupa.

11. Sobre esta facultad que tienen los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión por perención del plazo, READ sostiene que *[...] el juez debe ser puesto -como ya dijimos- en condiciones de cerciorarse, para comprobar la extemporaneidad del recurso, de que los actos contentivos de la notificación de la decisión y del recurso de apelación estén depositados en el expediente de que se trate. Solo a partir de esa comprobación puede suplir de oficio el medio de inadmisión relativo a la inobservación (sic) del plazo para apelar, porque en principio, es a partir de la notificación de la decisión recurrida que comienza a correr el plazo para el ejercicio de una vía recursoria (sic)*⁷.

12. De acuerdo con la glosa de documentos que reposan en el expediente, como hemos apuntado, se verifica que de la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no consta acto alguno para comprobar que le fuera notificada a los hoy recurrentes, sin embargo, este Tribunal Constitucional consideró que el recurso de revisión es inadmisibile por extemporáneo, a tal efecto, sostiene que, “(...) *Al ser interpuesto el recurso*

⁷ READ, A., (2012), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I*, Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 117.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia núm. 20190555, antes descrita, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y diez (10) días, resultando ampliamente vencido el plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de sólo treinta (30) días, por lo que el recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo⁸". (sic)

13. Desde el año 2013, esta Corporación constitucional ha venido sosteniendo, entre otras, las Sentencias TC/0239/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estimó que (...) *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie*⁹; desde entonces hemos indicado en votos particulares que disintimos de este razonamiento, porque se centran en que el plazo puede comenzar a computarse a partir del conocimiento de la decisión por la recurrente, además, porque dejan de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

14. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las*

⁸ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁹ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción¹⁰.

15. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno resaltar que la indicada corte había establecido, sobre la base del principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que

los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009). Este criterio había sido fijado ya en la Sentencia núm. 59¹¹, Ter.,

¹⁰ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683

¹¹En la indicada sentencia dicha corte estableció lo siguiente: (...) *que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998; Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había*

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SS-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oct. 1998, B.J. 1055, ratificado en sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B.J. núm. 1205.

16. No obstante el razonamiento anterior, más recientemente la indicada corte varió su criterio asumiendo una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión en las circunstancias expuestas; ello se evidencia en la Sentencia núm. 0138/2020 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la que reafirmó el criterio que sostuvo en la Sentencia núm. 1336 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que (...) *el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.*

17. Para el suscribiente de este voto, la variación de criterio que ha operado en la jurisprudencia de dicha corte constituye una involución procesal, cimentada en el precedente vinculante desarrollado en la Sentencia TC/0239/13 que, por igual, contiene una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, y su desarrollado legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SEEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma inconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. Por todo lo dicho somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las garantías procesales que establece la Ley 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la Sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional.

19. Por otro lado, si aceptamos el criterio a nuestro juicio errado de esta Corporación, la citada inadmisibilidad operó al margen de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, que disponen que el recurso de revisión jurisdiccional se interpone contra la

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional,¹² por consiguiente, no se trata de una decisión firme con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, veamos:

20. Al respecto, el precedente TC/0130/13, establece:

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución¹³, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11¹⁴, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*
- b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este*

¹²Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017): 9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material. a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

¹³ Subrayado para resaltar.

¹⁴ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.”

21. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0319/16, también sustenta:

“a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11¹⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

¹⁵ Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.”

22. Para suscribiente de este voto particular, contrario a lo decidido en el caso que nos ocupa, los argumentos de autoridad basados en los citados artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, parte capital, debieron ser el fundamento de la solución adoptada, en razón de que la decisión de segundo grado dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, fue recurrida en revisión jurisdiccional luego de dictada la sentencia del recurso de casación interpuesto contra esta ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se evidencia en la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 201900555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidido mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En lo relativo a la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para descartar la presunta violación de un derecho fundamental la sentencia recurre a una hipótesis totalmente incierta.

24. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) 10. 23. De los alegatos de la parte recurrente, resulta más que evidente que la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y, concretamente, al derecho al juez imparcial e independiente, no resulta imputable, de modo directo e inmediato, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que esconde un descontento con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

(...) 10. 25. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que no se satisface el literal “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que las violaciones invocadas por la parte recurrente no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni pueden ser imputables, de modo inmediato y directo, a acciones u omisiones de ese órgano jurisdiccional. De manera que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).”

25. La argumentación desarrollada por Tribunal Constitucional en los párrafos que preceden no solo es insostenible como solución en sede constitucional, sino

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también porque desnaturaliza la dimensión que supone el recurso de revisión, como mecanismo de corrección, sobre la actividad jurisdiccional que despliega este colegiado en el ejercicio de una de sus genuinas competencias material.

26. Si al recurso de revisión se le reconoce como la última¹⁶ instancia instaurada en nuestro sistema jurídico para producir la revisión de decisiones jurisdiccionales, y en su caso, la facultad del Tribunal Constitucional de restitución de derechos fundamentales, frente a su posible vulneración por parte de los órganos jurisdiccionales, entonces debemos partir de la premisa de que dicha revisión opera, en menor o mayor medida, como uno de límites materiales definidos por la Constitución y su Ley Orgánica.

27. La improcedencia de lo decidido deriva de su propia redacción, en la que se apela a supuestos inciertos, debido a: (i) Desde la fase de admisibilidad del recurso las violaciones se le imputan a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) El tribunal que dictó la sentencia recurrida no es de derecho común, sino una vía extraordinaria (corte de casación) cuya función hermenéutica es la revisión de las sentencias dictadas por los órganos inferiores - nomofiláctica y (iii) El tribunal que dictó la sentencia recurrida no conoció un proceso de adjudicación, sino de casación, supuesto en el cual no es siquiera previsible la adjudicación del bien litigioso.

28. Reducir la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales que pudiera derivar de las diferentes etapas del proceso a una de las hipótesis planteadas en esta sentencia, es –llanamente –limitar, desde el punto de vista

¹⁶⁷.- ARAGÓN REYES, MANUEL. “*Relación del Tribunal Constitucional – Tribunal Supremo*”. “El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas...”. Página 4.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

axiológico, el alcance del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues en esencia, las violaciones que pueden despuntar la revisión constitucional no han sido estructuradas en relación a los hechos o bienes objeto de litigio, sino en referencia a las garantías procesales que definen los procesos judiciales y los derechos que ellas están llamadas a proteger.

29. La lógica del recurso de revisión en nuestro sistema de justicia constitucional, como mecanismo indirecto de protección de la Constitución, opera como resorte de las garantías de los derechos de los ciudadanos derivados de los procesos que se ventilan ante el órgano jurisdiccional, sin importar las características de los bienes jurídicos que se pretende proteger a través de su cauce procesal.

30. Cónsono con este razonamiento debemos recordar que el recurso de revisión, similar al recurso de amparo español¹⁷, protege esencialmente <<derechos y libertades>> previstos en el Capítulo I del Título relativo a garantías y derechos fundamentales de la Carta Política, y en ese sentido, no cabe limitar su posible vulneración a supuestos ajenos a su configuración constitucional.

31. A la luz de la tesis comentada cabría preguntarse ¿qué ocurriría con la invocación de vulneración de otros derechos fundamentales no patrimoniales: la libertad, la igualdad, integridad personal, intimidad, el honor, el buen nombre, libertad de conciencia y de cultos, asociación, reunión, libertad de expresión y de información, etc.? Esto es, las llamadas libertades individuales

¹⁷ARAGÓN REYES, MANUEL. “*El Recurso de Amparo*”. Este autor plantea que “El artículo 161-1-b se remite al 52-2 y éste dispone que la tutela se extiende a los derechos y libertades reconocidos del 30 al 40 de la Constitución. La primera precisión que cabría hacer es que lo se protegen por éste son <<derechos y libertades>>, o más exactamente <<derechos>>, (que incluye, claro está, los que son de <<libertad>>) pero no preceptos jurídicos (...)”. Página 250.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y espirituales¹⁸ que contribuyen a la realización ética del individuo en tanto protegen la manifestación de la ideología y de la fe en cualquiera de sus manifestaciones.¹⁹

32. Tal como hemos apuntamos en los antecedentes, en casos futuros con igual supuesto fáctico, este Tribunal Constitucional debe examinar el fondo del recurso de revisión jurisdiccional planteado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debido a que en la instancia contentiva del recurso, los recurrentes, expusieron los agravios que presuntamente les provocó la Sentencia No. 033-2021-SSen-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer lo siguiente:

“(...) 4.2.2 — Sustentación del presente medio de revisión constitucional respecto de la Sentencia No. 033-2021-SSen-00275, fecha 24 de marzo de 2021, del Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. -

Sin mayores esfuerzos interpretativos, de lo antes transcrito se aprecia como (sic) el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, extrae, del fallo del fondo recurso de apelación juzgado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), la solución de las cuestiones incidentales planteadas en dicha alzada por los hoy recurrentes; todo lo cual deja sin atender, conocer y fallar de manera directa, específica y puntual los señalados pedimentos

¹⁸GAVIRIA, CARLOS. *La degradación de una utopía*. Comentarios sobre “los derechos civiles y garantías sociales”, en ocasión de la reforma constitucional en Colombia.

¹⁹COING, HELMUT, citado por GAVIRIA, CARLOS. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales, violando, por demás, el derecho fundamental a ser oídos en justicia de dicho corecurrentes;

La barbaridad procesal en que incurre el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es tan desproporcionada que con base a los argumentos desplegados por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), a los fines de fallar el fondo del Recurso de apelación interpuesto, de manera conjunta, por las familias Richiez y Morla, y comparte, y las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, justica (sic) el rechazo de las cuestiones incidentales promovidas por recurrentes distintos a los antes indicados, tal cual la sociedad Marher Investment, SRL, y la Sra. Margarita Ramos, cuyo recurso de apelación, tal y como se ha ut supra explicado y demostrado, fue omitido y/o ignorado en su conocimiento, juzgamiento y fallo por el antes nombrado tribunal de segundo grado;

A todas luces, con dicho razonamiento interpretativo, el Voto Mayoritario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tropieza de nuevo con la misma piedra: 1) Pretende establecer que se pueden fallar cuestiones incidentales formalmente promovidas en determinado proceso fallando el fondo de éste; y 2) Plantea la posibilidad jurisdiccional de fallar implícitamente conclusiones formal y directamente promovidas por las partes instanciadas en determinado proceso, lo que resulta más grave aún.”

33. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c) de la referida Ley 137-11, relativo a que, “*el recurso de revisión debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano*

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”, en la especie se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que los recurrentes, como se indica en el texto transcrito, objetan que el fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que no les tuteló sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y derecho a un juez imparcial.

34. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente, esta Corporación debe proceder a conocer el fondo el recurso de revisión jurisdiccional, con el fin de tutelar en el caso de ser procedente los derechos fundamentales alegados como conculcados con base en los principios de oficiosidad y efectividad, concediendo en favor de los recurrentes una tutela judicial diferenciada²⁰.

La satisfacción de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión no es un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen.

35. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

²⁰ Ver el artículo 7.4 parte final de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²¹, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c²²) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, requisito este último que en la sentencia que nos ocupa presuntamente no se cumple por lo que deviene el recurso en inadmisible, decisión que por las razones que hemos expuestos en el presente voto constituye una hipótesis totalmente incierta, ya que como hemos comprobado, este requisito se cumple.

37. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del

²¹Diccionario de la Real Academia Española.

²²Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con iguales o parecidos planos fácticos debe: 1) declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias del orden judicial de primer o segundo grado con base en las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, que disponen que, el recurso de revisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional y, 2) Por igual, examinar el fondo del conflicto planteado, con el fin de comprobar si efectivamente, fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados por los recurrentes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ
ALEJANDRO AYUSO Y MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que sostuvimos durante la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²³, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Budget Realty S.A, y compartes, en contra de las sentencias núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y la núm. 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. El presente voto salvado se enfoca exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. De manera concreta, cabe señalar que la sentencia objeto del presente voto declara inadmisibile dicho recurso por no satisfacer el literal c) del artículo 53.3

²³Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad.* Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, es decir, la inadmisibilidad decretada se fundamentó en que las violaciones invocadas por el recurrente no son atribuibles directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sin embargo, resulta oportuno puntualizar que la propia sentencia rendida por este órgano de justicia constitucional, en especial en los párrafos 10.11, 10.15 y 10.22, reconoce que el recurrente en su escrito imputa directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las violaciones a los derechos fundamentales que, a su juicio, no fueron subsanados en las instancias procesales anteriores.

5. En efecto, el tercer requisito del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se refiere a que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo directo e inmediato al órgano que dictó la decisión recurrida. Ahora bien, ¿cómo un órgano jurisdiccional se hace responsable directo e inmediato de la violación a un derecho fundamental?

6. Para responder esa pregunta, se debe tomar en consideración que las infracciones constitucionales se producen por acción u omisión al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 137-11. De igual modo, el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece expresamente que *“la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”*, razón por la cual se puede afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, podía transgredir los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ya sea: a) por no haber subsanado la violación cometida en instancias anteriores (violación por omisión); o b) por haber producido directamente la violación (violación por acción).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así las cosas, dado que el recurrente planteó en varios medios de su escrito que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró por omisión sus derechos fundamentales, bajo el razonamiento de que dicho órgano jurisdiccional no subsanó las violaciones que se cometieron en las instancias procesales anteriores, se advierte que este tribunal debió examinar el fondo del recurso para constatar si efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió tutelar sus derechos fundamentales.

8. En efecto, no se puede olvidar que el mandato constitucional dirigido a este tribunal de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”* no solo se cumple a través del control directo de constitucionalidad de las normas, ya que también mediante el control de la aplicación del derecho por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo este Tribunal Constitucional garantiza que las interpretaciones que los jueces del Poder Judicial hacen sobre los enunciados normativos sean cónsonas con la Constitución.

9. Y es que, en efecto, cuando este tribunal declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que el recurrente imputa directamente al órgano que dictó la sentencia atacada la vulneración por omisión de sus derechos fundamentales, como lo hizo en este caso, en realidad está renunciando a su mandato constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10. Además, se puede derivar, a partir de una lectura conjunta del fallo rendido por este Tribunal Constitucional, que este órgano de justicia constitucional rebasó sus límites al entrar en consideraciones de fondo que no son propias de la fase de admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por ejemplo, en el epígrafe 10.17 el tribunal definió el instituto procesal de omisión de estatuir en respuesta al segundo medio recursivo que consistía en el siguiente argumento: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió algunos medios incidentales planteados por el recurrente en sede casacional. Frente a este aspecto, la parte recurrida sostuvo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

12. Como se puede apreciar, en ese medio el recurrente planteó claramente en qué consiste la supuesta conculcación a su derecho fundamental a ser oído y la parte recurrida le respondió con otro argumento de fondo.

13. De lo anterior, resulta lógico que, para determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida había vulnerado o no el derecho fundamental a ser oído del recurrente, este Tribunal Constitucional debió conocer el fondo del recurso, aún cuando existen múltiples razones para afirmar que, de haberlo hecho, el fallo hubiese derivado en el rechazo del recurso que -de facto- produciría el mismo efecto entre las partes, razón que conduce a los suscritos a descantarse por el presente voto salvado.

Firmado: José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, Jueces

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente: sociedad comercial Budget Realty, S. A. y compartes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la sentencia número 20190555 dictada, el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y, b) la sentencia número 033-2021-SS-00275 dictada, el 24 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso contra ambas decisiones jurisdiccionales. Con relación a la primera indicó que el mismo se ejerció a destiempo, pues no cumplió con la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la ley número 137-11 y, en cuanto a la segunda, en razón de que la violación a derechos fundamentales denunciada por los recurrentes no resulta imputable en modo directo e inmediato a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme exige el artículo 53.3.c) del citado texto legal.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile en relación a ambas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, estimamos que la mayoría debió precisar que: 1) en relación a la decisión jurisdiccional rendida por el Tribunal Superior de Tierras la causa de inadmisibilidad se debe, más allá de la inobservancia al requisito legal del plazo prefijado, a que dicha sentencia no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los términos exigidos por el constituyente en el artículo 277 de la Carta Política; y 2) en relación a la decisión jurisdiccional rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad se debe a que no se cumplió con la parte

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SS-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3 de la LOTCPC, en cuanto a la producción de la violación a derechos fundamentales.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE LA PRIMORDIALIDAD DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES: ARTÍCULO 277 DE LA CARTA POLÍTICA

5. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

6. En efecto, en un primer acercamiento a este texto observamos que allí se esbozan algunos elementos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que son de orden constitucional.

7. Antes de agotarlos conviene dejar por sentado que a nuestra consideración, así como existe una jerarquía normativa donde el tope o cenit del ordenamiento jurídico está ocupado por las disposiciones de la Constitución dominicana, en lo que concierne a los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SEEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa también hay un orden jerárquico que debe ser observado por el Tribunal al momento de valorar tal cuestión; a saber, un orden en ocasión del cual debe verificarse con prelación el cumplimiento de los requisitos constitucionales del 277 constitucional, luego los correspondientes a los artículos 53 y 54 de la LOTCPC y, por último, aquellos que se han impuesto por vía de la jurisprudencia constitucional.

8. Los requisitos que impone el artículo 277 de la Constitución son dos, a saber: sustanciales y temporales.

9. Sustanciales. En tanto que las decisiones deben ser judiciales o proceder de un proceso jurisdiccional ventilado ante los tribunales de la República —el texto se refiere a “todas las decisiones judiciales”, por lo que incluye tanto las del Poder Judicial como las del Tribunal Superior Electoral— y, de igual forma, estar revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras resolver el litigio con carácter definitivo.

10. Temporales. Por un lado, todas las decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dictadas previo a la proclamación de la Norma Sustantiva del 26 de enero de 2010, no son susceptibles del recurso de revisión de que se trata; y, por otro, debido a lo anterior, todas las sentencias en esta condición dictadas bajo la vigencia de esta Carta Política —es decir, luego del 26 de enero de 2010—, cumplen con el requisito temporal de orden constitucional y, entonces, podrán someterse al examen de los demás requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. SOBRE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES: LOS
ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY NÚMERO 137-11.**

A. En relación al plazo prefijado del artículo 54.1

11. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanen del artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

12. Reiteramos, igualmente, que lo procesalmente lógico para nosotros es que al momento de evaluar el catálogo de requisitos que debe cumplir un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional observe con primacía aquellos que derivan del artículo 277 de la Carta Política y, luego, en caso de estos cumplirse, los inherentes a la ley número 137-11; siendo preferente, entre los de orden legal, el relativo al plazo prefijado en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

13. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**²⁴.*

14. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

15. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

16. Al respecto, en la sentencia TC/0335/14 del 22 de diciembre de 2014, el Tribunal, aplicando el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación,***

²⁴ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

17. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —5 días— es muy corto.

18. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —30 días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario.

19. Al respecto, el citado cambio consta en la sentencia TC/0143/15 del 1 de julio de 2015, donde el Tribunal Constitucional estableció que

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.***

20. En definitiva, el plazo —de 30 días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

21. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia su computo a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte *in fine* del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.²⁵

23. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

24. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación

²⁵Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

25. Otro escenario que merece ser recuperado aquí es cuando en la glosa procesal no reposa constancia alguna a partir de la cual el Tribunal pueda examinar que la diligencia procesal de notificación íntegra, de la decisión jurisdiccional recurrida, fue realizada. Al respecto, no es ocioso recordar lo preceptuado en la sentencia TC/0483/15, del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a que:

...este tribunal considera necesario aclarar que en el expediente correspondiente al recurso constitucional que nos ocupa, no reposa documentación que permita comprobar que la sentencia, había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la sentencia TC/0135/14²⁶.

26. En efecto, ha sido la propia doctrina jurisprudencial de este colectivo constitucional que ha resuelto declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en aquellos escenarios donde, partir de la glosa procesal que reposa en el expediente, no es posible advertir que la sentencia recurrida ha sido efectivamente notificada a la parte recurrente; pues se estima que el conteo del susodicho plazo no inicia salvo que se pueda acreditar, mediante la confrontación del acto de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, su conocimiento por parte del recurrente.

²⁶El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar lo concerniente al artículo 53.

B. En relación a la interpretación del artículo 53

28. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

29. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

30. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*²⁷ (53.3.c).

²⁷En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

31. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

2. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

32. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁸.

33. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,*

²⁸Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***²⁹.

34. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

35. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

3. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

36. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*,

²⁹Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

37. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

38. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

39. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”³⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”³¹.

40. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

³⁰Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³¹Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

41. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

42. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

43. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

44. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

46. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

47. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

48. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³², pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

49. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el

³²Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*³³ del recurso.

51. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

³³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ³⁴ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ³⁵.

54. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ³⁶

55. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³⁴Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁵Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁶Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

57. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

58. Ahora veamos las particularidades de este caso en concreto.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

59. En la especie lo primero que debemos tener en cuenta es que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de dos (2) decisiones jurisdiccionales vertidas, por distintos órganos jurisdiccionales y en diferentes niveles o grados de jurisdicción, en ocasión de un mismo proceso judicial ordinario. La primera de ellas fue rendida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y, la segunda, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación.

60. El consenso mayoritario resolvió la inadmisibilidad del recurso en relación a ambas decisiones jurisdiccionales, solución con la que estamos contestes. Sin

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no compartimos los motivos en base a los que se retuvo la inadmisibilidad en ninguno de los casos; pues, desde nuestra perspectiva, son otras las causales de inadmisibilidad del recurso contra tales decisiones.

61. En cuanto a la sentencia número 20190555 la mayoría resolvió la inadmisibilidad del recurso basándose en el incumplimiento de la regla de plazo prefijado contemplada en el artículo 54.1 de la LOTCPC. Sus argumentos fueron, en resumen, los siguientes:

[...] este tribunal entiende que, con respecto a la revisión de la sentencia núm. 20190555, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el recurso resulta inadmisibile, toda vez que se revela que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, por lo cual este tribunal entiende que la indicada fecha ha de constituir el punto de partida del plazo para recurrir.

Al ser interpuesto el recurso contra la sentencia núm. 20190555, antes descrita, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y diez (10) días, resultando ampliamente vencido el plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de sólo treinta (30) días, por lo que el recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

62. Contrario a lo resuelto por el consenso mayoritario —que tiene asidero en virtud de que en realidad el recurso es extemporáneo—, entendemos que el análisis de la admisibilidad del recurso contra tal decisión debió empezar por la verificación de los constitucionales requisitos exigidos por el artículo 277 de la Carta Política; toda vez que, por una cuestión de jerarquía normativa, los

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos procesales dimanantes de la Carta Política deben atenderse con prelación a los que instruye el legislador en la LOTCPC. Es decir, previo al Tribunal Constitucional referirse al cumplimiento o no del plazo prefijado tiene que revisar lo concerniente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con que debe contar la decisión jurisdiccional recurrida.

63. En ese orden, teniendo en cuenta que tiene primacía el análisis relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional en cuestión, debió constatar que la sentencia número 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no resuelve con carácter definitivo el proceso de que se trata y, por ende, está desprovista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Esto así, conviene resaltar, en virtud de que la aludida decisión fue previamente recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

64. En un escenario similar se pronunció este colegiado constitucional cuando en sentencia TC/0084/21, del 20 de enero de 2021, se indicó lo siguiente:

En la especie este Tribunal Constitucional ha podido constatar que tanto la Sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como la Sentencia número 770 dictada, el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, comportan decisiones jurisdiccionales que no gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni tampoco fueron dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010.

[...],

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues, en escenarios como estos —aquellos en donde se sitúan las decisiones jurisdiccionales de que se trata en este acápite— se corresponden con lo preceptuado en la Sentencia TC/0746/18, del 10 de diciembre de 2018, en cuanto a que “[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]”.

En efecto, en vista de que las decisiones jurisdiccionales antes indicadas no gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que ostentan, única y exclusivamente, cosa juzgada en el aspecto formal, es posible advertir que en el presente caso no se cumple con el requisito previsto en el artículo 277 de la Carta Política y en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137- 11, para que estas puedan ser recurridas en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional; por tales motivos, ha lugar a declarar inadmisibles las pretensiones de revisión presentadas por Francisco Peguero de León contra las Sentencias número 82 y 770.

65. En efecto, al constatarse que la sentencia número 20190555 fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando contra ella estaba habilitado el recurso de casación —el cual fue ejercido e incluso resuelto previo a la interposición de la revisión de que se trata—, debe concluirse que tal decisión no cumple con el constitucional requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por el artículo 277 de la Carta Política y, por tanto, el recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En relación a la sentencia número 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

67. Planteamos nuestro total acuerdo con que el recurso interpuesto contra ella también debió ser inadmitido; sin embargo, insistimos en que el Tribunal estaba en la obligación de dejar constancia de la inadmisibilidad del recurso de revisión, por ausencia de violación a derechos fundamentales.

68. En el análisis de la admisibilidad del recurso la mayoría se decantó por indicar que el recurso contra la decisión que resolvió el recurso de casación es inadmisibile porque las violaciones a derechos fundamentales invocadas por los accionantes no son imputables en forma directa e inmediata a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que:

De los alegatos de la parte recurrente, resulta más que evidente que la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y, concretamente, al derecho al juez imparcial e independiente, no resulta imputable, de modo directo e inmediato, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que esconde un descontento con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
[...],

Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que no se satisface el literal “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que las violaciones invocadas por la parte recurrente no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni pueden ser imputables, de modo inmediato y directo, a acciones u omisiones de ese órgano jurisdiccional. De manera que procede declarar inadmisibile el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

69. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

70. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

71. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

73. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

74. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso contra esta decisión jurisdiccional, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

³⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

Como puede apreciarse, mediante esta decisión del Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos por la sociedad comercial Budget Realty, S. A, contra la sentencia núm. 20190555, dictada el 28 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y la sentencia marcada como 033-2021-SSEN-00275, dictada el 24 de marzo de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. En cuanto al recurso de revisión contra la Sentencia 20190555

El Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra esta decisión sobre la base de que (alegadamente) fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11. El Tribunal fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

*En ese sentido, este tribunal entiende que, con respecto a la revisión de la sentencia núm. 20190555, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el recurso resulta inadmisibile, toda vez que se revela que **la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión**, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual este tribunal entiende que la indicada fecha ha de constituir **el punto de partida del plazo para recurrir***³⁹.

Al ser interpuesto el recurso contra la sentencia núm. 20190555, antes descrita, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y diez (10) días, resultando ampliamente vencido el plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de sólo treinta (30) días, por lo que el recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional consideró que el término a que se refiere el señalado artículo 54.1 comenzó a computarse contra la empresa recurrente desde que esa entidad tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, sin tomar en consideración, lamentablemente, que ningún plazo recursivo puede ser oponible (no empieza a computarse) contra un litigante sino a partir de la fecha en que la sentencia le es notificada. Ello quiere decir que si no hay notificación de la decisión, el cómputo del plazo no tiene inicio. Así lo revela, incluso, el propio Tribunal Constitucional **en esta misma decisión** respecto de la otra sentencia recurrida: en el análisis de la condición de admisibilidad relativa al plazo para recurrirla, el Tribunal afirma (como un axioma procesal repetido miles de veces en las sentencias de este órgano) que, según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la ley 137-11, “... el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados **a partir de la notificación de la sentencia recurrida** en revisión...”. Así consta en el acápite 10.2 de esta misma sentencia.

³⁹ Las negritas son mías.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio mío es cónsono con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que ha sentado el siguiente criterio:

*Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, **en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso**⁴⁰.*

II. En cuanto al recurso de revisión contra la Sentencia 033-2021-SSEN-0075

Para declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso el Tribunal Constitucional señala que la empresa recurrente no cumplió con la condición de admisibilidad impuesta por el acápite c del artículo 53 de la ley 137-11, con base en dos supuestas carencias de la instancia contentiva de este recurso: la falta de motivación de dicho escrito y la no imputación de violación contra la sentencia impugnada.

Respecto de la primera (alegada) carencia el Tribunal afirma, de manera principal:

Respecto al primer medio invocado por la parte recurrente, este se centra en la supuesta violación de precedentes del Tribunal Constitucional que, como ya señalamos, no se identifican ni se explica la forma en qué [sic] fueron violados, además se alega que la Tercera

⁴⁰Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ 1179. (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo concerniente al derecho a ser oído, el derecho de defensa y el derecho a la justicia. Sosteniendo que estas violaciones se produjeron por ausencia de motivación, ponderación, análisis, juzgamiento y fallo del recurso de apelación interpuesto por Marher Investment, SRL., y la señora Margarita Ramos en contra de la sentencia núm. 2017-0051, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva revela lo contrario a lo afirmado por el Tribunal Constitucional. En efecto, en dicho escrito la empresa recurrente afirma, con precisión, que mediante su decisión la Suprema Corte de Justicia no hizo sino “profundizar”, “reiterar” y “agravar” las violaciones cometidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ya que (más precisa no podía ser) “... se mantiene sin fallar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la segunda de tales decisiones jurisdiccionales, o, lo que es igual, no ha sido subsanada la violación al derecho a ser oído en justicia de dicha parte”. Y agrega: “... **la omisión de estatuir oportunamente denunciada por los hoy recurrentes, a todas luces, persiste y/o no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional correspondiente**⁴¹; de donde se desprende que, a su vez, persisten las violaciones a los derechos fundamentales de la sociedad Marher Investment SRL, y de la Sra. Margarita Ramos, también, oportunamente denunciadas”.

La recurrente va aún más lejos cuando afirma:

⁴¹Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSen-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De cara al análisis del considerando antes transcrito, resulta imperativo establecer que estamos, lamentablemente, frente a una **sentencia mentirosa y distorsionante de la verdad procesal acaecida en el caso de la especie**, toda vez que el folio 567 de la sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (con asiento en el Seibo), se refiere exclusivamente al tratamiento del Recurso de Apelación de las familias Richiez y Morla, y compartes, y de las sociedades Budget Realty, SRL, e Inversiones Lanark, SRL, de fecha 24 de febrero de 2017; **sin que, en lo absoluto, en dicho folio, se tratara, mencionara, y/o consignara — de manera directa o indirecta — el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment SRL, y la Sra. Margarita Ramos, en esa misma fecha**⁴².*

Incluso, es increíble que el Tribunal Constitucional no se haya percatado de que la recurrente procura robustecer el fundamento de su alegato con el voto disidente que figura en la propia sentencia de la Suprema Corte de justicia con relación a la necesidad de casar la sentencia recurrida (en casación) por falta de estatuir y carencia de motivos, medio de derecho que fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia, pero respondido por ese tribunal, acusado, en ese sentido, de distorsionar la verdad o de no haber dado respuesta al medio concerniente al recurso de apelación interpuesto por la sociedad Marher Investment, S. R. L., y la señora Margarita Rivera Ramos.

¿Cómo imputar a la instancia recursiva la falta de imputaciones precisas contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuando en otra parte de su decisión el Tribunal pretende dar respuesta a ese mismo medio, como lo revela la simple

⁴²Las negritas son mías.

Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra las Sentencias números 20190555 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura de los párrafos 10.18, 10.19 y 10.20, pese a su lenguaje farragoso y contradictorio.

Por tanto, motivación del recurso no faltó.

El Tribunal Constitucional sostiene, asimismo, que la empresa recurrente dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, no contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, de la Suprema Corte de Justicia. En esta parte también incurre en un yerro el Tribunal Constitucional, no sólo por lo ya expresado (referido a imputaciones claras y precisas **contra esta segunda decisión, no contra la primera**), sino por lo dicho por el Tribunal Constitucional algunos párrafos más abajo (como si no hubiese dicho lo anterior). En efecto, en el acápite 10.22 de esta decisión el Tribunal afirma:

*Añade la parte recurrente, que **la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia** “no hace otra cosa más [que] refrendar y acentuar las violaciones cometidas, en grado de apelación, al derecho fundamental al juez imparcial e independiente, **lo que conlleva tanto la nulidad constitucional de la señalada decisión jurisdiccional, como de la rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este**”.*

De ahí que resulte difícil entender cómo el Tribunal asevere que las violaciones invocadas por la empresa recurrente no fueron atribuidas ni pueden ser imputadas, de modo inmediato y directo, a la segunda de las decisiones recurridas. Me resulta obvio que esas consideraciones se apartan de la verdad procesal del presente caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo indicado revela que el Tribunal Constitucional erró en su decisión, que no se configuran los presupuestos que sirvieron de base para el pronunciamiento de los fines de inadmisión de referencia y que, por tanto, otra debió ser la decisión

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria